



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“EL DERECHO A RECIBIR EL PAGO DE ALIMENTOS AL
TÉRMINO DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA”.**

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
LILIANA ALVARADO MORENO

ASESOR: MTRA. ALEJANDRA SANCHEZ CEDILLO



OCTUBRE 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MI PADRE, aunque ya no este conmigo físicamente, quiero expresarle mi mas profundo agradecimiento por todo su cariño y amor, por haberme guiado en el camino de la vida y haberme hecho la persona que hoy soy gracias a su ejemplo y sobre todo por impulsarme para ser mejor cada día. SIEMPRE TE LLEVARE EN MI CORAZÓN.

A MI MADRE, con cariño y amor, por estar a mi lado a cada momento de mi vida y apoyarme siempre hasta alcanzar este sueño que hoy veo cristalizado.

A mis hermanos Edgar Iván, Lizette y José Alberto, por todo el cariño, comprensión y apoyo que me han brindado, por cuidarme y siempre darme un buen ejemplo.

A Israel, por su paciencia, apoyo y comprensión y por estar a mi lado apoyándome con cariño y amor.

A la Mtra. Alejandra Sánchez Cedillo, a quien le doy mis más sinceros agradecimientos por la asesoría que me brindó para la realización del presente trabajo que sirve de conclusión a una de las metas más importantes de mi vida, ya que sin su ayuda y colaboración no hubiera sido posible la culminación de este trabajo.

Al Licenciado José Luis Zavaleta Robles, Juez Vigésimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal, le doy mi agradecimiento por permitirme aprender de él y por todo el apoyo que me ha brindado.

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, por haberme abierto las puertas del conocimiento y a mis maestros por habérmelo transmitido.

INDICE

PRÓLOGO	I
---------------	---

INTRODUCCIÓN	I
--------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS	1
--------------------------------------	----------

1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	1
1.1.1 <i>Derecho Romano</i>	1
1.1.2 <i>Derecho Francés</i>	6
1.1.3 <i>Derecho Español</i>	12
1.1.4 <i>Derecho Mexicano</i>	18
1.1.4.1. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.....	18
1.1.4.2. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.....	20
1.1.4.3. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.....	21
1.1.4.4. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.....	23
1.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.....	24
1.2.1 <i>Grecia</i>	24
1.2.2. <i>El cristianismo</i>	27
1.2.2.1. Antiguo Testamento.....	27
1.2.2.2. Nuevo Testamento.....	30
1.2.2.3. La Patrística.....	30
1.2.3. <i>La Edad Media</i>	31
1.2.4. <i>La Revolución Francesa</i>	32
1.2.5. <i>La homosexualidad en los regímenes dictatoriales</i>	33
1.2.6. <i>La homosexualidad en la legislación actual</i>	37

CAPITULO II

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	38
---------------------------------------	-----------

2.1 CONCEPTO	38
2.2 NATURALEZA DE LOS ALIMENTOS	41
2.3 CARACTERÍSTICAS DE LOS ALIMENTOS	42
2.4 OBJETO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	60
2.5 FUNDAMENTO JURÍDICO	61
2.6 FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	63
2.7 PERSONAS QUE TIENEN ACCIÓN PARA PEDIR EL PAGO DE LOS ALIMENTOS	64
2.8 PERSONAS OBLIGADAS A DAR ALIMENTOS.....	66
2.8.1 <i>Ascendientes y descendientes</i>	66
2.8.2 <i>Cónyuges</i>	68

2.8.3 Concubinos.....	72
2.8.4 Colaterales.....	74
2.8.5 Adoptante y adoptado.....	75

CAPITULO III

LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA..... 77

3.1. CONCEPTO.....	77
3.2. NATURALEZA.....	78
3.3. REQUISITOS.....	79
3.3.1. Personales.....	79
3.3.2. Formales y de oponibilidad.....	82
3.4. FINES DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.....	86
3.5. REGISTRO Y RATIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.....	87
3.6. EFECTOS JURÍDICOS.....	92
3.6.1. Durante la vigencia de la sociedad de convivencia.....	92
3.6.2. Sobre el patrimonio y bienes de los convivientes.....	94
3.6.3. Adopción por parte de los convivientes.....	96
3.6.4. Efectos jurídicos al finalizar la sociedad de convivencia.....	98

CAPITULO IV

ANÁLISIS COMPARATIVO SOBRE LA REGULACIÓN DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA Y LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, ENTRE ALGUNAS LEGISLACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES 100

4.1. NACIONALES.....	100
4.1.1. Coahuila.....	100
4.1.2. Distrito Federal.....	107
4.2. INTERNACIONALES.....	108
4.2.1. Argentina.....	108
4.2.2. España.....	110
4.2.3. Francia.....	118

CAPITULO V

EL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA EXCLUSIVAMENTE A FAVOR DEL CONVIVIENTE QUE NO HAYA ORIGINADO LA TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA 121

5.1. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.....	121
5.2. REGULACIÓN DE LOS ALIMENTOS EN LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.....	127
5.3. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA.....	129

CONCLUSIONES 132
BIBLIOGRAFIA..... 136
ANEXOS 138

PRÓLOGO

Antes de la iniciativa de ley enfocada a regular las uniones entre personas del mismo sexo, eran pocos los trabajos profesionales dedicados al estudio de este tema, pues ha sido un acontecimiento social que en diversos países, más en específico los de Europa, ha tenido auge o trascendencia, pero que en nuestro país no había sido ampliamente reconocido y aceptado.

En la actualidad encontramos en el Distrito Federal un texto legal que regula de forma novedosa la convivencia de dos personas del mismo sexo, nos referimos a la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 16 de noviembre de 2006 y que entró en vigor el 16 de marzo de 2007, en la cual se le reconocen consecuencias jurídicas a dichas uniones, así como a las uniones de personas de diferente sexo y a aquellas relaciones en las que no necesariamente existe trato sexual, sino sólo el deseo de compartir una vida en común. Entre otros, se otorgó el derecho a heredar (la sucesión legítima intestamentaria), a la subrogación del arrendamiento, a la tutela legítima y a recibir alimentos en caso de necesidad.

Como consecuencia natural de la creación de una ley de esta especie, diversas fueron las percepciones y opiniones que se generaron, desde los que se oponían a esta clase de regulación jurídica hasta los que están a favor pero que han denotado una serie de lagunas normativas.

Sobre esta última base interpretativa, alejada de cualquier postura al respecto sobre la ley, en este trabajo se destaca la deficiencia que a juicio del sustentante existe en materia de alimentos una vez que concluye una sociedad de convivencia.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se refiere a la obligación de proporcionarse alimentos entre las personas que constituyen una sociedad de convivencia, esto es, al deber que tiene uno de los convivientes de ministrar al otro, de acuerdo a las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, lo necesario para subsistir, enfocándonos principalmente al nacimiento de dicha obligación al término de la sociedad de convivencia. Lo anterior con el deseo de plasmar la necesidad del establecimiento del derecho a recibir el pago de pensión alimenticia exclusivamente a favor del conviviente que no haya originado la terminación de la sociedad de convivencia, ya que en la actualidad la causa real de terminación no constituye un factor determinante para el otorgamiento de ese derecho.

Ante esa problemática, se aprecia la necesidad de realizar un análisis del motivo o causa real que produjo la terminación de la sociedad de convivencia, que permita a los titulares del órgano jurisdiccional tener elementos suficientes para establecer de manera adecuada el pago de pensión alimenticia únicamente a favor del conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento y que no haya sido culpable de la terminación de la sociedad de convivencia.

La tesis se estructura en cinco capítulos. En el capítulo primero queda plasmada la evolución histórica que ha tenido la obligación alimentaria en el ámbito internacional, haciendo referencia a las legislaciones que más han influido en la legislación nacional, así como la evolución histórica que ha sufrido la obligación alimentaria en nuestro país. Así también este capítulo se ocupa de los antecedentes históricos de la sociedad de convivencia a través del estudio de las relaciones entre personas del mismo sexo, desde la antigua Grecia, abarcando diferentes épocas en las que se ha desarrollado, hasta su tratamiento en la legislación actual.

El capítulo segundo se dedica al estudio de la obligación alimenticia, analizando de manera particular los conceptos fundamentales, la naturaleza y características de los alimentos, además del objeto y fundamento jurídico de la obligación alimentaria, así como el estudio de las múltiples relaciones por las que nace la obligación alimentaria y su clasificación desde el punto de vista de su fuente, analizando también lo concerniente a las personas recíprocamente obligadas a darse alimentos en caso de ser necesario.

En el capítulo tercero se estudiará la figura jurídica de la sociedad de convivencia, partiendo del análisis de su concepto y su naturaleza, para después examinar los requisitos personales que la ley establece para su constitución así como los requerimientos formales necesarios para que puedan registrarse las sociedades de convivencia ante la Dirección Jurídica y de Gobierno de la Delegación correspondiente y para que las mismas sean oponibles frente a terceros, veremos también cuales son los fines de la constitución de una sociedad de convivencia y el procedimiento de registro y ratificación de la misma. Especial referencia se hace respecto a los efectos jurídicos que produce la suscripción de las sociedades de convivencia, durante su vigencia y al finalizar ésta.

En el capítulo cuarto se hará un análisis comparativo con algunas figuras jurídicas similares a la sociedad de convivencia existentes en el marco jurídico vigente en el Estado de Coahuila a nivel nacional, así como en otros países tales como Argentina, España con las Comunidades Autónomas de Cataluña, Aragón y Navarra, para finalizar con Francia, a efecto de visualizar su regulación sobre el pago de pensión alimenticia.

El apartado final de la presente investigación se basa en el análisis de las causas de terminación de las sociedades de convivencia que prevé la ley de sociedad de convivencia para el Distrito Federal, estudiando la regulación actual que dicho ordenamiento legal hace de los alimentos entre los convivientes a partir de la suscripción de la sociedad y de manera particular la regulación de los mismos al finalizar las sociedades de convivencia, dedicándose este capítulo naturalmente, al

planteamiento y demostración de la necesidad de reservar el derecho a recibir el pago de una pensión alimenticia al concluir la sociedad de convivencia a favor de los convivientes que no hayan originado la terminación de la misma, estableciendo las consideraciones sobre el cambio necesario para evitar que se dé el mismo tratamiento en materia alimenticia a aquellos convivientes a los cuales puede imputarse la terminación de la sociedad de convivencia, por haber realizado diversas conductas que hacen imposible para el otro conviviente continuar con la misma.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Al iniciar con el contenido de este trabajo, no se puede eludir hacer referencia a los antecedentes en que se basa nuestra legislación; ello se impone por necesidad sistemática, siendo casi imposible para cada país que quiera saber la verdadera fuente histórica de su legislación, querer omitir o ignorar los antecedentes que tienen relación con las legislaciones de otros países de más remota formación. Por ello resulta necesario hacer un análisis histórico-jurídico de las legislaciones que por muchos años arraigaron en nuestras costumbres y vida jurídica.

1.1 Evolución histórica de la obligación alimentaria.

1.1.1 Derecho Romano.

El derecho de alimentos tiene su fundamento en la parentela y el patronato, pero no se encuentra esta obligación y derecho expresamente codificado, ya que la Ley de las XII Tablas, la más remota, carece de texto explícito sobre esta materia, como tampoco encontramos antecedente alguno en la Ley Decenviral ni en el JUS QUIRITARIO, puesto que el pater familia tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes y por lo que al hijo toca, se le veía como una “res” (cosa); esto hacía que los menores no tuvieran la facultad de reclamar alimentos, ya que ellos no eran dueños ni de su propia vida.¹

¹ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El derecho de Alimentos. Editorial Sista. México. 2003. p. 13.

El pater familia fue perdiendo su potestad en su primitivo carácter por las prácticas introducidas por los cónsules, que intervinieron paulatinamente en los casos en que los hijos se veían abandonados y en la miseria, cuando sus padres vivían en la opulencia y abundancia, o bien, si se presentaba el caso contrario, en que el padre estuviera en la necesidad o en desgracia y los hijos en la opulencia. Parece ser que la deuda alimenticia fue establecida por orden del pretor, funcionario romano que se encontraba encargado de corregir los rigores del estricto derecho, por lo que en materia de alimentos y conforme a la ley natural daba sus sanciones y se le consultaba, al hacerlo intervenir en esa materia con validez jurídica.² El derecho pretoriano tomo medidas contra el abandono de los hijos determinando que si el hijo era reconocido o aceptado por quien se decía su padre, esa situación hacía nacer el deber de asistencia y por tanto la obligación alimentaria.³

Si se fundamentó el nacimiento de esta obligación fue con base en razones naturales elementales y humanas, y por lo mismo la obligación se estatuyó recíproca y como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes.

En cuanto a las relaciones de los manumitidos con el patrón, se establecía para éstos la obligación recíproca de suministrarse alimentos en caso de necesidad.⁴

Es con la influencia del cristianismo en Roma cuando se reconoce el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos. “La Alimentarii Pueri Et Puellas”, es el nombre que se daba en la antigua Roma a los niños de uno u otro sexo que se educaban y sostenían a expensas del Estado; pero para tener la calidad de “Alimetarii” debían éstos niños ser nacidos libres, y los alimentos se les otorgaban según el sexo; si eran niños hasta la edad de 11 años solamente, y si eran mujeres, hasta los 14 años. Esta institución parece haber sido fundada por Trajano, porque si bien Nerva hizo algo en ese sentido no lo organizó. Trajano parece que la organizó en una tabla llamada “Alimentariae” que se descubrió en 1747 en Macinezo, en el antiguo ducado de

² VERDUGO. Principios de Derecho Civil Mexicano. p. 399, citado por Bañuelos Sánchez, Froylán. Op. Cit. p. 13.

³ LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J. Derecho y obligación alimentaria. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1981. p 21.

⁴ VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. Vigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 2006. p. 85.

Plascencia, que contiene la obligación Praediorum (así también se le denominaba) en la que se crea una hipoteca sobre gran número de tierras situadas en Valeya para asegurar una renta a favor de los huérfanos de esta ciudad, por lo que se llaman “Tabula Alimetariae Praedorium” de igual naturaleza, que dos años antes había sido recibida por “Cornelius Gallicanus, praefectus alimentorium en tiempo de Trajano”.⁵

De Roma, donde tuvo su origen, se hizo extensiva a los demás países de toda Italia. Estas instituciones estaban a cargo de los “Quaestores Alimentorium”, que a su vez se encontraban sujetos a la autoridad de los “Praefecti Alimentorium” y a los “Procuratores Alimentorium”, a quienes se les consideraba de más amplia jurisdicción, y quienes eran los que se encargaban de administrar y distribuir legados y donaciones de particulares, así como también los préstamos que el Estado hacía a los propietarios sobre hipoteca de sus fundos a un bajo interés.

El derecho canónico, reprobando absolutamente el concubinato que las leyes romanas habían tolerado y aún asimilado al matrimonio hasta cierto punto, empezó por hacer cesar la diferencia de aquellos bastardos que aquellas leyes calificaban de hijos naturales y los llamados “vulgo quaesiti”, y donde todos los hijos naturales nacidos de personas libres tuvieron indistintamente acción de alimentos contra los autores de sus días. Este derecho abrogó la disposición de la Novela VIII, que rehusaba alimentos a los hijos espurios, declarando que sus padres debían proveer a su subsistencia.

Ya en tiempos de Justiniano se ven más claros preceptos en lo referente a alimentos. El Digesto presenta la modificación del fundamento de la obligación alimentaria que parece desvinculada del poder paterno, para reposar en la relación paterno-filial.⁶ Así encontramos en el Digesto, Libro XXV, Título III, Ley V, reglamentación en lo referente a alimentos; en el número I, se establece que a los padres se les puede obligar a que alimenten sólo a los que han salido de su potestad por otra causa, y juzgar “que más cierto es que aunque los hijos no están en la patria

⁵ ANTEQUERO. Tratado de la legislación romana. p. 137, 24 y 249., citado por Bañuelos Sánchez, Froylan. Op. Cit. p. 14.

⁶ LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J. Op. Cit. p 21.

potestad los han de alimentar los padres, y a éstos los han de alimentar los hijos”. Por esta ley, se impone la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar, esta misma obligación del padre con los emancipados en segundo lugar, y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, pero no así a los incestuosos y espurios.

En el mismo libro, título y ley y números siguientes, encontramos disposiciones tales como: el juez, después de examinar atentamente las pretensiones de las partes, debe acordar alimentos a los ascendientes del padre y madre en contra de los hijos. Lo mismo por lo que se refiere a los descendientes que han de ser alimentados por los ascendientes. También se ve la obligación de la madre, especialmente, de alimentar a sus hijos habidos del vulgo y también la obligación recíproca de ellos de alimentar a la madre. Además que, el abuelo materno estaba obligado a alimentar a los anteriores. También ordena el Emperador Pio que el padre debía alimentar a la hija, si constare judicialmente que fue legítimamente procreada. Pero no se encontraba obligado el padre a dar alimentos al hijo si éste se bastaba a sí mismo. En el caso de reconocimiento de la paternidad, si se alude que se le dan alimentos al hijo esto no hace constar la paternidad sino solamente el deber de dar alimentos. El padre se encuentra obligado a satisfacer no sólo los alimentos de los hijos sino también las demás cargas de los hijos. Así como que el hijo militar que no tenga recursos debe ser alimentado por su padre. Si la madre reclamase al padre los alimentos que prestó a un hijo debe ser oída en ciertos casos. Los padres deben ser alimentados por sus hijos en caso de encontrarse en la necesidad, pero no serán obligados a pagar deudas de sus padres. También encontramos que el patrón debe dar alimentos al liberto⁷ y éste al patrón.

En el Digesto, Libro XXV, Título III, Ley VI, número 10, se dice que si se niegan a dar alimentos los obligados, el juez los debe señalar de acuerdo con sus facultades y obligará a su cumplimiento, para lo cual puede tomar prendas y venderlas. Importante es saber que ya en este tiempo se estipulaba que la palabra alimentos, comprendía: la

⁷ El esclavo manumitido era llamado *libertus* en las relaciones con su antiguo dueño, que se volvía su patrón. Frente a cualquier otra persona se le designaba *libertinus*. La manumisión era el acto por el cual un dueño confería la libertad a su esclavo. VENTURA SILVA, Sabino. Op. Cit. p. 81 y 82.

comida, la bebida, el adorno del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre, esto en el Digesto XXV, 43, además de las cosas necesarias para curar las enfermedades del cuerpo, en la parte 44.

En la ley romana se estatuyó que si el padre moría o se encontraba incapacitado para alimentar a los hijos correspondía esta obligación al abuelo y demás ascendientes por línea paterna; y que cesa este beneficio por ingratitud grave de los hijos, o si ellos fuesen ricos.

La obligación de la madre, es subsidiaria, ya que puede si existe el padre, alimentar a los hijos pero ella podrá recobrar lo gastado; para este efecto, por medio de la acción de gestión de negocios y esto sólo cuando no constare que era una donación. Si el padre y sus ascendientes lo mismo que la madre no podían cumplir esta obligación, tal obligación corría a cargo de los ascendientes maternos. Encontramos también que la madre tiene como ya dijimos, la obligación de alimentar a sus hijos aún nacidos fuera del concubinato propiamente dicho. El derecho romano hizo extensiva la obligación de dar alimentos a los hermanos cuando uno de ellos estuviera en la indigencia. Así también Justiniano declarara que el hermano natural tiene derecho a ser alimentado por su hermano legítimo.

En lo referente a la dote, encontramos que en el Derecho Romano sólo se le daba un empleo determinado, en el caso, por ejemplo: la locura de la mujer en que el curador o sus parientes podían exigir del marido los alimentos en proporción a la cuantía de la dote. La mujer podía también, en determinadas circunstancias, exigir la restitución de la dote, es decir, cuando la necesitase para alimentarse ella y los suyos.

En relación a los legados, aparece en el Derecho Romano el de alimentos y sustentó que debe prestarse en la cantidad señalada por el testador y en el caso de que no hubiere sido fijada por él, se hacía con arreglo a la costumbre y facultades del difunto y las necesidades del legatario. Pero éstos legados no comprendían la educación, ella debía ser expresamente manifestada por el testador, ya que por

alimentos para el caso, se atiende a lo necesario para la comida, bebida, vestido y habitación, y por sustento, solamente lo que pertenece a la comida y bebida.

Por todo lo expuesto, se comprende que desde el Derecho Romano los alimentos consistían en la comida, la bebida, el vestido y la habitación, así como los cuidados que fuesen necesarios para la conservación de la salud, de la instrucción y educación, y de que tales alimentos debían proporcionarse en relación a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor alimentario, obligación que también podía variar según las circunstancias.⁸

1.1.2 Derecho Francés.

Del derecho Francés, hay que hacer su división en varias épocas a saber: I. El galo romano; II. El germánico o franco; III. El feudal y la costumbre; IV. La monarquía, y; V. El intermedio.

I. El periodo galo-germano, comprende desde la conquista de la Galicia por los romanos hasta la invasión de los bárbaros.

II. El germánico o franco que se sitúa del Siglo V al X, en el cual se ve el sistema de la personalidad de la ley y comienza a formarse el Derecho Canónico. Los germanos no imponen sus leyes sino que se rigen por las leyes romanas, como son: el Código Gregoriano, el Código Hermogeniano, el Código Teodosiano, los Escritos de los Jurisconsultos, las Leyes Romanas de los Vigodos o Brevario de Alarico y el Burgundionum o Papien.

El Brevario de Alarico fue elaborado por orden del Rey de Alarico, encargado a varios jurisconsultos, principalmente Goya o Goyarico. Puede considerársele como un compendio de la Legislación Romana de aquella época, puesto que comprende

⁸ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. Op. Cit. p. 18.

extractos de las obras de Teodosio, Valentiniano, Marcelo, Severo, el Libro de Gallo, las Sentencias de Paulo, el Código Gregoriano y el Hermogeniano además del de Papiano.

Así también, en este periodo franco, se encuentran las Capitulares y el Derecho Canónico. Las primeras, eran actos legislativos emanados de los reyes francos, que eran las que establecían un nuevo derecho, y las segundas, son las normas que la iglesia establece para el uso de sus miembros. Las fuerzas del derecho canónico son: las costumbres de la iglesia universal que es el derecho escrito, los libros de los santos como son: el nuevo y viejo testamento, los cánones de los Concilios, las Decretales de los Papas que aparecen con el segundo Papa Clemente y el Derecho Romano.⁹

III. El periodo feudal, en el que impera la costumbre, se puede situar del siglo X al XVI, y se le divide en dos: siglo X al XII que comprende el régimen feudal; y del siglo XII al XVI, o sea del poder real limitado por reglas o instituciones. En este periodo impera como ya se ha dicho, la costumbre y el derecho de cada ciudad; es cuando surge la lucha del poder real contra los señores feudales; es una época que para el tema que nos ocupa, el derecho más bien es el de la organización del Estado.

IV. En el periodo de la Monarquía, que es el que va desde el siglo XVI a 1789, el derecho se compone de la costumbre, del derecho romano, las ordenanzas, que como la del Blois de 1579, veía que el Estado se encarga del matrimonio pues lo catalogaba como un acto religioso, como un sacramento y, los “arrestés” de las cortes. Pero el derecho canónico en esta época se encuentra más bien en decadencia.

A partir del siglo XII Francia se encontraba dividida en dos grandes zonas: la del sur que comprendía la región del derecho escrito o derecho romano; y la del norte, en donde imperaban las costumbres, influenciadas por el derecho romano y germano. Pero en la primera se habían introducido algunas costumbres, y en la segunda lentamente se infiltró el derecho romano, y así nacieron las antiguas costumbres que en su conjunto forman lo que comúnmente se denomina derecho consuetudinario francés. Pero como

⁹ Idem.

era natural se sintió la necesidad de redactar oficialmente la costumbre de cada provincia o ciudad, y al hacerlo resultaron verdaderos códigos de costumbres; la fijación oficial del texto suprimió la incertidumbre e invariabilidad de las costumbres.¹⁰

V. En el periodo intermedio que se comprende de 1789 a 1815, se ve la unidad política de Francia. Se le dice intermedio porque es un periodo de transición entre el derecho antiguo y el moderno. Surge de esta nueva organización el Código Civil de 21 de marzo de 1804, en el que se pueden encontrar antecedentes de nuestro derecho.¹¹

La revolución francesa creó la necesidad de un instrumento legislativo que reemplazara las antiguas costumbres de las provincias, y el cual sirviera también para consolidar los principios proclamados por la propia revolución. Entre los diversos gobiernos que surgieron en el periodo revolucionario, el de Convención ordenó redactar el Código. Cambacéres elaboró dos proyectos que no tuvieron acogida. Fue Napoleón Bonaparte quien proyectó e hizo factible la redacción y expedición del Código Civil.

El 3 de agosto de 1800 se nombró una comisión de cuatro juristas para su redacción: Portalis, Tronchet, Maleville y Bigot de Premeneau y que fue aprobado como Ley Nacional en 1804.

En el antiguo derecho francés se estatuye sobre alimentos, por lo que se refiere únicamente al derecho natural, al derecho romano y al derecho canónico.

En la jurisprudencia de los parlamentos se veía que el marido debe dar alimentos a su mujer, aún cuando ella no haya dado dote, y ésta debe también dar alimentos a su esposo indigente. Que la separación de cuerpos dejaba subsistente el derecho a los alimentos a favor de la esposa que la había obtenido. Después de la muerte de su esposo, tiene derecho a la cuarta parte del cónyuge.

¹⁰ Idem.

¹¹ FOIGNET RENE, Manuel. *Elementaire D. Histoire du Droit Francais*, citado por Bañuelos Sánchez, Froylan. Op. Cit. p. 18.

Los hijos tienen, por otro lado, la obligación de dar los alimentos a sus padres y otros ascendientes, cuando se encuentran en estado de necesidad. En éstos casos los padres deben justificar su incapacidad de procurarse éstos recursos. Y los padres naturales tienen la obligación de sustentar a su hijo; y la madre se encuentra también obligada, pero subsidiariamente, es decir, cuando el padre no puede cumplir con dicha obligación.

Con el derecho canónico, vemos que se deben alimentos a los bastardos, tanto incestuosos como adulterinos¹² y se obliga tanto al padre como a la madre a proveer a su subsistencia. La jurisprudencia de los tribunales laicos aplica esta disposición.

La ley de 20 de septiembre de 1792 que instituía el divorcio, permite al esposo indigente, después de pronunciado el divorcio, el demandar una pensión alimenticia al otro esposo, sin distinguir si el divorcio estaba pronunciado contra él.

La ley de 24 de julio de 1889, que organiza la patria potestad, en el artículo 12 fijaba el monto de la pensión que debería ser pagada por el padre, madre y ascendientes y cuales alimentos pueden los hijos reclamar. Los descendientes que tienen derecho a los alimentos en derecho francés son: los hijos legítimos, los legitimados, el adoptado que es una obligación natural que existe entre el adoptado y sus padres en los casos determinados por la ley.

El hijo natural¹³ tiene derecho a los alimentos, siendo una obligación natural y aquí debemos observar la obligación alimentaria como un hecho de la sola procreación. El divorcio de los padres deja subsistente la obligación alimentaria a favor de los hijos y de los esposos, por que la ejecución de la obligación es natural. Los abuelos están igualmente obligados a satisfacer los alimentos a sus nietos que están en necesidad.

¹² Los bastardos son en general los hijos que no proceden del matrimonio.

Se denominan hijos incestuosos cuando sus dos autores son parientes por consanguinidad o afinidad en un grado bastante próximo, para que el matrimonio esté prohibido entre ellos, e hijos adulterinos cuando uno de sus padres era casado con una tercera persona en el momento de su concepción.

¹³ El hijo natural es aquel cuyos padres no estaban casados, pero que hubieran podido casarse válidamente en el momento de la concepción.

En cuanto al derecho de los ascendientes, se establece desde la Ley de 31 de mayo de 1854, que los hijos deben alimentos a sus padres y demás ascendientes que están en la necesidad; esta es una obligación de derecho natural. La obligación de dar alimentos a los padres recae en los hijos legítimos y a los hijos legitimados por matrimonio subsecuente de sus padres. Los padres naturales podrán demandar los alimentos a su hijo dado en adopción a un tercero, porque el hijo adoptivo no sale de la familia natural.

La obligación de dar alimentos entre afines es impuesta al yerno, la nuera, al suegro y a la suegra, en consecuencia, no se comprende a la madrastra y padrastro de una parte ni a los hijastros de otra parte. La obligación impuesta a los yernos y a las nueras de nutrir a sus suegras no es a los ascendientes de éstos, por lo que se encuentra limitada al primer grado en línea directa.

La obligación alimenticia entre el yerno y nuera y suegra y suegro cesa cuando muere el cónyuge que produce la afinidad y los hijos de su unión. Esta obligación cesa de una manera absoluta. La nuera cuando queda viuda y encinta, puede reclamar una pensión alimenticia a su suegro debiendo demandar en el nombre de su hijo.

La obligación de darse alimentos entre esposos, resulta de la determinación de que los esposos se deben dar mutuamente fidelidad, seguridad y asistencia. Se permite al tribunal acordar al esposo que ha obtenido el divorcio una pensión alimenticia sobre los bienes del otro esposo. Esta pensión tiene un carácter de descarga y no puede ser reclamada por el esposo que dio lugar al divorcio.

Cuando el matrimonio se disuelve por muerte del marido, la mujer tiene en ciertos casos, derecho a los alimentos, a los bienes de la comunidad y a la sucesión del marido. Si los esposos están casados sobre el régimen de comunidad de bienes, la mujer tiene el derecho de exigir los intereses de su dote, pendiente de que le den los alimentos.

La pensión alimenticia se pide sobre la herencia, y es soportada por todos los herederos, en caso de insuficiencia, de todos los legatarios particulares proporcionalmente a su emolumento.

En relación a los alimentos entre adoptante y adoptado, el Código Civil Francés establece que entre el adoptante y el adoptado existirá una obligación de alimentos recíproca. Pero como los adoptados no entran en la familia del adoptante, los familiares no tiene esta obligación.

En cuanto a los alimentos dados por el tutor, en derecho francés se establece que la obligación alimenticia es una consecuencia de la tutela, ya que se obliga al tutor a nutrir al pupilo hasta que llegue a ganarse la vida, como también lo debe educar mientras se encuentre en estado de minoridad.

El código de Napoleón no habla nada al respecto, pero a partir de Pothier, ya se ve una jerarquía de deudores. El esposo que se encuentra en la necesidad debe de demandar a su cónyuge y, en caso de que no se lo pueda dar, debe dirigirse a sus hijos. Tampoco indica el orden en que se debe satisfacer esta obligación; de acuerdo con la calidad de heredero, pasa la obligación sobre los descendientes; en segundo lugar sobre los ascendientes; en tercero, sobre los yernos, nueras y otros afines de la línea ascendiente de un grado superior.

Se dice que los deudores de deuda alimenticia, no se encuentran obligados concurrentemente, sino sucesivamente. La obligación de los afines es una obligación subsidiaria.

La obligación alimenticia nace cuando se está en estado de necesidad. El estado de necesidad se manifiesta legalmente por la ausencia de recursos suficientes para proveer a las necesidades de la vida.

Por otra parte, se establece que la deuda alimenticia puede sufrir modificaciones, y los alimentos deben estar de acuerdo en la cuantía de las necesidades del que los reclama y de la fortuna del que debe darlos; cuando el que debe darlos no tenga los medios para cumplir la obligación o el que debe recibirlos no los necesite, ya sea en parte en todo, la reducción puede ser demandada.

Se puede decir, que partiendo de los mismos principios, para el derecho francés, la transacción sobre deuda alimenticia es nula. Es también una obligación limitada porque no se puede fijar el tiempo en el cual se debe cumplir, porque si se fija tiempo, el caso es de nulidad.

La obligación alimenticia tiene por objeto la prestación de todo lo que es necesario a la vida, tanto en la salud como en la enfermedad. El modo de prestar los alimentos, varía según las circunstancias, mas es principio que los alimentos deben darse en dinero y en forma de pensión.¹⁴

1.1.3 Derecho Español.

El derecho español constituye un antecedente inmediato de nuestra legislación civil, lo que hace imprescindible que sea examinado brevemente.

Su desenvolvimiento histórico se divide en las siguientes etapas a saber: I. La época primitiva y romana; II. La época visigótica; III. La época de la reconquista; IV. Época moderna y V. Época contemporánea.

I. En la época primitiva y romana, surge el Código Gregoriano, el cual debe su nombre al jurisconsulto Gregorio que fue su autor y compilador, utilizando las constituciones de Diocesano y sus antecesores. También en este periodo surge el Código Teodosiano, que se puso en vigor en el año de 439, y que es una compilación y

¹⁴ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan. Op.cit. p. 18-29.

arreglo de los dos anteriores, así como el derecho canónico que se introduce en el imperio de Constantino.

II. En la Época Visigótica, encontramos el Código de Eurico que fue publicado a mediados del siglo V.

III. En la época de la reconquista, se puede ver el desenvolvimiento de los Fueros y de las Cartas Pueblas; los fueros en materia civil, más bien se apegan al Derecho Visigodo; éstas contienen los privilegios de los habitantes de cada ciudad, la organización política y el derecho de los mismos en donde preponderan las costumbres locales.

Las Partidas, dadas por el Rey Alfonso X, que las dividió en siete partes, a lo cual deben su nombre, nacieron debido a que la legislación española se encontraba fraccionada en diversos cuerpos legales y en una multitud de fueros que producían malestar e incertidumbre y que hacían por lo mismo precisar una unidad legislativa.

Las Partidas dedican un título a los alimentos, es el título XIX de la Partida Cuarta, que al hacerlo no hace sino copiar el derecho romano. Así en la Partida Cuarta, Título XIX, Ley II, establece la obligación de los padres de criar a sus hijos, dándoles de comer, de beber, vestir, calzar, dónde vivir y todas las cosas que le fueran menester sin las cuales no podía vivir. Dando también la facultad de darlos conforme a la riqueza del deudor y el poder castigar al que se negara a hacerlo, para que lo cumpla por medio del juez. Viendo esta obligación también en relación con los padres a cargo de los hijos.

En la misma ley se expresa que en caso de divorcio, el que fuera culpable, estaba obligado a criar a sus hijos si fuera rico. Estableciendo también que si la madre guardaba a los hijos después del divorcio por resultar ésta inocente y si se volvía a casar, el padre tiene derecho de criarlos y guardarlos y no dar nada a su cónyuge, pero se encuentra condicionado a que tenga riquezas.

Así también en la Ley V de la misma Partida y Título, se ve que el padre debe criar a los hijos legítimos, a los que nacen de concubinato y a los que nacen de adulterio, incesto u otro fornicio; pero esta obligación no se establece a cargo de los parientes del padre, aún cuando los parientes por parte de la madre tienen obligación de criarlos.

En la ley IV, se ven las excusas de los padres para criar a sus hijos y se enumera la pobreza de ambos por lo que esta obligación pasa a los ascendientes, creando la misma obligación de los hijos para con los ascendientes. Es más, en la Ley VI, se ve como excusa la ingratitud, la acusación por la cual se merezca la pena de muerte o la deshonra o pérdida de lo suyo, cuando tuviera el hijo de qué vivir y cuando alguno de ellos muera.

Como queda expresado, las Partidas en lo referente a la deuda alimenticia, no hacen más que copiar lo estatuido por el derecho romano.

En esta época, surge también el derecho canónico por el cual se mejora la condición de los hijos nacidos fuera del matrimonio, y debemos reconocerle gran mérito al dar y aplicar las primeras palabras de redención e igualdad pronunciadas en la historia a favor de los seres desvalidos y desgraciados y sujetos en la antigüedad a sufrir hambre y miseria al no reconocérseles en el derecho civil derecho alguno.

Surge también el ordenamiento de Alcalá dado por Alfonso XI en 1348 en Alcalá de Henares y el Fuero Viejo de Casilla, que como referencia al tema que nos ocupa, veía la guarda de los huérfanos y sus bienes, prohibiendo la venta de éstos, salvo en tres casos: para alimentarse ellos mismos; por deuda del padre o de la madre y por derecho del rey; aunque en otra disposición decía que no se empeñan ni se venden por ningún precio ni causa, si son menores de 16 años.¹⁵

IV. En la época moderna, en que se ve la toma de Granada y el descubrimiento de América hasta Carlos IV, en 1808, se dieron a conocer las siguientes leyes: Leyes de

¹⁵ DEL VISO, Salvador. Lecciones elementales de historia y de derecho civil, mercantil y penal de España, citado por Bañuelos Sánchez, Froylan. Op. Cit. p. 37.

Toro que parecen reconocer, según afirmación que hacen sus interpretes y tratadistas más destacados, que el derecho de los hijos ilegítimos, no naturales, para poder reclamar alimento de sus progenitores, requería que aquellos se encontraran en caso de extrema miseria y que el padre contara con un patrimonio que le permitiera cumplir con la obligación alimenticia.

V. Ya en la época Contemporánea, surge el Proyecto del Código Civil de 1851, que se ocupa de esta materia, pero en él sólo se considera que es exigible entre parientes legítimos, sin tomar en cuenta a los hermanos, siguiendo en este sentido el derrotero que las Partidas habían adoptado, pues tampoco se ocuparon de hacer un estudio especial de los alimentos. Se apegó al Código de Napoleón.

Y por último se puede mencionar al Código Español del 1888-89, donde en cuestión de alimentos, se establece que éstos comprenden todo lo que es indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido y asistencia médica según la posición social de la familia, así como la instrucción y educación del alimentista si es menor de edad. Encontramos la obligación de darse alimentos al padre, a los hijos legítimos, a los legitimados por concesión real y descendientes legítimos de éstos, al hijo natural reconocido, a los descendientes legítimos de éste, y a los hijos ilegítimos que no tengan la calidad de naturales. Por lo que se puede apreciar, en España los padres deben alimentos a sus hijos sin hacer distinción de ilegítimos y naturales, en el sentido de que todos tienen derecho a los alimentos. Y para justificar el derecho del hijo natural a recibir alimentos, en dicho ordenamiento se determina expresamente; así como este derecho a alimentos de los hijos ilegítimos, en quienes no concurra la condición legal de naturales. Se condiciona la obligación de la madre para con los hijos ilegítimos a que se pruebe plenamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

Los hijos tienen obligación de alimentar a sus ascendientes legítimos en relación a la reciprocidad marcada en dicho ordenamiento legal, en el que se indica la obligación de los hijos de alimentar a sus padres aún cuando sean hijos naturales o legitimados o

ilegítimos. Se ve la obligación de los padres para con los hijos y los hijos para con los padres, sea cual sea su origen de nacimiento.

En cuanto a la obligación entre colaterales, en el derecho Español se encuentra la de dar alimentos al hermano que los necesite porque esté imposibilitado y que la causa de su imposibilidad no sea imputable a los mismos y que, por ello, no puede procurarse los medios necesarios para subsistir.

En el derecho español vemos que los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Por lo que corre a cargo del marido la obligación de proteger a su mujer, pero la mujer tiene la misma obligación respecto del mismo.

En los casos en que exista una separación de hecho o una separación legal, el marido debe alimentos a su cónyuge; así también, por los casos de separación por interdicción.

La viuda encinta, aún rica, debe ser alimentada de los bienes hereditarios. Pero a la muerte del marido, la mujer puede optar entre exigir durante un año los intereses o frutos de la dote, o que se le den los alimentos del caudal que constituya la herencia del marido.

Cuando proceda la reclamación de alimentos, y sean dos o más los obligados, el código formula una jerarquía de deudores, así indica o nombra que se puede ir primero en contra del cónyuge, después los descendientes del grado más próximo, en tercer lugar en contra de los ascendientes del grado más próximo y en cuarto por los hermanos.

Entre ascendientes y descendientes se regula la gradación por el orden en que son llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos.

Cuando la obligación recaiga en dos o más personas, la obligación alimenticia se repartirá entre ellas, y el pago de la pensión será en cantidad proporcional a su caudal. La cuantía de los alimentos deberá ser proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades del que los recibe; por lo mismo, si las circunstancias de cada uno cambian, podrá cambiar el importe de los alimentos, ya que éstos pueden ser reducidos o aumentados proporcionalmente, según las necesidades del alimentante y de la fortuna del que debe satisfacerlos.

Los alimentos son exigibles desde el momento en que el alimentista los necesita para poder subsistir y son abonables desde el momento en que se presenta la demanda.

En cuanto al modo de satisfacer los alimentos, esto puede ser de diversa manera, ya que el obligado puede optar entre pagar la cuota que se le asigne o bien recibir o mantener en su casa al alimentista.

Las características de la pensión alimenticia son las de reciprocidad, son intransigibles y son imprescriptibles.

La deuda alimenticia cesa por las siguientes razones: por muerte del alimentista; cuando la fortuna del obligado se reduzca hasta el punto de no poder satisfacer sin desatender sus propias necesidades y las de su familia; cuando el alimentista sea o no heredero forzoso y haya cometido una falta de las que dan lugar a desheredación; cuando a los descendientes se les dan alimentos, pero que estas obligaciones provengan de la mala conducta o falta de aplicación al trabajo mientras subsista la causa.¹⁶

¹⁶ BANUELOS SÁNCHEZ, Froylan. Op. Cit. p. 29-40.

1.1.4 Derecho Mexicano.

1.1.4.1. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

En este cuerpo de leyes, en su Libro Primero, De las Personas, Título Quinto, Del Matrimonio, encontramos que la obligación de dar alimentos es recíproca; el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos. Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señale la ley. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, están los descendientes más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que lo fueren sólo de padre. Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años.¹⁷

En esta codificación, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo en su familia. Los alimentos han de ser proporcionados en cuanto a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

¹⁷ Ibidem. p.42.

En el contexto de esta legislación, tienen derecho para reclamar alimentos: 1. el acreedor alimentario, 2. el ascendiente que le tenga bajo su patria potestad, 3. El tutor, 4. los hermanos, y 5. el ministerio público.

La demanda para reclamar alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueran los motivos por los cuales se haya fundado.

Si la persona que a nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede o no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino, la aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal. Los juicios sobre aseguración de alimentos, serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate. Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable, en caso necesario, a disposición de la autoridad competente. La obligación de alimentos cesa cuando el que la tiene, carece de medios para cumplirla o el alimentista deja de necesitar los alimentos. Finalmente, se establece que el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

Tal es el contenido del articulado “de los alimentos” en dicho Código, sin embargo, en él encontramos otras disposiciones sobre cuestiones alimentarias. Respecto a los cónyuges se establece la obligación de éstos a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente, el marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio. La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar, observándose éste supuesto aún cuando el marido administrare los bienes del matrimonio.

En caso de divorcio, se establece que al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, diversas disposiciones entre las que se encuentra el señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre. Asimismo, si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos aún cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente, más cuando la mujer dé causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes y dará alimentos a la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta. La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin a él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere pleito.

El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, como son las alimentarias.¹⁸

1.1.4.2. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Del análisis que se ha hecho del Código civil de 1870, esencialmente del contenido en su Título Quinto, Del matrimonio, Capítulo IV, De los Alimentos, que norma las obligaciones alimentarias en sus artículos 216 a 238, y a excepción del contenido de los artículos 230 que señala: “La demanda para asegurar los alimentos no es causa de deshonoración, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado”; y el 234: “Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate”; el texto del demás articulado, pasó en forma íntegra al Código Civil de 1884, solamente que con diferencias numerarias.

En lo que se refiere a los alimentos, este Código los define como todo aquello que satisface las necesidades primarias del acreedor alimentario, de tal manera que dicha obligación se encuentra supeditada a todo aquello que el acreedor alimentario pudiera necesitar para su supervivencia.

¹⁸ *Ibidem.* p. 43.

Se establece que el que tenía la obligación de dar alimentos lo podía hacer, ya sea por medio de una pensión o en su caso incorporando a la familia al acreedor alimentario, pero siempre dicha obligación se encontraba condicionada sobre la base de las necesidades y posibilidades del que debe darlos y de quien debe recibirlos.

Por lo que respecta a los menores acreedores, tanto el tutor designado por el juez o en su caso el representante, podían solicitar el aseguramiento de los alimentos hasta por un tanto igual a las necesidades anuales de alimentación.

También, en este Código se señalan las obligaciones del marido cuando esté presente o se rehúse a entregar a la mujer lo necesario, así como los alimentos para ella y sus hijos, educación y demás obligaciones, las cuales serán sobre la base de las necesidades de cada uno de los integrantes de la familia, así la mujer debía de cumplir con las obligaciones domésticas.¹⁹

1.1.4.3. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

Posterior al Código reseñado en el apartado anterior, entró en vigencia la Ley sobre Relaciones Familiares expedida el 9 de abril de 1917, por Venustiano Carranza, misma que dejó de regir el 1 de octubre de 1932, al entrar en vigor el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, conocido como Código Civil de 1928, pero lo novedoso de esta ley fue exclusivamente la inclusión del artículo séptimo transitorio, donde se estableció que en los casos de divorcio que se encontraban pendientes de resolver, podían ser aceptados por los demandados para el efecto de dejar roto el vínculo y proceder a la liquidación de los bienes comunes, pero el juicio debería continuarse para resolver a cargo de quién deberían quedar los hijos menores, así como lo relativo a los alimentos.

¹⁹ *Ibidem.* p. 46.

En esta ley se observa un interés por lograr una igualdad real entre el varón y la mujer aún bajo el vínculo matrimonial, así como insertar vigor y dinamismo a las instituciones que rigen las relaciones familiares.

En esta legislación se reproduce prácticamente el capítulo relativo a alimentos del Código de 1884, incluyendo su sistematización, pues se encuentra inserto aún entre los derechos y obligaciones los que nacen del matrimonio y del divorcio. Sin embargo, se encuentran preceptos nuevos en este tema, y la incorporación al ordenamiento anterior.²⁰

Tres son los artículos que fueron añadidos al derecho-deber de los alimentos. Todos ellos referidos a la obligación entre consortes:

El primero, artículo 72, finca sobre el marido la responsabilidad sobre los efectos y valores que la mujer obtuviese para hacer frente a los requerimientos de subsistencia de ella y de los hijos cuando estuviere ausente o cuando se rehusare a entregar a ésta lo necesario para ello. Aclara que la responsabilidad existe sólo hasta la cuantía estrictamente necesaria para cubrir los alimentos y siempre que no se trate de objetos de lujo.

El segundo, artículo 73, establece que previa demanda de la mujer, el juez de primera instancia fijará una pensión mensual para la esposa que se vea obligada sin culpa a vivir separada del marido, a cargo de éste, así como las medidas para asegurar el pago de la misma y de los gastos que aquella hubiere realizado para promover a su manutención desde el día que fue abandonada.

El tercero, artículo 74, sancionó con pena de prisión hasta por dos años al marido que hubiera abandonado a la mujer y a los hijos injustificadamente dejándolos en circunstancias afflictivas. Dicha sanción no se haría efectiva si el marido pagaba las

²⁰ PÉREZ DUARTE Y NAVA, Alicia. La obligación alimentaria: deber jurídico, deber moral. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1998. p. 104.

cantidades que dejó de ministrar y cumplía en lo sucesivo, previa fianza u otro medio de aseguramiento.

Como se señaló, son tres preceptos que denotan un interés muy especial del legislador de 1917 por proteger especialmente a la esposa que pudiere quedar desamparada por el abandono del marido. Obviamente son normas que responden a la realidad social de la época en que se promulgó la Ley sobre Relaciones Familiares.²¹

1.1.4.4. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

Mediante decretos de 7 de enero y 6 de diciembre de 1926 y de 3 de enero de 1928, el Congreso de la Unión, confirió al Ejecutivo la facultad de ordenar la redacción de un Código Civil, por lo que con fecha 30 de agosto de 1928 fue promulgado el nuevo Código por el Presidente de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928, entrando en vigor el mismo a partir del primero de octubre de 1932, fecha ésta en la que dejó de tener vigencia el Código Civil de 1884.

En este Código Civil de 1928, también se incluyó un capítulo especial para los alimentos, ubicado por primera vez fuera del matrimonio, en el cual esencialmente nos encontramos con que su articulado, en los primeros años de su vigencia, fue igual en texto a los Códigos Civiles que le precedieron de 1870 y 1884, así como de la Ley sobre Relaciones Familiares, con diferencias numerales y con muy escasas modificaciones en lo substancial.²²

Al momento de su publicación, la obligación alimentaria formó parte, como ahora, del Título Sexto del Libro Primero, dentro de los artículos 301 a 323, los cuales no fueron reformados sino hasta hace un par de años para introducir la obligación alimentaria entre concubinos y lo relativo a los ajustes de las pensiones vencidas.

²¹ *Ibidem.* p. 105.

²² RICO ALVAREZ, Fausto. De la persona y de la familia en el Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 2006. p. 138.

Sin embargo, debe decirse que ha tenido una vida jurídica de más de setenta años, rigiendo en materia común en el Distrito Federal y en toda la República en Materia Federal. Actualmente, rigen en la República Mexicana dos códigos civiles, uno para el Distrito Federal en materia común y otro que deberá regir en toda la República en asuntos de orden federal²³.

1.2 Evolución histórica de la sociedad de convivencia.

1.2.1 Grecia.

En la cultura griega las parejas homosexuales eran aceptadas y gozaban de algún predicamento; se afirma que la unión homosexual estaba asociada a la educación, a la cultura y a la filosofía.²⁴

El profesor Fatas enseña que Jenofonte muestra bien como la pederastia ocupaba un notable lugar en la instrucción de los niños y jóvenes espartanos. Se trataba de una actividad paidética cuyo énfasis principal no se ponía en los aspectos meramente sexuales, contra lo que a menudo se piensa, aunque tenía, sin duda, un componente sexual apreciable.²⁵

La diferencia de edad establecía relaciones desiguales. El mayor era el modelo, el tipo superior al que había que adaptarse por elevación, eso hacía surgir en él una tendencia educadora.

Se trata de una versión del instinto ordinario de generación, de reproducción, de perpetuarse mediante alguien similar a uno. Puesto que carnalmente ello no es posible, se sublima el deseo en el plano pedagógico.

²³ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. op. cit. p. 51.

²⁴ MEDINA, Graciela. Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio. Editorial Rubinzal Culzoni. Argentina, 2001. p. 22.

²⁵ Finnis rechaza que estuviera presente o que fuera aceptada la unión carnal homosexual (Law, morality and sexual orientation, en 69 Notre Dame Law Review, 1994, p. 1049. Citado por MEDINA, Graciela en Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio, op. cit., p. 23.

El vínculo amatorio se prolongaba, por un lado, en una tarea formativa matizada por un cuidado de orden paternal y, por otro, en una labor de maduración teñida de veneración. Se ejercitaba en libertad y en la vida cotidiana de relación mutua, por contacto, con el ejemplo, la conversación, la vida en común, la iniciación paulatina del joven en las relaciones sociales del mayor, tales como el grupo de amigos, el gimnasio, el simposio, etcétera. Éste era el mundo normal de la educación entre griegos.

La educación exigía una vinculación espiritual directa y profunda con el maestro, que era iniciador y guía del educando, y podía revestir características de relación amorosa. La responsabilidad educativa del amante sobre el amado era netamente percibida. Entre nobles se establecía entre educador y educando una relación de tensión y amor moral, del tipo erasta-erómano. El marco en que se desarrollaba la formación era bajo la dirección de un hombre de más edad y en el seno de la amistad viril.

Mientras no hubo instituciones especializadas, el educador distinguía al educando al elegirlo, proclamando que lo consideraba digno de él. Por eso surgirá desprecio inicial por el educador profesional que aceptaba a cualquiera que acuda mediante pago, merezca o no su enseñanza.

También en Grecia estuvo presente la homosexualidad femenina, sobre todo en la poesía. Según Werner Jaeger, la homosexualidad femenina se explica porque en aquel tiempo, ajeno todavía al concepto del matrimonio por amor, era difícil para la mujer concebir el amor hacia el hombre. Del mismo modo el amor del hombre en su más alta espiritualización no alcanzó su expresión poética en relación con la mujer sino en la forma del eros platónico.²⁶

Por otra parte, Finnis afirma que Platón veía las relaciones anales como contrarias a la naturaleza; como la degradación no sólo de la humanidad del hombre, sino también

²⁶ MEDINA, Graciela. Op. Cit., p. 25.

de su animalidad; para Platón toda conducta sexual fuera del matrimonio heterosexual es dañina, vergonzosa e ilícita, tal como lo es para la doctrina tradicional y católica.

Se destaca que aún en la posición de Finnis se acepta que el amor homosexual era corriente entre los griegos, salvo que Finnis no admite que tuvieran relaciones sexuales, sólo caricias y besos.

Por su parte Werner Jaeger dice que “es significativo que la primera vez que consideramos desde cerca la cultura de la nobleza dórica hallamos el *eros masculino como un fenómeno de una importancia tan decisiva*. No queremos entrar en la discusión de un problema tan debatido en nuestros días. No es nuestro propósito describir y estudiar el estado social por sí mismo. Es preciso, sólo mostrar cómo este fenómeno tiene su lugar y su raíz en la vida del pueblo griego. Es preciso no olvidar que el *eros* del hombre, hacia los jóvenes o los muchachos es un elemento esencial histórico en la constitución de la primitiva sociedad aristocrática inseparablemente vinculado a sus ideales morales y a su rango. La atribución se halla perfectamente, pues aquella práctica ha sido siempre más o menos ajena al sentimiento popular de los jonios y de los áticos, como lo revela ante todo la comedia. Las formas de vida de las clases superiores se transmiten naturalmente a la burguesía acaudalada. Pero los poetas y los legisladores atenienses que lo mencionan y lo elogian son principalmente nobles, desde Solón, en cuyos poemas el amor de los muchachos aparece al lado del de las mujeres y de los deportes nobles como los más altos bienes de la vida, hasta Platón. La nobleza helénica se halla siempre profundamente influida por los dorios. Ya en la Grecia misma y, en los tiempos clásicos, este *eros*, a pesar de su amplia difusión, fue objeto de las más distinguidas apreciaciones. Ello se explica por su dependencia de determinadas condiciones sociales e históricas. Desde este punto de vista es fácil comprender que en amplios círculos de la vida griega esta forma de la *erótica* fuera considerada como una degradación, y en otras capas sociales obtuviera un amplio

desarrollo y estuviera vinculada a las más altas concepciones sobre la perfección y la nobleza humana”.²⁷

Es difícil establecer cuál era el contenido exacto del contacto amatorio griego, pero creo importante señalar que el amor homosexual entre los griegos no era condenado penalmente ni era considerado una enfermedad, sino que, por el contrario, era practicado normalmente entre los miembros de las diversas clases sociales.

1.2.2. El cristianismo.

La decadencia del imperio romano y la penetración del cristianismo, así como la confusión de la Iglesia y el Estado, llevaron a que la homosexualidad fuera condenada y perseguida penalmente porque el homosexual iba en contra de la ley divina.

Pérez Cánovas señala que en la tradición judeocristiana que hegemoniza la moral en Europa, encontramos los primeros testimonios escritos en los que se ha querido ver la condena a los homosexuales.²⁸

1.2.2.1. Antiguo Testamento.

Sodoma y Gomorra (Génesis, XIX 1-29)

Sodoma, ciudad de la antigüedad donde se practicaba la homosexualidad, fue destruida por imperio divino, por su depravación y por la falta de hospitalidad hacia los extranjeros.

La Biblia relata que después de establecerse en Canaán, Abraham y su sobrino Lot decidieron separarse debido a que empezaban a surgir disputas entre sus pastores. Lot se afincó en Sodoma, que con Gomorra forma parte de una pentápolis (grupo de

²⁷ JAEGER, Werner. Op. cit., p. 134. Citado por MEDINA, Graciela en Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio. Op. Cit. p.27.

²⁸ PÉREZ CÁNOVAS, Nicolás. Homosexualidad. Homosexuales y uniones homosexuales en el Derecho español. Editorial Comares, Granada, 1996. p.2.

cinco ciudades a orillas del Mar Muerto). Tiempo después, Dios tomó noticias de que en Sodoma y Gomorra había crecido el pecado y se propuso destruirlas.

Abraham pretendió evitar que la furia de Dios recayera sobre Sodoma y Gomorra y obtuvo la promesa divina de no castigar a estas ciudades, si en ellas se encontraba a diez hombres justos. Con ese fin envió a Sodoma dos ángeles con apariencia humana que se alojaron en la casa de Lot, sobrino de Abraham. Los hombres de la ciudad rodearon la casa de Lot pretendiendo “conocer”²⁹ a los hombres. Lot salió a la puerta y dijo: “Por favor hermanos, no hagáis semejante maldad; dos hijas tengo que no han conocido varón, las sacaré para que hagáis con ellas lo que en bien os parezca, pero a estos hombres no le hagáis nada, porque ellos se han acogido a la sombra de mi techo”.³⁰ Pero los sodomitas no cedieron, y para evitar que los hombres de la ciudad tomaran por la fuerza a los extranjeros, los ángeles utilizaron su poder para salir de Sodoma y sacar de ella a Lot y a su familia, salvo a su mujer, que por desobedecer una orden divina se convirtió en estatua de sal.

Por este pasaje bíblico, Sodoma dio su nombre a las relaciones homosexuales en lengua latina a lo largo de la Edad Media; tanto en latín como en cualquiera de las lenguas vernáculas la palabra más próxima a homosexual fue “sodomita”.³¹

Código de Santidad del Levítico (Levítico, XX-13)

El Libro de Jueces recoge una historia parecida a la de Sodoma y Gomorra, esta refiere que un levita que iba con su concubina y su siervo de regreso al hogar, situado en territorio de la tribu de Eftaim, fue sorprendido por la noche y decidió pernoctar en Guibea, ciudad perteneciente a la tribu de Benjamín. Cuando llegaron a la plaza, un viejo se fijó en ellos y los invitó a pernoctar en la casa. Entrada la noche, los hombres del pueblo rodearon la casa y pretendieron que el viejo hiciera salir a su invitado, "para conocerlos". El anciano salió entonces al umbral y gritó: "No hermanos míos, no hagáis tal maldad os lo pido, pues que este hombre ha entrado en mi casa, no cometáis

²⁹ “Conocer” en el Antiguo Testamento también es sinónimo de relaciones sexuales.

³⁰ SCHWARTZ, Marco. Los amores en la Biblia. Madrid. 1997, p. 233. Quien pone de relevancia que “los derechos de una mujer a su integridad tenían en esos tiempos menos valor que el deber de la hospitalidad”.

³¹ PÉREZ CÁNOVAS, Nicolás. Op. Cit. p. 2.

semejante crimen. Aquí está mi hija, que es virgen, y la concubina de él, yo las sacaré fuera para que abuséis de ellas, pero a este hombre no le hagáis semejante infamia". Viendo que la turba no aceptaba la propuesta, el levita sacó a su concubina y los hombres abusaron de ella hasta matarla.³²

En el Levítico, la condena a la homosexualidad es explícita; así se dice: "no te echarás con varón como mujer, porque es una abominación" (Levítico, XVII-22).

"El que se ayuntare con varón como si éste fuera hembra, los dos hicieron cosas nefastas, mueran sin remisión: caiga su sangre sobre ellos" (Levítico, XX-13).

Presunta homosexualidad de David y Jonatán

Schwartz explica en Los amores de la Biblia que en el curso de un debate en el Parlamento de Israel sobre los derechos de los gays, una diputada planteó la homosexualidad del rey David, la figura más importante de la historia judía junto al legislador Moisés y al patriarca Abraham. Esta diputada sostuvo que de los textos bíblicos surge que la relación de David y Jonatán fue homosexual. En la tradición judeocristiana, esta relación ha sido planteada como de profunda amistad; sin embargo, algunos sostienen que entre ambos personajes pudo haber sentimientos amorosos, que se traslucirían de las palabras del padre de Jonatán, Saúl, quien le dijera a éste: "¡hijo perverso y contumaz! ¿No sé yo que tú prefieres al hijo de Isai (o sea David) para vergüenza tuya y vergüenza de la desnudez de tu madre?"

La utilización de la fórmula "para vergüenza de la desnudez de tu madre" sugiere que Saúl había descubierto o intuía algo grave en la relación de su hijo con David, ya que ese giro verbal solía utilizarse en el contexto de prohibiciones sexuales, como por ejemplo en el incesto.³³

³² SCHWARTZ, Marco. Op. Cit. p. 235.

³³ *Ibidem.* p. 240.

1.2.2.2. Nuevo Testamento.

En las enseñanzas de Jesús, según los escritos de los demás apóstoles, no existen referencias a la homosexualidad.

Por el contrario, en el Nuevo Testamento existen cuatro referencias contrarias a la homosexualidad, todas ellas incluidas en las Cartas de San Pablo, que son: "Por eso los entregó Dios a las pasiones infames. Pues sus mismas mujeres invirtieron el uso natural, en el que es contrario a la naturaleza" (Romanos, 1-26).

"Del mismo modo también los varones, desechando el uso natural de la hembra, se abrazaron en amores brutales de unos con otros, cometiendo torpezas refinadas varones contra varones y recibiendo en sí mismos la paga merecida de su obcecación" (Romanos, 1-27).

"¿No sabéis que los injustos no poseerán el reino de Dios? No queráis cegaros hermanos míos: ni los fornicarios, ni los idólatras, ni los adúlteros, ni los afeminados, ni los sodomitas, ni los ladrones, ni los avarientos, ni los borrachos, ni los maledicientes, ni los que viven en rapiña habrán de poseer el reino de Dios" (I Corintios, VI-9, 10).

"Reconociendo que no se puso la ley o sus penas para el justo, sino para el injusto y los sodomitas" (1 Timoteo, 1-9, 10).

1.2.2.3. La Patrística.

En la Patrística abundan las referencias a la homosexualidad.

San Agustín y Santo Tomás fueron los padres de la iglesia que más se pronunciaron contra la homosexualidad. San Agustín dice que los pecados que son contra la naturaleza, como fueron los sodomitas, siempre y en todo lugar deben ser detestados y castigados; y aún cuando todas las gentes los cometieran serían igualmente

culpables ante la ley divina, que no hizo a los hombres para que de tal modo usasen unos de otros (Confesiones, III-8, 15). Señala también que los hombres sufran la condición de las mujeres no es según la naturaleza, sino contra la naturaleza. Este crimen, esta ignominia (La ciudad de Dios, VI-8.I).

Santo Tomás, que tanta influencia tuvo en el pensamiento occidental, enseñó que la procreación dentro del matrimonio es la única razón justificante de cualquier actividad sexual. A todas las demás actividades sexuales las consideraba pecados contra el Creador. Para él los pecados son divididos en *secundum naturam*, cuando al cometerlos no queda excluido el fin de la procreación, como el incesto y el adulterio, y *contra naturam*, cuando queda excluido, como la masturbación, el bestialismo y la homosexualidad.

Los pecados *contra naturam* (entre los que se incluye la homosexualidad) fueron más censurados por Santo Tomás que los *secundum naturam*, porque entendió a los primeros contrarios a la obra de Dios, y consideró que quienes los cometían le negaban a la naturaleza los fines para los que fue pensada.

1.2.3. La Edad Media.

Durante la Edad Media se hace sentir la condena de la Iglesia Católica a la homosexualidad, que fue severamente reprimida mediante la castración, la confiscación de los bienes y la tortura.

Cabe recordar que esta represión se justificaba por la influencia de la doctrina cristiana que, como ya se mencionó, en ese momento consideraba la homosexualidad como un pecado grave contra Dios.

Alarico mandó que los homosexuales fueran quemados en la hoguera y en la ley Visigotorum se condenaba al homosexualismo con la castración.³⁴

³⁴ PÉREZ CÁNOVAS, Nicolás. Op. Cit. p. 8.

En el *Fuero Real* de Alfonso el Sabio se castigaba brutalmente a los homosexuales con la muerte, debiendo ser éstos colgados por las piernas hasta que murieran. En las *Partidas* de Alfonso el Sabio, dictadas en el año 1265, también se condena a la homosexualidad con la muerte, tanto del que lo hace como de quien lo consiente.

Durante el reinado de los reyes católicos también se dictaron leyes contra la homosexualidad, ordenando que los sodomitas fueran quemados en llamas de fuego y que perdieran todos los bienes que pasaban a la Real Cámara y al fisco.

Estas leyes fueron repetidas en la Nueva Recopilación de Leyes de España de 1567 y en la Novísima Recopilación.

Felipe II insistió en que se aplicara el castigo de muerte a los sodomitas y exhortó a que no se los mande a las galeras como hacían en algunos casos los tribunales de la Inquisición.

1.2.4. La Revolución Francesa.

La situación de los homosexuales cambió radicalmente gracias a las ideas laicas que impregnaron a la Revolución Francesa; así, en el año 1791, la Asamblea Constituyente eliminó la pena de muerte para el delito de sodomía y Napoleón despenalizó la homosexualidad entre personas adultas, siempre que se tratara de relaciones privadas.

Si bien la homosexualidad en sí misma no era un delito, fue considerada como una falta contra la moral y las buenas costumbres, y siguió estando presente en los códigos militares.

1.2.5. La homosexualidad en los regímenes dictatoriales.

La homosexualidad en la Alemania nazi

En la Alemania de fines de 1920 surgió la figura de Adolf Hitler, quien en su visión de futuro dejaba ver una sociedad sustentada en la familia, el trabajo honrado, la disciplina y el honor; los líderes corruptos eran reemplazados por gente sana y corriente.

Dentro de esta nueva sociedad no había cabida para la homosexualidad. Este prejuicio quedó claramente puesto de manifiesto y llevado a sus extremos durante el período del holocausto, el cual se caracterizó por la identificación sistemática de homosexuales, su captura y asesinato.

En 1928 quedó clara la posición que el nuevo Partido Nacionalista (Partido Nazi) tomaría frente a la homosexualidad: en plena lucha para anular el artículo 175 del Código Jurídico alemán que incriminaba la homosexualidad, los nazis mostraron abiertamente su oposición radical, considerando enemigo a cualquiera que creyera en el amor homosexual.

El 30 de enero de 1933, Adolf Hitler se convirtió en el canciller de Alemania, y en menos de veinticinco días se prohibieron las organizaciones en defensa de los derechos de los homosexuales.

El triunfo de Hitler se debió en gran parte al apoyo de grupos paramilitares que mediante actos terroristas intimidaron a la oposición. Uno de esos grupos, el SA o Camisetas Marrones, estaba encabezado por un homosexual llamado Röhm, amigo de Hitler, a quien no pareció importarle sus inclinaciones sexuales mientras lo necesitara para llegar al poder. Las cosas cambiaron rotundamente cuando Hitler llegó a ser canciller de Alemania: el detonante fue el reclamo por parte de Röhm para que le otorgara una porción del poder; las consecuencias fueron nefastas para todo el grupo. El 28 de junio de 1934, en la noche conocida con el nombre de los cuchillos largos, los miembros

del SA de toda Alemania fueron arrestados y acusados de conspirar contra Hitler. Röhm y miles de los integrantes de este grupo fueron ejecutados, acusados de ser unos "cerdos homosexuales".

Con Hitler en el poder, las cosas se pusieron seriamente difíciles para los homosexuales, pues tomó medidas dirigidas exclusivamente a exterminar la homosexualidad, creando en octubre de 1934 un nuevo servicio de policía (Centro del Reich) dedicado exclusivamente a combatir la homosexualidad.

En junio de 1935, el apartado 175 que sólo prohibía las relaciones anales entre hombres, fue modificado para incluir cualquier actividad delictiva indecente entre hombres; este término incluía cualquier cosa: besarse, darse la mano, hasta pasar el brazo por encima del hombro de otro hombre y así lo entendieron los tribunales.

Parte de la teoría sostenida por los nazis para perseguir a los homosexuales tenía su antecedente en un libro escrito por Otto Weininger en 1903; entre las cosas que describía en esa publicación, el autor (un homosexual judío que se suicidó poco después de publicar su libro), sostenía que los hombres que tenían demasiadas cualidades del sexo opuesto eran peligrosos para la sociedad y que los homosexuales corrompían a la sociedad.

Heinrich Himmler fue el hombre que dirigió la guerra nazi contra los homosexuales, él estaba convencido de la existencia de una organización homosexual y judía, cuyo único fin era destruir Alemania. Según su pensamiento, los homosexuales, quienes se identificaban secretamente entre sí, se irían infiltrando en las bases de la sociedad alemana, hasta conseguir los puestos de poder y luego maquinaban la elección de otros homosexuales, culminando por subyugar a los hombres normales y aniquilar la sociedad.

La homosexualidad femenina no fue tenida en cuenta por los alemanes nazis, quienes se encontraban obsesionados por la sexualidad masculina; en efecto, en el

apartado 175 del Código Penal no se encuentra mención alguna a la homosexualidad femenina, ni Himmler hizo declaraciones sobre las lesbianas. Existen pocos datos de lesbianas arrestadas y enviadas a campos de concentración durante la década de 1940.

Los nazis reconocían a los homosexuales mediante informes. Las libretas de direcciones, las cartas, postales e incluso un rumor podían facilitar nombres y en consecuencia arrestos. Por otra parte, los mismos arrestados eran torturados para que revelaran la identidad de sus parejas, amigos o conocidos homosexuales.

Los homosexuales enviados a campos de concentración eran identificados a través de un triángulo rosa colocado en la ropa provista. En los años 70's, el triángulo rosa fue utilizado como símbolo de la homosexualidad por la comunidad gay, apareciendo en banderas y pancartas, pero esta vez representando la lucha por la igualdad de los homosexuales.

Ha logrado saberse que los presos homosexuales no sólo debieron soportar torturas, sino que también fueron sometidos a terribles experimentos médicos. Uno de ellos resultó ser la castración de los hombres, para luego inyectarles testosterona, supuestamente para ver si podían modificar su orientación sexual.

Los registros nazis muestran que entre 1931 y 1944 unos cincuenta mil hombres fueron condenados por ofensas al apartado 175 del Código Penal, pero en rigor de verdad, así como hasta después de la guerra no se sabía que la persecución a homosexuales había sido parte de la monstruosidad del holocausto, es incalculable y no conocida la real cantidad de víctimas homosexuales que se cobró aquél.

Si bien el movimiento de liberación homosexual alemana fue aniquilado por los acontecimientos que se suscitaron a mediados del siglo XX, éste había diseminado sus semillas para su renacimiento en Estados Unidos de América.

La homosexualidad en el régimen stalinista

Durante la época stalinista, la homosexualidad era considerada como producto de la decadencia burguesa, de perversión fascista; por tal motivo, los homosexuales fueron objeto de persecuciones. A las prohibiciones para publicar obras que hablaran sin animadversión de la homosexualidad, le siguieron redadas y deportaciones de homosexuales, culminando en marzo de 1934 con una ley que hizo sancionar el mismo Stalin, castigando con cinco años de prisión a los actos homosexuales cometidos entre adultos que dan su consentimiento".³⁵

La homosexualidad en el régimen franquista

En el régimen de Franco la homosexualidad no era considerada un delito pero sí un acto peligroso, por lo que fue castigada indirectamente al incluirla en la Ley de Vagos y Maleantes, obra de Jiménez de Asúa. Esta ley no tipificaba delitos o faltas sino conductas peligrosas, por lo tanto, no imponía penas, sino medidas de seguridad. En ella se consideró a los homosexuales (juntamente con los rufianes, proxenetas y mendigos profesionales), mismos que fueron sometidos a la vigilancia de los delegados, por lo que tenían obligación de declarar su domicilio y eran internados en establecimientos de trabajo con el objeto de curarlos, rehabilitarlos o regenerarlos.

Además la homosexualidad se consideraba una conducta que encajaba dentro del delito de escándalo público, razón por la cual en la jurisprudencia del Tribunal Supremo fue sancionada por encuadrar en el artículo 431 del Código Penal que concretamente decía: "El que de cualquier modo ofendiere el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia incurrirá en la pena de arresto mayor, multa de cinco mil a veinte mil pesetas e inhabilitación especial. Si el ofendido fuere menor de 21 años se impondrá la pena de privación de libertad en su grado máximo".

En la época franquista la homosexualidad era considerada como algo totalmente peyorativo, a tal punto que si alguien mataba a otro por haberlo llamado maricón se

³⁵ FERNÁNDEZ, D. El rapto de Ganimedes. Tecnos. Madrid. 1992. Citado por PÉREZ CÁNOVAS, Nicolás. Op. Cit. p. 15.

estimaba que había obrado en legítima defensa, porque se le había tratado con el epíteto que más puede denigrar la dignidad del varón, desde que se está poniendo en entredicho la honra y crédito de la masculinidad.³⁶

1.2.6. La homosexualidad en la legislación actual

El derecho de nuestros días ha cambiado radicalmente su postura frente a la homosexualidad; mientras que hasta mediados del siglo XX se la consideraba un delito, se la penalizaba y a sus miembros se los enviaba a campos de concentración, en la actualidad se la ha despenalizado.

Actualmente, se trata de evitar la discriminación en razón de la preferencia sexual; las relaciones homosexuales son tenidas en consideración para obtener derechos en diversas áreas y se legisla expresamente sobre las uniones homosexuales, cómo ya se ha hecho en países como Alemania, Dinamarca, Finlandia, Francia, Holanda, Hungría, Islandia, Noruega, Suecia, España, el Reino Unido y en algunas regiones o Estados de Canadá y Estados Unidos.

En el caso de nuestro país, se está empezando a luchar porque le sean reconocidos derechos a las parejas homosexuales, en pro de una cultura de la diversidad social y la no discriminación, como sucede con la Ley de Sociedad de Convivencia, que se ha pronunciado con el fin de que sean reconocidos derechos de alimentos y de sucesión legítima en las uniones homosexuales en el Distrito Federal.

³⁶ PÉREZ CÁNOVAS, Nicolás. Op. Cit. p. 24.

CAPITULO II

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

2.1 Concepto.

La connotación etimológica de la palabra alimentos, la encontramos en el diccionario de la Real Academia Española, al expresar: ALIMENTO. m. del latín ALIMENTUM, de ALERE, alimentar. Cualquier sustancia que sirva para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación.³⁷ Sustancias de propiedades nutritivas para el cuerpo animal o vegetal; lo que mantiene la existencia de una persona o cosa.

Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirve para nutrir, dicho término se identifica como sinónimo de comida, sin embargo, el término alimentos posee más de una connotación, constituyen todo aquello que es indispensable para la vida integral de una persona. No se trata sólo de los alimentos propiamente dichos.

Esa acepción se traslada al lenguaje jurídico, pues los alimentos comprenden no solamente la comida, sino también todo aquello que la persona requiere para vivir con cierto decoro, y por ello la ley se refiere a la educación, a la salud, a la habitación y al vestido.³⁸

Como concepto jurídico, la palabra alimentos encierra un significado de contenido y de mayor adecuación social, puesto que no sólo comprende la materialidad de dar lo indispensable para la vida, sino el procurar el bienestar físico del individuo poniéndolo en condiciones para que pueda bastarse a sí mismo, para que se pueda sostener con sus propios recursos, y así, pueda ser un miembro útil a la familia y a la sociedad.

³⁷ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froyán. Op. Cit. p. 3.

³⁸ SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. Derecho Civil. Parte general, personas y familia. Editorial Porrúa. México, 1998. p. 277.

Los alimentos, vistos como una facultad jurídica, desde el punto de vista del acreedor alimentario, es la facultad que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos. Desde el punto de vista del deudor, la deuda alimenticia se considera el deber que tiene una persona, por ser cónyuge, pariente o divorciado, de proporcionar a otra lo necesario para vivir.³⁹

Por su parte, Felipe de la Mata Pizaña define al derecho de alimentos como la relación jurídica de interés público que existe entre un acreedor alimentario y un deudor alimentario, donde el segundo se obliga a darle al primero todo lo necesario para su subsistencia en términos de ley. En tal definición podemos encontrar los siguientes elementos:

a) El contenido de la obligación alimentaria es lo necesario para subsistir; no solo la comida comprende el derecho a ellos, sino que es un conjunto de elementos que aseguran la supervivencia del acreedor alimentario.

b) El derecho de alimentos es sustancialmente una relación jurídica entre dos personas; es decir, entre un deudor y un acreedor.

c) La relación jurídica es de interés público y toda vez que la obligación alimentaria tiene su origen en la solidaridad social, la ley misma le reconoce el interés general.⁴⁰

Rafael Rojina Villegas, lo define diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

Sara Montero Duhalt define la noción de alimentos como los elementos materiales que requiere una persona para vivir como tal.⁴¹

³⁹ Íbidem. p. 277-278.

⁴⁰ DE LA MATA PIZANA, Felipe. Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal. 3° Edición. México, 2006. p. 53-54.

⁴¹ Ídem.

Respecto a la obligación alimentaria, dicha autora la define como el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir.⁴²

Según Bonnecase la obligación alimentaria es una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir, en todo o en parte, a las necesidades de otra. Para Planiol ésta obligación es el deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva.⁴³

El Código Civil para el Distrito Federal no define a los alimentos, sin embargo señala en su artículo 308 su contenido indicando que comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

Como se puede apreciar, los alimentos no solamente comprenden la comida, sino que además todo aquello que es complementario para vivir con cierto decoro y dignidad. En el caso de los menores se requiere un apoyo adicional para que sean autosuficientes y puedan desarrollarse armónicamente, sin embargo, la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

⁴² MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de familia. Quinta edición. Editorial Porrúa. México, 1992. p.60.

⁴³ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froyán. Op. Cit. p. 4.

2.2 Naturaleza de los alimentos.

Desde el nacimiento y en los comienzos de su desarrollo, el individuo satisface sus necesidades y recibe orientación y educación en el ámbito familiar en el cual crece, ese mismo individuo organiza su vida, por lo general, sobre la base de una pareja, en el ámbito de la cual quienes la integran se asisten recíprocamente, y además, cumple los roles de orientación y cuidado de sus descendientes y de asistencia a sus ascendientes. Estas circunstancias de la realidad, que están en la base de la estructura social, son las que permiten advertir la existencia de un deber moral de solidaridad entre los miembros de un grupo familiar, al menos los más próximos.

Situación semejante a los menores suelen presentar ciertos mayores que, por varias circunstancias, como vejez, enfermedad, invalidez, pierden la facultad o nunca la adquirieron de bastarse a sí mismos para cubrir sus necesidades vitales. Por tales circunstancias, se precisa del auxilio de otras personas para proveer a su subsistencia, auxilio que encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario que es la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado.

La obligación de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíproca asistencia. Dicha obligación deriva del deber moral de socorrer a los semejantes.

Los cónyuges y parientes se deben ayuda mutua y la forma normal de cumplirla es dándose alimentos en caso de necesidad. La obligación alimentaria es una obligación natural, fundada en un principio elemental de solidaridad familiar.

El derecho alimentario entraña una obligación de ética subjetiva que se convierte en una de ética intersubjetiva, de carácter extramatrimonial que corresponde a un

vínculo cuya existencia encarna, por sí misma, un interés familiar y un interés social con motivos espirituales y materiales que se asocian al mismo vínculo, derivándose en todos los casos de un estado de familia y/o de un estado filiatorio.

El deber ético que se impone a una persona para proporcionar alimentos a quienes forman parte de su familia es tomado en cuenta por el legislador para transformar ese deber moral en una relación jurídica.

De tal manera que el derecho y obligación alimentaria es de origen legal y apoyada en un determinado vínculo familiar. Así el derecho a alimentos de los hijos es un efecto de la filiación, el de los cónyuges es un efecto del matrimonio y el de los parientes consanguíneos se deriva del vínculo parental. En todos los casos se deriva de un estado de familia o de filiación.

Respecto a la naturaleza jurídica de los alimentos, cabe mencionar que sólo alguna parte de la doctrina ha hecho una evaluación conceptual. El tratadista español Castán Tobeñas, formula su pensamiento diciendo que la deuda alimentaria es aquella relación jurídica en virtud de la cual una persona está obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia. Dice Bonet, que es en el ámbito de la familia donde la exigencia de subvenir a las necesidades de nuestro prójimo adquiere un mayor relieve, que autoriza a reclamar imperiosamente la intervención de la ley y a ese fin y efecto el legislador establece el núcleo familiar como la primera relación social en que se manifiesta la obligación de seguro y asistencia.⁴⁴

2.3 Características de los alimentos.

La obligación alimentaria es recíproca, personal, sucesiva, divisible, intransferible, inembargable, imprescriptible, proporcional, preferente, incompensable, irrenunciable,

⁴⁴ LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J. Op. Cit. p. 45.

asegurable, inagotable por su cumplimiento, alternativa, indeterminada y variable, sancionado su incumplimiento e intransigible.

a) Recíproca. La obligación de alimentos se caracteriza como recíproca y al efecto dispone el artículo 301: “la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”, (evidentemente, en caso de necesitarlos posteriormente). Para los cónyuges el artículo 302 establece la obligación recíproca que tienen de darse alimentos.

En las demás obligaciones no existe esa reciprocidad, pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado. Puede haber reciprocidad en el sentido de que la relación jurídica establezca derechos y obligaciones para cada una de las partes, como sucede en los contratos bilaterales. En los alimentos la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica del que debe darlas.⁴⁵

La reciprocidad admite excepciones como en el caso de que se derive del delito de estupro, el deudor será el estuproador y el acreedor, la víctima, sin posibilidad de reciprocidad. Asimismo cuando los alimentos tienen como fuente un acto testamentario, por su propia naturaleza no puede existir la reciprocidad, que tampoco se da en los casos de divorcio cuando la sentencia obliga a uno solo de los excónyuges a pagar alimentos a favor del otro.⁴⁶

El carácter de reciprocidad de la pensión alimenticia permite también que las resoluciones que se dicten sobre esa materia nunca adquieran el carácter de definitivas⁴⁷, pues independientemente de que pueda cambiar en cuanto al monto de la

⁴⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. Décima Edición. México, 2003. p. 169.

⁴⁶ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 63.

⁴⁷ Artículo 94 del Código Civil para el Distrito Federal.- Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

pensión, según las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor como lo mencione, puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica cambiándose los títulos que en la relación desempeñan las partes. En el artículo 320 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se regulan las causas por las cuales cesa la obligación de dar alimentos, mencionándose en la fracción I, el hecho de que el que tiene la obligación carezca de medios para cumplirla, y en la fracción II la circunstancia de que el alimentista deje de necesitar los alimentos

b) Carácter personalísimo de los alimentos. La deuda o relación jurídica tiene el carácter personalísimo en virtud de que debe ser determinada por las circunstancias particulares y únicas del acreedor y del deudor.

Tiene esta naturaleza por surgir de la relación familiar que existe entre los sujetos de la obligación. Las calidades de cónyuge o pariente son esencialmente personales, por ello, los efectos derivados de la relación familiar, especialmente la obligación de alimentos adquieren esa misma característica. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se impone también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, cónyuge, concubino y sus posibilidades económicas.

El carácter personalísimo de la obligación alimentaria está debidamente regulado en el Código Civil para el Distrito Federal. Los artículos 303 a 306 señalan el orden que deberá observarse para determinar dentro de varios parientes que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos, quiénes son los que deberán soportar la carga correspondiente. En esos preceptos se contiene que: “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado” (Artículo 303); “Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado” (Artículo 304); “A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que

fueren solamente de madre o padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado” (Artículo 305); “Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado” (Artículo 306).

c) Sucesiva. Como lo señale en el párrafo anterior, la ley establece el orden de los sujetos obligados a ministrar alimentos y sólo a falta o por imposibilidad de los primeros obligados la obligación recaerá en los sucesivos.

Resumiendo el orden de los sujetos que deben ministrar alimentos es el siguiente: cónyuges y concubinos entre sí, padres y demás ascendientes, hijos y demás descendientes, hermanos en ambas líneas, hermanos de madre, hermanos de padre, demás colaterales hasta el cuarto grado. Los parientes consanguíneos no están obligados en forma simultánea, sino sucesivamente, unos después de otros, en el orden establecido por la ley.

Tomando en cuenta el orden impuesto por la ley, el acreedor no podrá enderezar su demanda contra parientes que tengan sólo obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la ley, se encuentran en imposibilidad económica de cumplir con la pensión respectiva.⁴⁸ Se entiende por imposibilidad económica la insuficiencia de recursos económicos para atender las necesidades del acreedor alimentario, o bien, el estado de insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios del acreedor. En caso de existir obligados que sean insolventes, estos no deben tomarse en consideración, por lo tanto, los parientes más alejados podrán ser condenados, a pesar de la presencia de un pariente más próximo, si éste no está en condiciones de proporcionar los alimentos.

⁴⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 172.

La obligación deja de ser sucesiva para convertirse en mancomunada cuando los parientes están en el mismo grado y tienen igual posibilidad económica para pagar los alimentos.

d) Divisible. Se entiende por obligación divisible la que tiene por objeto una prestación susceptible de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.

En este sentido, la obligación alimentaria es divisible pues puede fraccionarse entre los diversos deudores que en un momento determinado están igualmente obligados hacia el acreedor, la ley determina expresamente este carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados según los términos de los artículos 312 y 313 del Código Civil que señalan: “si fueren varios los que deben de dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes” y “si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación”.

Así, la obligación alimentaria es divisible en virtud de que tiene por objeto prestaciones pecuniarias, por lo que es perfectamente divisible entre los diversos deudores. La obligación alimentaria puede fraccionarse entre varios de los deudores que en un momento determinado comparten la misma obligación para con el acreedor alimentario; tal cosa sucede en el caso de los padres que tienen la misma obligación hacia el hijo o de los diversos hijos que tienen la misma obligación hacia sus padres; esto dependiendo de las posibilidades económicas que tengan los deudores alimentarios hacia una misma persona como acreedor alimentario.

En el caso de que una sola persona sea la obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división. En la doctrina se considera que la prestación alimentaria debe satisfacerse en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses. Una vez determinado el monto de la pensión ésta debe pagarse sin que pueda ser dividida o modificada mediante otras formas de desembolso, por ejemplo, pagos

bimestrales cuando se estableció que fueran semanales. Esto es así por el carácter de orden público que tienen los alimentos y, en consecuencia, ninguna de sus disposiciones pueden ser modificadas libremente.

e) Intransferible: Esta característica es una consecuencia del carácter personalísimo de los alimentos, toda vez que la obligación alimentaria se establece por las cualidades inalienables de ser padre, madre, hijo, etcétera, el derecho que nace por ellas igualmente no puede ser válidamente cedido.

La intransmisibilidad de la deuda en vida del obligado es total; quien está obligado no puede, en forma voluntaria, hacer cesión de deuda a un tercero y únicamente a falta o por imposibilidad del obligado en primer lugar recae la obligación sucesivamente en los demás.⁴⁹

En cuanto a la transmisibilidad de la misma por causa de muerte, la doctrina asume posiciones contrarias: autores (los más) que afirman que la misma desaparece con la muerte del deudor y no se transmite a sus herederos, y quienes sostienen que la deuda de alimentos, al igual que cualquier otra, debe transmitirse a los herederos o sucesores a título universal de deudores.

En apoyo a la primer postura (la obligación alimentaria es intransmisibile por causa de muerte) se esgrimen los argumentos de que la misma es personal, o sea que surge en razón de los lazos familiares que unen a los sujetos acreedor-deudor alimentario. La muerte extingue los lazos familiares. Extinguida que es la causa se extingue su efecto: la obligación de alimentos.

Quienes se adhieren al criterio contrario (la obligación alimentaria se transmite a los herederos a título universal) sostienen que esta deuda tiene carácter general, patrimonial y que, existiendo bienes en el haber hereditario, los mismos deben responder de todas las deudas del autor de la herencia, máxime que la alimentaria tiene

⁴⁹ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 64.

un profundo sentido ético. Si el acreedor alimentario tuviera como único deudor a la persona que fallece, el haber hereditario debiera seguir siendo su sostén.⁵⁰

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, no tiene norma expresa en uno o en otro sentido, sin embargo, de la interpretación sistemática de la parte relativa a las sucesiones podemos interpretar a favor de la segunda postura: la deuda alimentaria es transmisible por causa de muerte. En efecto, en la parte relativa a la sucesión testamentaria, concretamente en el llamado testamento inoficioso, impone la ley al testador la obligación de dejar alimentos a los sujetos a quienes se los debía en vida (artículo 1368, VI fracciones) y declara que “es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión según lo establecido en este capítulo” (artículo 1374). El testamento inoficioso es válido, pero de la masa hereditaria debe tomarse lo necesario para cubrir la pensión alimentaria al acreedor olvidado en el testamento: “el preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho” (artículo 1375 y 1376). Además solamente será inoficioso el testamento cuando el testador olvidó mencionar a sus acreedores alimentarios y éstos no tienen otro deudor que asuma la obligación de acuerdo al orden legal, pues estipula el artículo 1369: “No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado”.

Otros casos en que la obligación alimentaria se transmite a los herederos, son aquellos en que la misma tuvo por origen un convenio, ya sea proveniente de divorcio o de la libre voluntad de los sujetos. En estos casos, los alimentos no han surgido legalmente apoyados en los dos factores determinantes: la necesidad del que los recibe y la posibilidad del que los da y el lazo familiar entre ambos. Es simplemente una obligación pecuniaria de carácter civil, con todas sus características, entre ellas, su transmisión por causa de muerte. Lo mismo sucede cuando la obligación alimentaria haya surgido derivada de un ilícito civil o penal. En estos casos la fuente de la

⁵⁰ Idem.

obligación es un contrato o un ilícito y siguen las normas generales de la teoría general de las obligaciones.⁵¹

f) Inembargable. Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, se considera que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. Sólo las pensiones vencidas pueden renunciarse, ser materia de transacción y prescribir como todas las obligaciones periódicas.⁵²

Esta característica se ha señalado unánimemente por la doctrina, sin embargo, debe sopesarse que el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, enumera una cuantiosa lista de objetos que no son embargables, mas no dice que la pensión alimenticia sea inembargable, sin embargo, la doctrina lo confirma y el Código Civil nos da elementos para llegar a esa conclusión tomando en cuenta que conforme al artículo 321 el derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. Por lo tanto, se considera que el derecho de alimentos es inembargable por ser una consecuencia de la misma naturaleza del derecho al ser intransferible.

Además debe arribarse a idéntica conclusión por mayoría de razón del texto de la fracción XII del numeral 544 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en relación con los artículos 2785 y 2787 del Código Civil, cuando indican que las sumas debidas por renta vitalicia son inembargables. De la lectura de lo anterior se concluye que si una pensión de orden privado tiene el carácter de inembargable, con mayor razón una de orden público.

g) Imprescriptible. El derecho de alimentos es un derecho que no se puede adquirir o perder por el simple transcurso del tiempo. La obligación no se extingue aunque el

⁵¹ *Ibidem.*, p. 65.

⁵² BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Derecho de familia y sucesiones. Editorial Harla. México, 1990. p. 31.

tiempo transcurra sin exigir su cumplimiento. El artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal establece que esta obligación es imprescriptible.

Surge la obligación cuando coinciden los dos elementos de necesidad de un sujeto y la posibilidad de otro relacionados entre sí. Por ello, la misma subsistirá mientras estén presentes esos factores, independientemente del transcurso del tiempo. El deudor no puede quedar liberado por el hecho de que hayan transcurrido ciertos plazos y el acreedor no le exija las pensiones vencidas, pues para el futuro siempre tiene la obligación de proporcionar alimentos y aún cuando el acreedor no hubiera exigido las pensiones anteriores, este hecho no lo priva de la facultad para que si demuestra necesidad presente, pueda obtener para el futuro el pago de los alimentos que requiera.⁵³

Se debe distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Los tribunales federales, como a continuación se aprecia, han señalado que las pensiones no cobradas a su vencimiento pueden prescribir en cinco años, pero si la obligación de cubrirlas se establece en sentencia, el término será de diez años:

No. Registro: 177,087. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: 1a./J. 125/2005. Página: 55.

ALIMENTOS. LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO PUEDE RECLAMAR SU EJECUCIÓN Y EL PAGO DE LAS PENSIONES ATRASADAS, VENCIDAS Y NO COBRADAS DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ AÑOS, SIN QUE LA DEMORA EN DICHA SOLICITUD IMPLIQUE QUE EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO LOS NECESITÓ (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Los artículos 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 428 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes establecen que la acción para solicitar la ejecución de una sentencia durará diez años, contados desde el día en que venció el término judicial para su cumplimiento voluntario. Ahora bien, en virtud de que la institución de los alimentos es de orden público, porque responde al interés de la sociedad en que se respete la vida y dignidad humanas, debe tomarse en cuenta que si el reclamo de los alimentos fue objeto de estudio en un juicio en el que se determinó, juzgó y estableció el derecho del acreedor

⁵³ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 67.

alimentario y la correlativa obligación del deudor alimentista, habiendo quedado determinados el monto y la periodicidad de la obligación, ya no está a discusión ni puede ser materia de prueba la eventual circunstancia relativa a si el acreedor alimentario pudo subsistir sin la pensión alimenticia durante el tiempo en que demoró en solicitar la ejecución de la sentencia, pues en materia de alimentos, contra la ejecución de una sentencia definitiva no se admite más excepción que la de pago, salvo las modalidades a que aluden los artículos 531 y 429 de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, respectivamente. En consecuencia, el acreedor alimentario, por sí o a través de su representante legal, puede solicitar dentro del lapso mencionado la ejecución de la sentencia que condenó a otorgarlos, con el consiguiente reclamo de las pensiones no cobradas.

Contradicción de tesis 72/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Tesis de jurisprudencia 125/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de agosto de dos mil cinco.

Para dichas pensiones se aplica en general el artículo 1162, que se refiere a toda clase de prestaciones periódicas no cubiertas a su vencimiento, quedando prescritas en cinco años.

h) Proporcional. La proporcionalidad de los alimentos está determinada de manera general en la ley de acuerdo con el principio reconocido por el artículo 311 del Código Civil, reformado por decreto de 13 de diciembre de 1983, publicado el 27 del mismo mes y año, al establecer que la pensión alimenticia se dará de acuerdo con las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor.

Las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva; lo que significa que para fijar el monto de esta obligación debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no

sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido.

Al respecto, el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal prevé que cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años. Por ello, el juez en cada caso concreto debe investigar las necesidades del acreedor (vivienda, comida, educación, salud), esto es, indagar cuál es el medio social en que se desenvuelve, cuáles son sus necesidades de vivienda, en qué escuela o colegio estudian los hijos, a qué centros de salud acuden en casos de enfermedad y qué requerimientos de alimentación tienen; en suma, debe valorar las necesidades de los acreedores alimentarios y por otra parte tendrá que investigar cuáles son las posibilidades económicas del deudor, cuáles son sus ingresos, qué bienes tiene y sobre esa base poder precisar las necesidades y posibilidades de las partes.

En ese sentido, nuestros tribunales federales han interpretado lo que a continuación se sigue:

No. Registro: 173,852. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Diciembre de 2006. Tesis: I.3o.C.578 C. Página: 1242.

ALIMENTOS. LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y NIVEL DE VIDA DEL DEUDOR Y DE LOS ACREEDORES, ES LA REGLA PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO SE DESCONOCEN O NO SE COMPRUEBAN LOS INGRESOS DE AQUÉL.

El nivel de vida o estatus que es necesario ponderar a la par que el binomio necesidad-posibilidad, para establecer el monto de una pensión genérica por concepto de alimentos, tiene especial relevancia para fijar ese cuántum tratándose del supuesto en que no son comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, porque el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal establece el criterio objetivo a seguir por el órgano jurisdiccional para establecer el monto de una pensión por concepto de alimentos, en el mencionado supuesto, esto es, el análisis de la capacidad económica y nivel de vida del propio deudor y de sus acreedores alimentarios, durante un lapso limitado. Ante esa regla específica, carece de sustento la aplicación de una solución diversa basada, ciertamente, en la lógica y la razón, como la de establecer la cuantía tomando como parámetro el salario

mínimo general, pero que, dada la existencia de la disposición legal de que se trata, resulta una decisión contra legem. Se añade a lo anterior, el hecho de que el salario mínimo general se traduce en una cantidad líquida, esto es, la fijada en función de una determinación de carácter administrativo del órgano tripartita facultado para ello (Comisión Nacional de los Salarios Mínimos), que puede o no ajustarse a la realidad social, a pesar del imperativo de que sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en los órdenes material, social y cultural, previsto en la fracción VI del apartado A del artículo 123 constitucional. La realidad social, de suyo cambiante, puede exigir en una situación histórica determinada que las necesidades a que se refiere el precepto constitucional deban satisfacerse con una cantidad mayor a la acordada por la mencionada comisión nacional, por lo que restringir al salario mínimo general el monto de la pensión alimenticia puede resultar en perjuicio de los acreedores alimentarios, y si en una época diversa llegara a exceder esa percepción salarial las necesidades familiares, pudiera ocurrir que el deudor fuera obligado a entregar una suma mayor a la que, en función de la fórmula dual (capacidad-necesidad) aplicable para fijar los alimentos, debiera cubrir. En tal virtud, la pensión de alimentos basada en el salario mínimo general pertenece al género de las que se apoyan en una cantidad líquida, y por consiguiente, comparte la problemática propia de ellas, a saber, la posible falta de correspondencia con las capacidades y necesidades reales, así como la permanencia de un monto fijo, cuyos aumentos sólo pueden partir del mismo, lo cual origina, a su vez, la promoción de nuevos procedimientos judiciales encaminados a disminuir o incrementar la pensión, según sea el caso; sin embargo, existe una diferencia específica en el caso del salario mínimo general, consistente en que puede aumentar con base en la decisión de la comisión respectiva, con lo que, en principio, pudiera estimarse que se salva la cuestión atinente al reclamo futuro de incrementos, aunque, si se reflexiona más a fondo, se advertirá que conforme al mencionado entorno social, que es un hecho notorio para todo juzgador por estar inmerso en aquél, es muy probable que el aumento de referencia sea insuficiente para satisfacer las necesidades alimenticias. Por ende, la aparente solución del previsible conflicto derivado de nuevos reclamos judiciales de incremento de pensión, no llega a constituir un remedio real para la situación descrita. Lo anterior, lleva a colegir que la forma idónea de cuantificar una pensión alimenticia es a través de un porcentaje sobre los ingresos del deudor, ya que con ello se atiende a los elementos reales de capacidad y necesidad, beneficiando, además, a ambas partes, al hacer innecesaria la promoción de nuevas controversias de incremento o disminución de los alimentos, con el consiguiente ahorro de tiempo, gastos y trámites, y se cumple a cabalidad con la plena administración de justicia al establecer en una sola oportunidad el quántum que deberá regir en lo sucesivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 379/2006. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

La prestación varía en su cuantía según las variaciones de la necesidad y de la fortuna de ambas partes. En este sentido el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, establece en su artículo 94 que las resoluciones judiciales firmes

dictadas en negocios de alimentos pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. Los cambios que pueden ocurrir respecto a las pensiones alimenticias obedecen a diferentes causas, bien porque se altera el monto de las mismas o debido a modificación en las condiciones económicas del deudor o en las necesidades del acreedor. Al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal establece un incremento automático mínimo, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. Se hace la salvedad de que si el deudor no hubiese aumentado sus ingresos en la misma proporción, entonces el aumento será proporcional a los que hubiere obtenido.

También puede variar porque opere una división en cuanto a las personas obligadas, tomando en consideración que el juez está facultado conforme al artículo 312 para dividir una pensión alimenticia entre varios sujetos obligados, repartiendo el importe de ella en proporción a sus haberes. Puede ocurrir que alguno de ellos se encuentre después insolvente, modificándose la parte proporcional señalada para los demás. En este sentido el artículo 313 dice que si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

i) Preferente. El Código aludido, dispone en su artículo 311-Quater que los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

Tiene ese carácter porque en caso de concurso se pagaría primero a los acreedores alimentarios frente a los acreedores quirografarios⁵⁴, pero después de los acreedores que tengan constituido a su favor previamente una garantía real.

⁵⁴ Un acreedor quirografario es aquel que no tiene una garantía ni hipotecaria ni prendaria, es decir, su garantía es únicamente un título de crédito o una factura. Así el acreedor quirografario tiene un derecho personal sobre el patrimonio del deudor, pero no sobre los bienes. Son los últimos acreedores que pueden cobrar en caso de una quiebra.

j) Incompensable. La compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho. En materia de alimentos no cabe compensación, en virtud de que expresamente el artículo 2192 fracción tercera, estatuye que la compensación no tendrá lugar si una de las deudas fuere por alimentos. Consecuentemente si entre el acreedor y deudor alimentario existe otra deuda en que el deudor alimentario sea acreedor ordinario y el acreedor alimentario sea deudor ordinario del primero, las deudas no se verán reducidas hasta el monto de la menor en términos del artículo 2186.

Tratándose de obligaciones de interés público y, además, indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir. Además, siendo el mismo sujeto el que tendría las cualidades de acreedor alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir, y en tal virtud, por este solo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria.⁵⁵

k) Irrenunciable. Esta característica deviene del texto del artículo 321, que expresamente estatuye que el derecho de recibir alimentos no es renunciable. Atendiendo a las características que hemos señalado, y sobre todo a la naturaleza predominante de interés público que tiene el derecho alimentario, se justifica su naturaleza irrenunciable. Consecuentemente, la obligación alimentaria es obligatoria tanto para el deudor como para el acreedor quien no puede remitirla de ningún modo. Es un derecho al que no se puede renunciar al futuro, sin embargo sí se puede renunciar a las pensiones vencidas, como se ha venido diciendo en el desarrollo de estas características.

l) Asegurable. Como la obligación de alimentos tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, el Estado está interesado en que tal deber se

⁵⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 183.

cumpla y por ello, exige el aseguramiento de la misma a través de los medios legales de garantía, como son la hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez (artículo 317). El monto de la garantía queda sujeto a la apreciación del juzgador en cada caso concreto.

Por su parte el artículo 315 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, señala que tienen acción para pedir el aseguramiento: el acreedor alimentario; el que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor; el tutor; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; la persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario, y; el ministerio público.

m) Inagotable por su cumplimiento: Mientras haya necesidad y posibilidad, la obligación alimentaria no se extingue por el simple hecho del cumplimiento de la misma. Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista. La obligación no se extingue simplemente por el hecho de que la prestación sea satisfecha. Debe estimarse no alcanzado el fin que la obligación persigue, cuando la persona, a pesar de haberse realizado la prestación, se hallé aún necesitada y se justifique conforme a la ley dicha necesidad.

n) Alternativa. De acuerdo a lo que dispone el artículo 1962 del Código Civil en cita, una obligación es alternativa si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, y cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas.

En la obligación alimentaria, este carácter obedece a que puede ser cumplida indistintamente incorporando al acreedor al hogar del deudor o entregando una suma a manera de pensión alimentaria; aunque tal derecho de incorporación no implica que el deudor escoja potestativamente, pues debe ser el juez quien determine cuál de las dos

alternativas corresponde, según las circunstancias. En este sentido se aleja de la noción de la Teoría General de las obligaciones, en que el deudor escoge libremente salvo pacto en contrario (artículo 1963 del Código Civil).⁵⁶

Existen casos específicos en que el carácter alternativo de la obligación alimentaria se pierde, como es el caso de divorcio, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, en que el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, así como en caso de pérdida de la patria potestad en donde tampoco procede la incorporación.

ñ) Indeterminada y variable. Como se ha mencionado, tanto desde el punto de vista pasivo como del activo, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente (artículo 311 del Código Civil).

La obligación alimentaria es indeterminada en cuanto a su monto, ya que la ley no puede establecer una medida, por ser múltiples y diversas las necesidades de los alimentistas y las posibilidades de los alimentantes, de donde se sigue que este deber es doblemente variable.⁵⁷

Consecuencia de la doble variabilidad de esta obligación es que la fijación de su monto tenga inevitablemente carácter provisional, debido a que su cuantía se

⁵⁶ DE LA MATA PIZAÑA, Felipe. Derecho familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal. Op. Cit. p. 63.

⁵⁷ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 66.

incrementará o reducirá proporcionalmente al aumento o disminución que sufra la fortuna del que hubiere de darlos y las necesidades del acreedor alimentista.

Para determinar la cuantía de la obligación, los tribunales gozan de un verdadero poder discrecional, tomando en cuenta siempre las circunstancias personales del acreedor y el deudor en cuestión, en cada caso particular. Por estas razones, como ya ha quedado señalado, el artículo 94 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, dispone que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. Por ende, podemos sentar que la sentencia definitiva dictada en juicio de alimentos, no produce jamás la cosa juzgada.

o) Sancionado su incumplimiento. Cuando el alimentante no cumple con el deber a su cargo, el acreedor tiene acción para reclamarle judicialmente su cumplimiento.

El incumplimiento de ese deber puede inclusive constituir un delito previsto y sancionado en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. En él se establece que al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de ministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aún cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente. Se equipara al abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos. Para dichos efectos, se tendrá por consumado el abandono aún cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente, o de una casa de asistencia. La misma pena se impondrá a aquel que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada (artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal).

Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias omitidas o incumplidas (artículo 194).

Asimismo, dicho Código establece que a las personas obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas y no cumplan con la orden judicial de hacerlo, se les impondrá la misma pena (artículo 195).

Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán a la mitad (artículo 198).

El incumplimiento de la obligación de dar alimentos, es un delito de peligro y no de resultados, porque basta con que se den los elementos objetivos y normativos que configuran la hipótesis, para que se surta su tipificación, a saber: a) Que el agente activo deje de cumplir su obligación de dar alimentos, y; b) que carezca de motivo justificado para ello.

p) Intransigible. El derecho a recibir alimentos no puede ser objeto de transacción. El contrato de transacción permite que las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminen una controversia presente o prevengan una futura; en caso de los alimentos expresamente, se declara nula la transacción que verse sobre el derecho de recibirlos.

La transacción solamente surtirá efectos sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos, esto es, que ya estuvieren vencidas.

2.4 Objeto de la obligación alimentaria.

La finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, procurando su bienestar físico, poniéndolos en condiciones para que éstos puedan sostenerse en un futuro a sí mismos con sus propios recursos y sea miembros útiles a la familia y a la sociedad. Los alimentos son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, cuyo fin es el de asegurar la subsistencia de quien los demanda. Constituye una protección dada por el legislador a los integrantes de la familia a efecto de garantizar su supervivencia.

Para alcanzar la finalidad antes mencionada, esta obligación puede consistir en dar y hacer, según se trate del dinero o cosas necesarias o educación, cuidado, etcétera.⁵⁸ Ello es así, porque el derecho de que se trata requiere prestaciones positivas, en tanto busca satisfacer las necesidades de los acreedores.

En principio la deuda alimentaria se cumplimenta en dinero, no en especie. Se trata no de recibir en casa al pariente necesitado y alimentarlo en el hogar, sino de proporcionarle el dinero que le hace falta para vivir. Se deja siempre al criterio del obligado incorporar al acreedor a su familia. Es al juez de lo familiar a quien toca dirimir los conflictos que se susciten, éste deberá fijar la manera de ministrar los alimentos según las circunstancias.

El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio del deudor, se encuentra subordinado a que no exista impedimento legal o moral para que el acreedor sea trasladado a dicho domicilio, y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales que se comprenden en la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues existiendo cualquiera de estos impedimentos, la opción del deudor se hace imposible, y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación.

⁵⁸ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La familia en el derecho. Editorial Porrúa. México, 1984. p. 373.

No consiste la prestación monetaria en la entrega inmediata de algún capital, sino que se ejecuta mediante pagos periódicos mensuales, trimestrales u otros, conforme convengan las partes o lo decrete el tribunal. Se trata, pues, de una renta temporal, que justifica perfectamente el nombre que lleva de pensión alimenticia. Su naturaleza misma impone que el pago se haga al principio de cada periodo. Por regla general, de acuerdo a lo que dispone el artículo 2082 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.

Tengamos en cuenta que las necesidades del acreedor y los recursos del deudor son por su propia naturaleza variables. Por ende, la cifra que fije el juez, en cualquier momento podrá ser modificada para que se ajuste en forma equitativa a las fluctuaciones de fortuna de las partes. Si las necesidades del acreedor disminuyen, la cifra de la pensión podrá bajar. Si se acrecientan, la pensión puede aumentar. Cuando el acreedor deje por completo de necesitar alimentos, automáticamente la pensión cesaría. De suerte que el aumento o disminución del monto de la pensión alimenticia dependerá de la demostración del cambio de circunstancias en cuanto a dicha posibilidad y necesidad que se tuvieron en cuenta para fijarla. Es obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que la determinan, por esta razón, si existen causas posteriores a la fecha en que se fijo la pensión, que haya determinado en dicha variación, puede hacerse necesaria una nueva fijación de su monto, siendo por este motivo que en materia de alimentos no puede operar el principio de cosa juzgada.⁵⁹

2.5 Fundamento jurídico.

La obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario que es la vida, impuesto por la naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad

⁵⁹ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México, 1993. p. 142.

que mueve a ayudar al necesitado. La doctrina italiana considera que la obligación alimentaria es un deber de piedad impuesto por la ley, como elemento indispensable para el mantenimiento de la familia como institución social. La obligación legal de los alimentos, reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíproca asistencia.⁶⁰

Surgido éste derecho como consecuencia del deber ético y de las normas éticas, ingresa luego en el campo del derecho que eleva este supuesto a la categoría de obligación jurídica provista de sanción.

La ley toma en consideración para sancionarlo, el deber moral de socorrer a los semejantes. Esta obligación constituye un deber natural en los casos en que la ley ha omitido consagrarla. Pero ese deber de caridad hacia el prójimo es demasiado vago para crear una obligación legal o natural, de allí que la ley la consagra cuando el vínculo familiar resulta particularmente estrecho. El menor de edad y algunas personas de avanzada edad son lo que más requieren de cuidados y de lo necesario para vivir. Sus familiares más cercanos son los indicados para proporcionarles comida, habitación y atención médica. Moralmente son los familiares los indicados para reaccionar por razones de afecto ante las necesidades de quienes están unidos con ellos por vínculos de sangre y no dejar en desamparo a sus parientes que requieren de ayuda.⁶¹

Los alimentos se prestan, normalmente, de manera voluntaria y espontánea, sólo en casos excepcionales, el cumplimiento de este deber –moral y jurídico a un tiempo– exige la intervención judicial. Obviamente que la obligación alimentaria está regulada por el derecho, ya que el interés público demanda el cumplimiento de ese deber ante un órgano del Estado en caso de incumplimiento voluntario por parte del deudor; esto, en virtud del interés del Estado en los ciudadanos y en la preservación de la familia, como núcleo de la sociedad. Así, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados

⁶⁰ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 60.

⁶¹ Ídem.

Unidos Mexicanos, establece que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Dicho precepto señala también que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

En la legislación vigente en el Distrito Federal, los alimentos se encuentran regulados en el Código Civil, en el Libro Primero, Título Sexto “Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar”, Capítulo II, de los artículos 301 al 323. En cuanto a las reglas aplicables para exigir el pago y aseguramiento de los alimentos, éstas son las relativas a las controversias del orden familiar, contempladas en los artículos 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.6 Fuentes de la obligación alimentaria.

La obligación de alimentos nace de múltiples relaciones familiares que unas veces tienen su arranque en la propia naturaleza y otras se originan por mandato de la ley. Así, la fuente primordial que hace surgir ésta obligación es la relación familiar: cónyuge, parientes y concubinato. Surge también por divorcio, del delito de estupro,⁶² del derecho sucesorio, por donación o por contrato de renta vitalicia.

Al establecerse el derecho y la obligación alimentaria, fundada en los vínculos de familia, no hace sino reconocer la existencia del deber moral de solidaridad existente entre parientes y cónyuges, para convertirlo en la obligación civil de prestar alimentos.

La obligación alimentaria, desde el punto de su fuente puede ser clasificada en legal o voluntaria. La primera de ellas, la obligación legal, tiene como fundamento la

⁶² Figura legal que pena el coito u otra forma de actividad sexual con una persona de edad inferior a la legalmente establecida para prestar su consentimiento. Respecto a este delito el Código Penal para el Distrito Federal, establece en su artículo 180: “Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión. Este delito se perseguirá por querrela”.

relación necesidad del acreedor y posibilidad del deudor, entre los sujetos que la ley señala ligados con esta obligación. Esta fuente acoge los fundamentos morales, la solidaridad familiar y el deber de asistencia. En general la extensión de la ley comprende a los cónyuges, concubinos, descendientes, ascendientes y colaterales.

Si el fundamento remoto de la obligación de dar alimentos no es otro que el deber de socorro impuesto por la caridad; el fundamento próximo que convierte en jurídica esa relación ética, es la ley, el negocio jurídico o bien la declaración judicial. De manera que la fuente de la obligación alimentaria, fundada en los vínculos de familia, es la ley.

En la mayor parte de los casos la obligación alimenticia es legal, ya que es en el ámbito de la familia donde la exigencia de subvenir las necesidades de nuestro prójimo adquiere un relieve mayor, que autoriza a reclamar imperiosamente la intervención de la ley.⁶³

En cuanto a los alimentos voluntarios, los mismos surgen con independencia de los elementos necesidad-posibilidad, como producto de la voluntad unilateral en el testamento (artículo 1359), por contrato de la renta vitalicia (artículo 2787), o bien por donación (2370).⁶⁴

2.7 Personas que tienen acción para pedir el pago de los alimentos.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal señala en su artículo 315 las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos.

El orden que indica es el siguiente:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

⁶³ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froyán. Op. Cit. p 3.

⁶⁴ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 60.

- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público.

El lugar en que este numeral menciona a las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento, no implica subsidiaridad, sino que cualquiera de ellos puede pedirlo.⁶⁵ Esto en virtud de que los alimentos son de interés público, por lo que la ley no sólo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los alimentos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación. Por esto, se da acción a los ascendientes que tengan al menor bajo su patria potestad; al tutor en relación con los incapacitados; a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y al Ministerio Público. Respecto a los ascendientes que ejercen la patria potestad o al tutor, debemos decir que por ser los representantes legales de los menores o incapacitados, les corresponderá el ejercicio de la acción para exigir alimentos. La ley reconoce ese mismo derecho a los hermanos, a los colaterales dentro del cuarto grado y al Ministerio Público, por el principio de interés público que existe en esta materia.⁶⁶

Cuando no pueda existir la representación jurídica del acreedor alimentario, se nombrará por el juez un tutor interino en los términos del artículo 316, que será quien intente la acción correspondiente. Es frecuente que exista conflicto de intereses entre el acreedor alimentario y los que ejerzan la patria potestad o tutela, cuando sean estos últimos quienes deban satisfacer la obligación de alimentos. En tal hipótesis, no podrá el representante legal enderezar su acción en contra de sí mismo y, por lo tanto, la ley estatuye que se nombrará un tutor interino al menor o incapacitado para que formule la demanda correspondiente.

El aseguramiento de los alimentos según el artículo 317 puede consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrirlos.

⁶⁵ ZAVALA PÉREZ, Diego H. Derecho Familiar. Editorial Porrúa. México, 2006. p. 47.

⁶⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 185.

El significado que tiene el término relativo al “aseguramiento” es distinto en los artículos 315 y 317, pues en el primero se comprende no sólo a la garantía que podrá exigirse por el acreedor al deudor, sino también la exigencia misma, mediante juicio, de la prestación alimentaria. Es decir, al enumerar el precepto las personas que tiene acción para pedir el aseguramiento comprende tanto la acción para exigir el pago, como para obtener la garantía a que alude el citado artículo 317. Por lo tanto, en este último precepto ya la acción se refiere sólo a la constitución de esta última. Es frecuente que exista conflicto sólo en cuanto a la facultad de exigir la garantía real o personal por cantidad bastante para cubrir los alimentos.⁶⁷

2.8 Personas obligadas a dar alimentos.

Las personas recíprocamente obligadas a darse alimentos son las siguientes: ascendientes y descendientes sin limitación de grado, cónyuges, concubinos, colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado. En nuestra legislación el parentesco por afinidad no da derecho a alimentos.

2.8.1 Ascendientes y descendientes.

El deber de los padres de ministrar alimentos a sus hijos deriva de la procreación, pues no existe mayor responsabilidad para cualquier sujeto que dar la existencia de nuevos seres. No hay otro ser en nuestro mundo más desamparado que el humano al nacer. Para subsistir necesita infinitos cuidados y nadie está más obligado a los mismos que los autores de su existencia: sus progenitores.⁶⁸

Como ya ha quedado señalado, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; respecto de los menores, además, comprenderán los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

⁶⁷ Idem.

⁶⁸ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p.60.

sin embargo, dicha obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

En nuestra legislación, se establece que los cónyuges contribuirán económicamente a la alimentación de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece (artículo 164 del Código Civil). Además, se establece que los parientes consanguíneos en la línea recta de primer grado (padres-hijos) tienen obligación recíproca de darse alimentos. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recaerá en los demás ascendientes más próximos en grado, esto es, los parientes consanguíneos en la línea recta de segundo grado (abuelos), en los parientes consanguíneos en la línea recta de tercer grado (bisabuelos) y así sucesivamente.

En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes. En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos, quedando el otro obligado a colaborar en su alimentación y crianza.

En caso de divorcio, los padres divorciados tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, y en el caso de que alguno de los progenitores pierda la patria potestad de los menores hijos, éstos quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Por su parte, el deber de los hijos para con sus padres tiene una justificación totalmente ética y de plena reciprocidad. Cuando los padres están necesitados por senectud, enfermedad u otras circunstancias, los mayormente obligados son sus propios hijos, que recibieron de sus padres la vida y la subsistencia por los largos años que se lleva la formación de un ser humano en su integridad.

La ley establece que los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado, esto

es, los parientes consanguíneos en línea recta descendiente de segundo grado (nietos), en los parientes consanguíneos en la línea recta de tercer grado (bisnietos) y así sucesivamente. Tal es el contenido de la norma jurídica (artículos 303 y 304 del Código Civil). Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

Si bien es cierto el Código Civil para el Distrito Federal, como se señaló, establece que los hijos están obligados a proporcionar alimentos a los padres, cabe señalar que el artículo 311 Bis del código sustantivo antes mencionado, únicamente establece la presunción de necesitar alimentos en favor de menores, personas discapacitadas, sujetos a estado de interdicción y cónyuge que se dedique al hogar, por tanto, cuando los ascendientes demanden el pago de alimentos, no sólo están obligados a demostrar el vínculo filial existente con el acreedor, sino la necesidad que tienen para recibirlos; en consecuencia, si el actor no acreditó dicha necesidad es evidente que no justificó su derecho para recibir el pago de la pensión alimenticia.

La obligación de los demás ascendientes y descendientes entre sí se explica por los lazos de solidaridad y afecto que normalmente existe entre los ligados por esa relación. La obligación subsiste mientras se den los dos factores relacionantes necesidad-capacidad.

2.8.2 Cónyuges.

Los cónyuges están obligados recíprocamente a darse alimentos entre sí. Esto es totalmente justificable en razón de que, siendo los alimentos la primera y más importante consecuencia de las relaciones familiares, los sujetos primarios de la relación familiar son los propios cónyuges, ya que siempre se ha considerado el matrimonio como la forma legal, moral y socialmente aceptada de creación de nueva célula familiar.

Uno de los fines del matrimonio (sin lugar a duda el más importante) es el de mutuo auxilio, que se traduce en la ayuda constante y recíproca que deben otorgarse, en todos los órdenes de la existencia, los casados. Al respecto los códigos del pasado definían al matrimonio como “la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida” (artículo 155 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884). Dentro del “peso de la vida” se incluyen de manera fundamental, los alimentos necesarios para subsistir. El deber de socorro consiste, por lo que atañe a cada uno de los esposos, en proveer al otro de todo lo que necesite para vivir, según sus facultades y su estado.⁶⁹

Este deber de alimentos entre cónyuges se establecía con anterioridad en primer lugar a cargo del marido y subsidiariamente, de la mujer. Decía el artículo 164 derogado “el marido deber dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerce alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella”.

Derivado del principio de la igualdad jurídica entre las personas de ambos sexos, se extendió en forma igualitaria el deber de alimentos entre ambos miembros de la pareja con la siguiente expresión: “Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los

⁶⁹ Ibídem. p. 71.

derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.”

Nuestro Código Civil, al tratar de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, consigna que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente (artículo 162). Asimismo, establece que el cónyuge que se dedique al hogar, goza de la presunción de necesitar alimentos.

En merito a ello, nuestros más altos órganos judiciales han sostenido lo que a continuación se plasma:

No. Registro: 181,387. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Junio de 2004. Tesis: I.6o.C.310 C. Página: 1408

ALIMENTOS. LA CÓNYPUGE QUE SE DEDICA AL HOGAR TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS Y CORRESPONDE AL OTRO CÓNYPUGE ACREDITAR LO CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De la interpretación de lo dispuesto por el artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que la cónyuge que se dedica al hogar tiene a su favor la presunción de necesitar alimentos y, en consecuencia, corresponde al otro cónyuge acreditar que aquélla no los necesita y que no se dedica al hogar, porque cuenta con un trabajo suficientemente remunerado o porque dispone económicamente de los medios necesarios para subsistir, toda vez que pretender que sea la cónyuge quien tenga que probar que no cuenta con dichos medios, sería tanto como obligarla a demostrar hechos negativos no obstante tener la presunción por ley a su favor de necesitar los alimentos.

SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7076/2003. 9 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Cuando la vida en común de los cónyuges se suspenda de hecho la ley ha previsto que esta situación no suspende la obligación de proporcionar alimentos. La obligación alimentaria persiste aún cuando el cónyuge deudor se separe del domicilio conyugal. En tal virtud, el cónyuge acreedor podrá pedir al juez de lo Familiar, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación, en la

misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de separarse (artículo 323 del Código Civil). Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusase entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho de recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esas exigencias, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo (artículo 322 del Código Civil).

Asimismo, el Código Civil establece en su artículo 277 que el cónyuge que no quiera pedir el divorcio podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, en cuyo caso el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

En caso de divorcio, aunque éste extingue la relación matrimonial, en algunos supuestos se establece la obligación alimentaria entre los excónyuges. Así, antes de las reformas en materia de divorcio, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de octubre de dos mil ocho y que entraron en vigor el día seis del mismo mes y año, se establecía en el Código Civil que si lo solicitaban los cónyuges por mutuo consentimiento, la mujer tenía el derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho de disfrutaba si no tenía ingresos suficientes y mientras no contrajera nuevas nupcias o se uniera en concubinato. Es ese caso, en el convenio respectivo los cónyuges debían señalar la cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor. Si el divorcio era de carácter necesario, se establecía una pensión alimentaria a favor del cónyuge inocente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 288 del Código Civil que establecía que en los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso. En todos los casos el cónyuge inocente que careciera de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que estuviera imposibilitado para trabajar, tenía a su favor el derecho a alimentos, el cual se extingue en caso de que contraiga nupcias o se una en concubinato.

Actualmente, el Código Civil establece, que en caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Por otra parte, en el supuesto de que durante el matrimonio uno de los cónyuges fallezca, el artículo 1368 que regula el testamento inoficioso, establece la obligación del testador a dejar alimentos al cónyuge superviviente cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes; salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.

2.8.3 Concubinos.

El fundamento de los alimentos, en caso de concubinato, se desprende de la protección que el Estado otorga a la familia de hecho, reconociéndole su carácter de unidad social. Por ello, el legislador le ha reconocido al concubinato efectos jurídicos.

En efecto, nuestra legislación le otorga a los concubinos derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han hecho

vida en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones. No es necesario el transcurso de dicho período cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Se establece también que al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.

No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

El legislador de 1928 tuvo la sana intención de incluir dentro de las normas protectoras del Código Civil, los derechos de la concubina, mas la enorme fuerza de la tradición imperante en la época, con su sentido de moral victoriana, impidió los alcances de la buena intención del legislador y, en forma por demás tibia, otorgó limitados derechos a la mujer que vivía con un hombre como si fuera su marido. Estos derechos no los reguló en vida de los concubinos, sino a la muerte del varón, declarando inoficioso el testamento en el que el testador olvidara a su mujer, y estableciendo una porción hereditaria a la misma en la herencia legítima. Porción siempre menor a la que le correspondería si fuera cónyuge.⁷⁰

Las reformas que experimentó el Código Civil en diciembre de 1974, en razón de establecer la igualdad jurídica entre hombre y mujer, modificaron la fracción V del artículo 1368 que regula el testamento inoficioso, para incluir también al hombre de la pareja no unida en matrimonio, en el derecho que tenía antes solamente la mujer. Este precepto establece la obligación del testador a dejar alimentos al concubinario o concubina, so pena de declarar la inoficiosidad del testamento. Actualmente dicho precepto legal señala: “El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: ...V.- A la persona con quien el testador vivió

⁷⁰ Ibídem. p. 73.

como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.”

Sin embargo, el artículo 1373 señala las reglas que han de seguirse cuando la masa hereditaria no es suficiente para proporcionar alimentos a todos los que tienen derecho. En este caso se sigue en esta línea: I.- Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;⁷¹ II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes; III.- Después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos y a la concubina; IV.- Por último, se ministrarán igualmente a prorrata a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado. Este artículo seguramente quedó inadvertido al legislador, ya que sólo menciona a la concubina y no al concubinario y lo hace en un orden posterior al cónyuge.⁷²

2.8.4 Colaterales.

En relación a las personas vinculadas por parentesco de consanguinidad en línea colateral, diremos que en ellos recaerá la obligación de dar alimentos y a su vez el derecho de recibirlos en caso de ausencia o por imposibilidad de los que se encuentran ligados por parentesco por consanguinidad en línea recta.

Como la obligación está en razón directa del grado de parentesco, mientras más cercano es éste, más obligación al respecto. Los colaterales más cercanos en grado son los hermanos. Así, están primariamente obligados los hermanos de padre y madre,

⁷¹ A prorrata significa cuota o porción que toca a alguien de lo que se reparte, hecha la cuenta proporcionada a los más o menos que cada uno debe percibir.

⁷² HERRERIAS SORDO, Maria del Mar. El concubinato, análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2000. p. 76-77.

en defecto de éstos, los que fueren solamente de madre, y en defecto de ellos los que fueren sólo de padre (artículo 305). Esta obligación de dar alimentos por los hermanos, es subsidiaria y por lo mismo condicional.

El legislador de 1928 otorgó mayor obligación a los hermanos sólo de madre con respecto a los hermanos sólo de padre, como si estuvieran colocados en diverso grado de parentesco con respecto al hermano necesitado. La norma igualitaria debiera contemplar en el mismo grado a los medios hermanos sin importar si son de padre o madre.

Faltando los hermanos o cuando éstos no estén en condiciones de subvenir a las necesidades del acreedor, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado (artículo 305 in fine), pero siempre teniendo en cuenta el principio de que deben cumplir la obligación alimenticia los más próximos en grado y sólo en los casos de imposibilidad, la obligación recae en el que se encuentre en grado inmediato.

La obligación de los colaterales con respecto a los menores de edad, se extingue al llegar éstos a su mayoría de edad y con respecto a los mayores de edad incapacitados persiste la obligación mientras subsistan las mismas circunstancias que dan lugar a la obligación: la necesidad de recibirlos y la posibilidad de otorgarlos entre los parientes colaterales dentro del cuarto grado.⁷³

2.8.5 Adoptante y adoptado.

La adopción tiene por objeto crear relaciones análogas a las que resultan de la filiación. Por tanto, derivado de la adopción el adoptado ingresa a la familia de los adoptantes como si se tratara de un hijo consanguíneo y se crea el parentesco de padre e hijo.

⁷³ MONTERO DUHALT, Sara. Op. Cit. p. 76.

El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, teniendo el adoptado para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones del hijo consanguíneo.

Al respecto el artículo 307 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece que: “El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los mismos casos en que la tienen los padres y los hijos” (artículo 307 del Código Civil).

CAPITULO III

LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

3.1. Concepto.

En la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal se define a la sociedad de convivencia como un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

De dicha definición se desprenden los siguientes elementos:

1. Acto jurídico bilateral: los efectos jurídicos del vínculo ocurren una vez que los suscriptores de la sociedad manifiestan su consentimiento por escrito.
2. Se constituye por:
 - Dos personas físicas
 - De diferente o del mismo sexo
 - Mayores de edad
 - Con capacidad jurídica plena
3. Hogar común: hace referencia a que dichas personas vivan juntas, no sólo compartiendo una vivienda, sino teniendo un espacio de interacción en el que se compartan también derechos y obligaciones.
4. Voluntad de permanencia: se traduce en el ánimo que constituye el motivo determinante de la voluntad de los convivientes de estar juntos de manera permanente.
5. Ayuda mutua: hace alusión a la necesaria solidaridad que debe existir entre los convivientes.

Por su parte, Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez, definen a la sociedad de convivencia como la unión estable entre dos personas del mismo o distinto sexo que, reuniendo los requisitos que indica la ley, por establecer un hogar común de

permanencia contingente, adquieren “ex lege” la generalidad de los derechos y deberes de los concubinos.⁷⁴

Para dichos autores, la naturaleza jurídica de la sociedad de convivencia es la de un hecho jurídico voluntario en estricto sentido, lo cual hacen notar en su definición, estableciendo como principal requisito el establecimiento del hogar común de permanencia contingente para la generación de derechos y deberes entre los convivientes. Sin embargo, en mi opinión la sociedad de convivencia no se puede considerar como un hecho jurídico, toda vez que, como se verá mas adelante, se trata de un acto jurídico bilateral, ya que para que ésta exista se requiere la voluntad de los convivientes dirigida expresa y deliberadamente a producir los efectos previstos en la norma jurídica, por lo tanto, dichos efectos jurídicos se producen al momento del registro de la sociedad y no por el simple establecimiento de un hogar común o unión de hecho de dos personas.

3.2. Naturaleza.

De acuerdo con el concepto de la sociedad de convivencia que se establece en el artículo segundo de la Ley de Sociedad de Convivencia, se desprende que ésta es un acto jurídico bilateral.

Para ello, es necesario recordar que por acto jurídico se entiende la manifestación de voluntad emitida con la intención de que se produzcan las consecuencias de derecho, es decir, con el propósito de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones o situaciones jurídicas concretas.⁷⁵ En efecto, en el caso de la sociedad de convivencia, los efectos jurídicos del vínculo ocurren una vez que los suscriptores de la sociedad manifiestan su consentimiento por escrito, es decir, que manifiestan su voluntad.

Los actos jurídicos pueden ser unilaterales o bilaterales. Son unilaterales en caso de que se integren con una sola voluntad, es decir, en los que la voluntad proviene de

⁷⁴ DE LA MATA PIZANA, Felipe. Sociedades de Convivencia. Editorial Porrúa. México, 2007. p. 48.

⁷⁵ TAPIA RAMÍREZ, Javier. Introducción al Derecho Civil. Editorial Mc Graw Hill. México, 2002. p. 285.

una sola parte; y bilaterales son todos aquellos que para su formación requieren del concurso de dos o más individuos, que constituyen el consentimiento o acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.⁷⁶

En los actos jurídicos bilaterales las partes siempre persiguen que se produzcan las consecuencias de derecho, que se traducen en obligaciones y derechos para ambas con la celebración del acto.

Las consecuencias de derecho son todas aquellas situaciones jurídicas específicas que se generan en el momento en que se realizan uno o varios supuestos jurídicos. En el caso de las sociedades de convivencia, una vez que éstas se suscriben, al cubrirse los requisitos exigidos por la ley, se generarán entre los suscriptores derechos y obligaciones recíprocos relativos a alimentos, sucesión legítima, así como todos los inherentes al concubinato en lo que le sean aplicables en atención a su naturaleza jurídica.

La sociedad de convivencia es un acto jurídico bilateral de especial naturaleza y no un contrato, ya que a pesar de que los efectos jurídicos del vínculo ocurren una vez que los suscriptores de la sociedad manifiestan su consentimiento por escrito, el acto no acepta que la autonomía de la voluntad de sus integrantes sea la que rija todas las consecuencias del acto, ya que aún cuando se deja que éstos regulen su convivencia, los derechos y deberes respectivos y sus relaciones patrimoniales, la sociedad de convivencia se rige una ley de interés social, que contiene disposiciones que deberán ser de observancia general.

3.3. Requisitos.

3.3.1. Personales.

En la sociedad de convivencia las partes son legalmente denominadas convivientes. La ley establece como requisitos personales de éstos los siguientes:

⁷⁶ ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1977. p. 17.

1) Ser personas físicas del mismo o de distinto sexo.

Por disposición de la ley pueden ser convivientes no sólo las parejas del mismo sexo, sino también las de sexo diferente.

La convivencia surge entre personas de diferente o del mismo género que hacen vida en común y que se proporcionan ayuda mutua, pero que no siempre tienen trato sexual entre ellos, tal es el caso de adultos mayores abandonados por sus familias, personas con capacidades diferentes, compañeros de trabajo, entre otros.

Por lo mismo, pudiera clasificarse al menos doctrinalmente a las sociedades de convivencia por sus fines en asexuales o sexuales, ya que de la Ley analizada no se desprende que la sociedad de convivencia debe ser sexual, como se presupone de otras uniones análogas como el concubinato.⁷⁷

2) Ser mayores de dieciocho años y con capacidad de ejercicio.

Debemos señalar que la plena capacidad de ejercicio en este caso es fundamental para la constitución de la sociedad de convivencia.

La edad que debe exigirse a dos personas para que su unión tenga reconocimiento por el derecho no es uno de los principales requisitos destacados por la doctrina, sin embargo, es obvio que para que una pareja pueda desarrollar una vida en común con las obligaciones que esto conlleva, y para que se reconozcan efectos jurídicos a su unión, es necesario que los convivientes hayan alcanzado una madurez física y psicológica adecuada, por ello, para algunos la edad en que una persona puede tener cierta madurez para mantener una relación podría coincidir con la mayoría de edad, que en nuestro ordenamiento jurídico se fija a los dieciocho años.

Asimismo, la Ley establece que es inválida toda forma de representación para el acto administrativo del registro de la sociedad de convivencia, en tanto que éste es un acto jurídico voluntario que deriva de la formación de un hogar común contingente y

⁷⁷ DE LA MATA PIZANA, Felipe. Sociedades de Convivencia. Op. Cit. p. 49.

permanente, así el artículo 8 de la ley indica que la ratificación y registro se harán personalmente, y se trata de una norma imperativa, al emanar de una ley de orden público.

- 3) Voluntad para establecer un hogar común con permanencia contingente y ayuda mutua.

La voluntad de permanencia se traduce en el ánimo que constituye el motivo determinante de la voluntad de los convivientes de estar juntos de manera constante, en un hogar común en el que dichas personas vivan juntas, no sólo compartiendo una vivienda, sino teniendo un espacio de interacción en el que se compartan también derechos y obligaciones, con la necesaria solidaridad que debe existir entre los convivientes.

Cada uno de los integrantes, al tomar la decisión de formar parte de una sociedad de convivencia, decide compartir la vida con la otra persona, por lo que la convivencia es un elemento trascendental, al igual que la ayuda mutua, para constituir y conservar el acuerdo.

- 4) Estar libres de matrimonio, concubinato u otra sociedad de convivencia.

Este requisito se sitúa en el artículo 4º de la Ley de Sociedad de Convivencia, y se establece en virtud de que en las sociedades de convivencia se requiere la constancia y la interacción cotidiana de sus integrantes.

Al respecto, dicha ley señala que en caso de que una de las partes pretenda formar una sociedad de convivencia y tenga una subsistente, no podrá constituirse la segunda, negándosele el registro de la nueva hasta en tanto no dé por terminada la existente siguiendo los trámites necesarios para tal efecto.

- 5) No tener entre sí parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado.

No podrán constituir una sociedad de convivencia las personas que desciendan unas de otras sin limitación de grado o cuando exista entre ellas parentesco consanguíneo en línea colateral hasta el cuarto grado. Este requisito se establece en el artículo 4º de la Ley de Sociedad de Convivencia.⁷⁸

3.3.2. Formales y de oponibilidad.

La oponibilidad frente a terceros surge hasta el registro de la sociedad de convivencia ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo que corresponda al hogar común, es decir, las Delegaciones Políticas del Distrito Federal y ante el Archivo General de Notarias.

Para que pueda registrarse, es necesario presentar ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación correspondiente, el documento para la constitución de la sociedad con los siguientes requisitos:

- a) Nombre, edad, domicilio y estado civil de cada conviviente.

Llama la atención que en la Ley de Sociedad de Convivencia no se establece como requisito expreso la necesidad de que los convivientes residan en la Ciudad de México, sin embargo, en las Delegaciones Políticas se exige dentro de los requisitos que se deben anexar al documento de constitución de sociedad de convivencia, el comprobante de domicilio de los convivientes, el que deberá encontrarse dentro del Distrito Federal.

Asimismo, es necesario señalar el estado civil de los solicitantes, en virtud de que como ha quedado mencionado, los mismos deben estar libres de matrimonio.

- b) Nombre y domicilio de dos testigos mayores de edad.

Al respecto el artículo 7 de la Ley establece que en el documento por el que se constituya la sociedad de convivencia deberá contener también los nombres y

⁷⁸ Ibidem. p. 50.

domicilios de dos testigos mayores de edad. El artículo 8 señala que la ratificación y registro de dicho documento, deberá hacerse personalmente por las o los convivientes acompañados por las o los testigos.

c) Domicilio donde se establecerá el hogar común.

Debe indicarse el lugar de residencia común como domicilio, que puede interpretarse como un lugar materialmente determinado, esto es, un inmueble físicamente ubicado con su dirección oficial.

d) Manifestación de los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.

Los convivientes deben expresar su deseo de vivir juntos de manera perpetua, esto es, su voluntad de estar juntos, no sólo compartiendo una vivienda, sino teniendo un espacio de interacción en el que compartan derechos y obligaciones, y donde exista entre los mismos la necesaria solidaridad.

e) En su caso, la regulación personal y patrimonial de la sociedad de convivencia.

Los convivientes en el aspecto personal no pueden establecer más derechos y obligaciones que los previstos por la ley, ya que es una norma de orden público, por lo tanto, ellos no pueden modificar, adicionar o reglamentar en modo alguno su sociedad de convivencia, dándole efectos distintos a los establecidos por el legislador. En este sentido, el pacto relativo solamente deberá establecer con puntualidad los derechos y obligaciones que nacen de la ley, a efecto de que las partes los conozcan.

En cuanto a las relaciones patrimoniales de los convivientes, éstos al elaborar el documento mediante el cual constituyen la sociedad de convivencia, deben incluir, de acuerdo a lo que dispone el artículo 7 fracción IV de la Ley de Sociedad de Convivencia, entre otras cosas, la forma en que regularán sus relaciones patrimoniales; sin embargo, la ley establece que la falta de este requisito no será causa para negar su

registro, por lo que a falta de éste, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

Al respecto, me gustaría enfatizar que entre los cuestionamientos que se contienen en el documento de constitución de la sociedad de convivencia, que si bien no implican un requisito formal si pueden entenderse como un elemento complementario, se encuentran los siguientes, mismos que serán seleccionados a criterio de los convivientes:

- a) Si la sociedad de convivencia y sus relaciones patrimoniales quedarán reguladas como lo señala la Ley, donde el patrimonio de cada uno queda bajo su uso y disfrute;
- b) Si el patrimonio presente de cada uno y el que adquieran a futuro formará parte del patrimonio de la sociedad de convivencia y si en caso de disolución se repartiese en partes iguales;
- c) Si es su deseo detallar la forma en que se regulará la sociedad y sus relaciones patrimoniales; en caso afirmativo, se adjuntará un documento en el que se detalle esa situación, debidamente firmado por los solicitantes y dos testigos, y se considerara como parte integrante del documento de constitución de la sociedad de convivencia para todos los efectos legales conducentes.

Derivado de lo anterior, pudiera pensarse que el legislador buscó asimilar los efectos patrimoniales de la sociedad de convivencia a los regímenes patrimoniales del matrimonio, por ejemplo, la sociedad conyugal. Sin embargo, de una interpretación integral de la ley, es dable concluir que tal cuestión no es así, y que el numeral en cuestión, se refiere sólo al pacto de derechos personales de uso y goce entre las partes o simples contratos de promesa, pero jamás el establecimiento de derechos reales o personales en perjuicio de terceros. Ello, pues el artículo quinto de la ley señala que la sociedad de convivencia tendrá efectos similares a los del concubinato y, en este último, no existen regímenes patrimoniales, como sí los hay en el matrimonio. Además de que el régimen patrimonial de una unión jurídica reconocida normalmente deviene de un contrato accesorio al acto jurídico principal, y requiere de una serie de disposiciones

jurídicas que establezcan su forma de constitución, requisitos y efectos, y no solamente una mención en un artículo de la ley y de un formato oficial.⁷⁹

Asimismo, tampoco se regulan en la ley los requisitos y efectos de los regímenes patrimoniales, por lo que señalar que tales cuestiones se dejan a la autonomía de voluntad de los convivientes sólo generaría inseguridad jurídica.

Debe advertirse que la situación patrimonial de los convivientes no se modificará al establecer una sociedad de convivencia, al menos en relación con terceros. Esto es, no pueden ser creados regímenes patrimoniales semejantes a la sociedad conyugal, o a la mancomunidad de bienes, en perjuicio de terceros.

Por otra parte, la ley establece la posibilidad de que durante la vigencia de la sociedad de convivencia, los convivientes puedan hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren respecto a como regular la sociedad de convivencia y sus relaciones patrimoniales, mismas que se presentarán por escrito y serán ratificadas y registradas sólo por los convivientes ante la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del lugar donde se encuentre establecido el hogar común.

Al respecto en el artículo 18 de la Ley de Sociedad de Convivencia, indica que las relaciones patrimoniales que surjan entre las o los convivientes se regirán en los términos que para el caso señalen las leyes correspondientes.⁸⁰

f) Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.

Debe señalarse que la ley de sociedad de convivencia establece que deberán firmar los convivientes y los testigos, pero ante la imposibilidad de alguna de las partes no se prevé la impresión de la huella digital o la simple certificación ante la autoridad registradora del impedimento correspondiente, sin embargo, dicha circunstancia quedó

⁷⁹ *Ibidem.* p. 53-54.

⁸⁰ *Ibidem.* p. 55.

aclarada en los Lineamientos para la constitución, modificación y adición, ratificación, registro y aviso de terminación de las sociedades de convivencia en el Distrito Federal, donde en la parte final del artículo 7 se establece que si alguno de los comparecientes no puede o no sabe firmar, estampará su huella digital y otra persona distinta de los testigos firmará a su ruego, debiendo la autoridad registradora asentar dicha circunstancia.

Adicionalmente, a los requisitos antes referidos deben anexarse al escrito de solicitud, de conformidad con el artículo 4 de los lineamientos, los siguientes documentos:

- a) Acta de nacimiento original o copia certificada de ambos solicitantes;
- b) Identificación oficial vigente de los solicitantes y testigos;

3.4. Fines de la constitución de la sociedad de convivencia.

La constitución de la sociedad de convivencia tiene como fin el que se reconozcan efectos jurídicos a aquellas relaciones entre personas del mismo sexo, o bien, a las relaciones en que no necesariamente existe trato sexual, en las que sólo existe el deseo de compartir una vida en común, basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión mutua y apego afectivo, otorgando protección jurídica a la libertad de convivir afectivamente con otra persona, estableciendo derechos y obligaciones de orden familiar, personal y patrimonial.

Los fines que inspiran dicha constitución son la certeza y la seguridad jurídica de los convivientes, quienes suscriben la sociedad de convivencia con el propósito de brindarse entre ellos la necesaria solidaridad y apoyo mutuo, y en su caso, adquirir derechos básicos como pareja.

Los convivientes pueden de manera voluntaria, adquirir la obligación de otorgarse asistencia mutua en caso de desempleo, despido o enfermedad o decidir compartir la propiedad de sus bienes. Tratando de proteger en caso de fallecimiento de uno de los

convivientes, los derechos básicos del sobreviviente, como el derecho a la sucesión legítima y al arrendamiento, y en caso grave de incapacidad, el de tutela.

En este contexto, los convivientes decidirán juntarse con el propósito de cuidarse, apoyarse mutuamente, compartir lo bueno y lo duro de la vida, como ya lo mencioné, puede que su vínculo sea amoroso o que ni remotamente se acerque a lo sexual, ya que quizá se trate de amigos, compadres, ahijada y madrina, estudiantes, vecinos, que prefieren unirse para enfrentar gastos, las posibilidades son infinitas, pero tienen un elemento en común: se basan en la voluntad expresa de las partes de convivir bajo un mismo techo y ayudarse.

3.5. Registro y ratificación de la sociedad de convivencia.

El registro y ratificación de la constitución de la sociedad de convivencia, se realizará por escrito ante las Direcciones Generales Jurídicas y de Gobierno de los Órganos Político-Administrativos del Distrito Federal (Delegaciones Políticas) del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora.

Los convivientes deberán presentar para el registro y ratificación de la sociedad, cuatro tantos del escrito de constitución de la sociedad de convivencia, el cual tendrá que ir acompañado de los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento de ambos solicitantes;
- II. Identificación oficial vigente de los solicitantes y de quienes propongan como testigos (credencia del IFE o pasaporte, cédula profesional, cartilla militar), en caso de que uno de los solicitantes sea extranjero deberá presentar forma migratoria con calidad de inmigrado y comprobante de domicilio en la Ciudad de México.
- III. En su caso, escrito que contenga las especificaciones de la forma en que se regularán la sociedad de convivencia y sus relaciones patrimoniales, con las

limitaciones señaladas en el artículo 17 de la Ley de sociedad de convivencia para el Distrito Federal.

- IV. El recibo de pago correspondiente que entregará la autoridad registradora a los solicitantes, donde se cubra el monto que por ese concepto especifique el Código Financiero del Distrito Federal y que se deberá pagar en la Tesorería del Distrito Federal.⁸¹

Una vez cotejados con las copias fotostáticas, los originales y copias certificadas serán devueltos a los solicitantes.

Cuando falte alguno de los requisitos señalados, la autoridad registradora deberá orientar a las o los convivientes a efecto de que cumplan con los mismos, sin que ello sea motivo para negar el registro.

Recibida la documentación señalada, la autoridad registradora entregará a los solicitantes una constancia de recepción de documentos que contendrá la siguiente información:

- I. El logotipo del Gobierno del Distrito Federal y del Órgano Político-Administrativo correspondiente;
- II. Número de folio que se asigne;
- III. Fecha y hora en que se recibieron los documentos;
- IV. Señalamiento de que fueron revisados y cumplen con los requisitos que señala la ley de sociedad de convivencia para el Distrito Federal;
- V. En caso de que haga falta alguno de ellos, el señalamiento expreso de los requisitos que deban cubrir en la fecha de la ratificación y registro, con la prevención que en caso de incumplimiento no se llevará a cabo el acto;
- VI. La fecha y hora en que se llevará a cabo el acto de ratificación y registro de la sociedad de convivencia;

⁸¹ Ver anexo 1.

VII. El nombre, cargo y firma del servidor público que recibe y el sello oficial correspondiente.⁸²

La misma autoridad registradora señalará en ese momento la fecha para la ratificación de la sociedad de convivencia, que deberá ser en un máximo de diez días hábiles, a menos de que los propios solicitantes propongan un plazo más amplio. Asimismo, verificará mediante un informe que solicite al Archivo General de Notarias que ninguno de los solicitantes tenga vigente otra sociedad de convivencia, en caso afirmativo se notificará a los solicitantes y no se llevará a cabo en acto de ratificación.

La ratificación y registro del documento por el que se constituya la sociedad de convivencia, deberá hacerse personalmente por los convivientes acompañados por los testigos. La autoridad registradora deberá cerciorarse fehacientemente de la identidad de las o los comparecientes (artículo 8 de la ley).

El acto de registro y ratificación de constitución de la sociedad de convivencia se llevara a cabo como a continuación se describe: se llamará a los solicitantes y sus testigos y se procederá a identificarlos plenamente, tomándoseles protesta en términos de ley para que se conduzcan con verdad ante la autoridad que comparecen. Se les formulará pregunta expresa a los solicitantes para que manifiesten bajo protesta de decir verdad, si no se encuentran dentro de los impedimentos legales establecidos para constituir la sociedad de convivencia; así como su manifestación de si es su deseo ratificar el documento de constitución de la sociedad de convivencia, y para establecer un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, con todos los derechos y obligaciones que señalen las leyes vigentes, en caso que alguno o ambos solicitantes manifestaran su negativa, se archivará el asunto como concluido. Se asentará en cada uno de los ejemplares el lugar y fecha en que se efectúa el acto y estampará el sello de registro y su firma en cada una de las hojas de que conste el escrito de constitución de la sociedad, entregando en el mismo acto a los convivientes, dos tantos del escrito de constitución de la sociedad de convivencia y ordenándose que

⁸² Ver anexo 2.

uno de los tantos se registre en forma inmediata y se deposite en sus archivos, y que otro se envíe al Archivo General de Notarías para su registro y depósito.

La autoridad registradora, al momento en que celebre el acto, elaborará en cuatro tantos el acta de ratificación y registro de la sociedad de convivencia. En sus ejemplares deberán contener la siguiente información:

- I. El logotipo del Gobierno del Distrito Federal y del Órgano Político-Administrativo correspondiente;
- II. El folio que se le haya asignado desde el momento de la recepción de documentos;
- III. La fecha en que se lleve a cabo el acto;
- IV. El nombre de cada conviviente y sus datos generales;
- V. Los nombres de los testigos y sus datos generales;
- VI. La declaratoria, bajo protesta de decir verdad de que no se encuentran dentro de las limitaciones establecidas en la Ley de Sociedad de Convivencia;
- VII. La manifestación de su libre y expresa voluntad para constituir la sociedad de convivencia, para establecer un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, con todos los derechos y obligaciones que precisan las leyes vigentes;
- VIII. El señalamiento, en su caso, de que se ha especificado en el escrito de constitución o en escrito separado, la forma en que regularán la sociedad de convivencia y sus relaciones patrimoniales;
- IX. El domicilio donde establecerán el hogar común;
- X. La leyenda de haber sido ratificado y la orden de registro y depósito en los archivos de la autoridad registradora y el envío de otro tanto para su registro y depósito en el Archivo General de Notarías;
- XI. El consentimiento o negativa para restringir el acceso público a sus datos personales, considerados como información confidencial y de acceso restringido en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el entendido de que la omisión a desahogar

dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dichos datos sean públicos;

XII. El nombre y firma de los convivientes y sus testigos;

XIII. El nombre, cargo y firma del servidor público, y el sello oficial correspondiente.⁸³

Una vez elaborada, ratificada, firmada y sellada la constancia, se entregará sin costo alguno dos tantos a los convivientes y los otros dos tantos seguirán el trámite del documento de constitución de la sociedad.

El número de folio para la constitución de la sociedad será asignado desde la entrega de la constancia de recepción de documentos de manera consecutiva y quedará conformado por los caracteres que correspondan a los distintos Órganos Político-Administrativos de que se trate; dicho folio constara del distintivo de sociedad de convivencia con los siguientes caracteres: SC; el carácter para distinguir que se trata de la constitución, modificación y adición o aviso de terminación de la sociedad de convivencia. Los siguientes se conformarán por el número consecutivo que les corresponda, conforme al orden de su recepción y los correspondientes a los dos últimos dígitos del año que se trate.

El mismo procedimiento se deberá seguir para la ratificación y registro de modificaciones y adiciones que se formulen al escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia.⁸⁴

Contra la negación injustificada del registro, ratificación, modificación y adición por parte de los servidores públicos del Distrito Federal competentes, las personas interesadas podrán recurrir el acto en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; independientemente de la responsabilidad administrativa y/o sanciones a que se hagan acreedores dichos funcionarios en términos de la legislación aplicable.

⁸³ Ver anexo 3.

⁸⁴ Ver anexo 4.

La Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con el Archivo General de Notarías y los Órganos Político Administrativos, implementará un sistema de control y archivo de Sociedades de Convivencia.

Los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones, podrán ser consultados por quién lo solicite.

Cualquiera de los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia certificada del documento registrado y de sus modificaciones, previo pago correspondiente de derechos.

3.6. Efectos jurídicos.

Deben distinguirse los efectos jurídicos de la sociedad de convivencia en dos grupos: durante la vigencia de la sociedad de convivencia, y tras la finalización de la misma.

En ese orden los estudiaré a continuación:

3.6.1. Durante la vigencia de la sociedad de convivencia.

En principio, debe señalarse que la sociedad de convivencia durante su vigencia surte efectos jurídicos semejantes al concubinato. Inclusive, el artículo 5 de la Ley de Sociedad de Convivencia, señala que para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, ésta se registrará, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato, y las relaciones jurídicas que se derivan de este último se producirán entre los convivientes.

Tal disposición significa, para efectos prácticos, que si algún ordenamiento jurídico local (incluido el Código Civil) otorga algún derecho a los concubinos, éste debe entenderse otorgado a los convivientes, a pesar de que matiza “en lo que fuere aplicable”, porque en principio la gran mayoría de las reglas de concubinato parecerían

en general compatibles con la naturaleza de la sociedad de convivencia como unión voluntaria de dos personas.⁸⁵

En este sentido los efectos de la sociedad de convivencia durante su vigencia pueden ser:

a) Ayuda mutua.

La ayuda mutua, como ya lo he señalado, hace alusión a la necesaria solidaridad que debe existir entre los convivientes. Consiste en el apoyo que ambos convivientes están obligados a brindarse para lograr su desenvolvimiento personal. Esto, en su concepto más amplio, comprende el soporte material y los bienes que carecen de valor económico (apoyo, consuelo, motivación, etcétera).

Ahora bien, en todo caso la ayuda mutua deberá realizarse de modo igualitario y de acuerdo con la división interna de funciones y aportaciones que sea determinada por los convivientes a lo largo de la vida en común.

b) Establecimiento de un hogar común.

La ley menciona la existencia del hogar común que funda la sociedad de convivencia. Por lo tanto, la formación de un hogar común implica la obligación esencial del establecimiento real y efectivo de la vida común o de vida exclusiva de pareja, como sucede en otras uniones análogas.

En este contexto, se hace referencia a que dichas personas vivan juntas, no sólo compartiendo una vivienda, sino teniendo un espacio de interacción en el que se compartan también derechos y obligaciones.

c) Posibilidad de procrear en las uniones heterosexuales.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos de uniones heterosexuales deberá reconocerse el derecho a la libre procreación.

⁸⁵ DE LA MATA PIZANA, Felipe. Sociedades de Convivencia. Op. Cit.. p.60.

d) Igualdad de derechos.

La ley determina que existe una igualdad de derechos entre los convivientes, inclusive establece que se considerará nulo y se tendrá por no puesto el pacto que atente contra tan principio.

e) Tutela legítima.

Los convivientes serán llamados a desempeñar la tutela legítima del otro conviviente siempre que hayan vivido juntos por un periodo inmediato anterior a dos años, o sin que medie dicho plazo, cuando no exista otro pariente que pueda legalmente desempeñarla.

En este caso sí exige una temporalidad para dotar de este efecto a la sociedad de convivencia, casualmente igual al que se requiere para el concubinato (dos años a partir de la constitución).

Sin embargo, si el conviviente capaz desea desempeñar la tutela, pero la unión ha durado menos de dos años, debería preferirse al conviviente frente a parientes lejanos a los que quizá no les interese el desempeño efectivo del cargo, como tíos, primos, etcétera.

f) No genera cambio alguno en el estado civil de los convivientes.

Esto, en razón de que no es necesario realizar ningún tipo de inscripción en el registro civil (artículo 39 del Código Civil interpretado a contrario sensu). Consecuentemente los convivientes permanecen solteros, rigiéndoles los efectos jurídicos específicamente establecidos en la Ley de Sociedades de Convivencia.

3.6.2. Sobre el patrimonio y bienes de los convivientes.

Los efectos jurídicos de la sociedad de convivencia sobre el patrimonio y bienes de los convivientes, al igual que los antes señalados, pueden tener lugar durante la vigencia de la sociedad de convivencia, y son:

a) Alimentos.

Los convivientes tienen el deber recíproco de proporcionarse alimentos a partir de la suscripción de la sociedad de convivencia, aplicándose en lo conducente las reglas de alimentos establecidas en el Código Civil.

Respecto al estudio de este tema ahondaré más adelante.

b) Derechos sucesorios.

La suscripción de la sociedad de convivencia genera entre los convivientes el derecho a heredarse, surgiendo entre ellos derechos sucesorios en los mismos términos de la sucesión legítima entre los concubinos, de ser el caso que una de las partes fallezca durante la vigencia de la sociedad de convivencia.

Sin embargo, lo anterior está condicionado al registro respectivo, ya que éste dota de oponibilidad frente a terceros a la sociedad de convivencia y, en este caso, necesariamente perjudicará al heredero preterido, ya sea de manera total al sacarlo de la sucesión o sólo parcialmente al modificar su porción hereditaria.⁸⁶

Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal señala que las disposiciones de la sucesión de los cónyuges se aplican a los concubinos,⁸⁷ por lo que éstas resultan aplicables también a los convivientes. Dichas disposiciones se encuentran del artículo 1624 al 1629 de ese código y establecen que: el cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia (artículo 1624); en el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción

⁸⁶ *Ibidem.* p. 65.

⁸⁷ Artículo 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.

señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada (artículo 1625). Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes (artículo 1626). Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrán dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos (artículo 1627). El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios (artículo 1628). A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes (artículo 1629).

c) Subrogación del contrato de arrendamiento sobre el hogar común.

La subrogación constituye una sustitución de carácter personal en relación con el pago de una obligación, en virtud de la cual éste se hace por persona distinta de aquella que de no existir dicha circunstancia, sería la obligada a hacerlo.

En la sociedad de convivencia, la ley establece la subrogación en el caso de que fallezca un conviviente durante la vigencia de la misma, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, en esa situación el conviviente supérstite quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.

La subrogación establecida es forzosa para el conviviente supérstite, operando la subrogación por ministerio de ley, en virtud de que la Ley de Sociedad de Convivencia es una ley de orden público.

3.6.3. Adopción por parte de los convivientes.

La Ley de Sociedad de Convivencia no establece expresamente el derecho de los convivientes para adoptar y tampoco señala prohibición alguna para hacerlo. Sin

embargo, en términos del artículo 5 de la ley, en relación con el artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal, parece válido interpretar que hay posibilidad de adopción para los convivientes en los mismos términos que los concubinos.⁸⁸

Al respecto Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez, refieren que debiera limitarse expresamente la posibilidad de adopción por parte de las parejas homosexuales. Critican este derecho, señalando que: “sin bien podría argumentarse en forma superficial un principio de igualdad ante la ley de las parejas de personas homosexuales, la verdad es que en el caso de adopción de un menor existen otros intereses y valores que exceden a los de la simple pareja y que debieron haber sido tomados en cuenta por los legisladores, ya que hay un tercero indefenso e inocente en posible riesgo.

‘Dichos autores señalan que efectivamente, antes de la emisión de la reforma en estos términos, debió analizarse con seriedad y a profundidad, por vía estudios clínicos y peritos profesionales prestigiados, si la formación de un menor por parte de dos personas del mismo sexo, y ante la necesaria ausencia de una figura de sexo distinto, no generaría algún daño en la *psique del menor adoptado en algún momento de su vida* (generándose, inclusive, la posibilidad de forjar conductas sociópatas de las más graves).

‘Puede alegarse que quizá los integrantes de alguna pareja de gays pudieran ser excelentes padres o madres (y efectivamente nada obstaría para afirmar tajantemente lo contrario respecto de los individuos que forman la pareja, aunque deberá analizarse cada caso) pero, racionalmente, nos parece que la duda sobre la presencia de dos padres o dos madres, y la ausencia de una figura del sexo contrario, daña la educación y mente de un menor”.

⁸⁸ Artículo 391.- Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

Dichos autores concluyen diciendo: “esperamos que desde el principio de la aplicación de la ley, los jueces y magistrados locales, y posteriormente los órganos de justicia federal, nieguen las adopciones a las parejas de homosexuales, por vía de una interpretación conforme a los preceptos de la ley señalada, con la garantía constitucional contenida en el primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo a que la ley protegerá la organización y desarrollo de la familia.”⁸⁹

3.6.4. Efectos jurídicos al finalizar la sociedad de convivencia.

a) Pensión alimenticia.

La ley otorga este derecho a los convivientes cuando se dé por terminada la sociedad de convivencia; derecho al cual analizaremos más adelante en el capítulo V, por ser el tema central de esta investigación.

b) Disolución y aplicación de los derechos sobre el hogar común.

En caso de que el hogar común sea propiedad de ambos convivientes, se aplicarán para su disolución y uso posterior a la terminación de la sociedad de convivencia las reglas de la copropiedad.

Por su parte, si el titular es uno sólo de los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses de acuerdo a lo que dispone el artículo 22 de la Ley de Sociedad de Convivencia, sin que sea válido pacto en contrario al ser una norma de orden público.

Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular pues, en este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.

⁸⁹ DE LA MATA PIZANA, Felipe. Las sociedades de convivencia. Op. Cit. p. 67-68.

c) Cese de los efectos personales y, en su caso, división de los demás bienes comunes.

De acuerdo con las reglas establecidas por el derecho común, se precisa que esta división no es forzosa al concluir la sociedad de convivencia, sino que puede pedirse antes o después de su conclusión.

d) Aviso a la autoridad registradora.

El artículo 24 del citado cuerpo legal señala que en todos los casos de terminación, cualquiera de los convivientes debe dar aviso de la terminación a la autoridad registradora, quien notificará al Archivo General de Notarías y al otro conviviente.⁹⁰

La ley no aclara cual es la sanción que debe aplicarse ante la falta de este aviso, sin embargo, de una interpretación a contrario sensu de su artículo 3 in fine debe concluirse que mientras éste no se dé, sigue surtiendo efectos en relación a terceros.

⁹⁰ Ver anexo 5.

CAPITULO IV

ANÁLISIS COMPARATIVO SOBRE LA REGULACIÓN DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA Y LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, ENTRE ALGUNAS LEGISLACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES

4.1. NACIONALES.

En la República Mexicana, la primera entidad federativa en regular las uniones entre personas del mismo sexo y reconocerles derechos y obligaciones, fue el Estado de Coahuila mediante la figura del pacto civil de solidaridad; posteriormente el Distrito Federal dio reconocimiento legal a las uniones entre personas del mismo o de distinto sexo, con la sociedad de convivencia, siendo actualmente en el país las únicas entidades en regular sobre este tema.

4.1.1. Coahuila.

El doce de enero del año dos mil siete, se adicionaron al Código Civil del Estado de Coahuila un título y diversas disposiciones tendientes a regular el pacto civil de solidaridad, esto a diferencia del Distrito Federal, que regula las sociedades de convivencia en una ley creada especialmente para regular esa figura. Dicho ordenamiento legal define al pacto en el artículo 385-1 como un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común.

De la definición de la sociedad de convivencia en el Distrito Federal como del pacto civil de solidaridad del Estado de Coahuila, se desprende que éstos deben ser

constituidos por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o de distinto sexo. Asimismo, el Código Civil del Estado de Coahuila señala que el pacto se constituye por los compañeros civiles para organizar su vida en común y que los compañeros civiles se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán la obligación de actuar en interés común; al respecto, en la Ley de Sociedades de Convivencia también se dispone que ésta se debe de establecer con la voluntad de permanencia y ayuda mutua.

Por otra parte, en el pacto civil de solidaridad no se hace referencia al establecimiento de un hogar común como requisito de constitución, sólo se dispone en el artículo 385-4 la posibilidad de que los compañeros civiles fijen un domicilio común en el cual tendrán igual autoridad, lo cual difiere de la sociedad de convivencia, en virtud de que ésta se constituye cuando las dos personas físicas establecen un hogar común y éstos quedan obligados en razón del establecimiento del mismo.

En cuanto a la suscripción del pacto civil de solidaridad, ésta deberá hacerse ante el Oficial del Registro Civil, con las formalidades y requisitos previstos en la ley.

Los requisitos para celebrar el pacto civil de solidaridad se encuentran en el artículo 385-2 del Código Civil de Coahuila y son:

- I.- Ser mayor de dieciocho años y contar plenamente con capacidad de ejercicio.
- II.- Estar libres de vínculo matrimonial o de diverso pacto civil de solidaridad o similar no disuelto.
- III.- Que entre los solicitantes no exista vínculo de parentesco, incluso por afinidad.

Una vez constituido el pacto, el estado adquirido como compañeros civiles legitima a los interesados para reclamar las prestaciones que, bajo las modalidades de pensiones, disposiciones testamentarias especiales o beneficios o provechos por prestaciones sociales u otros análogos, contemplen las leyes. Respecto al derecho a

los alimentos entre los compañeros civiles, de igual manera que la legislación del Distrito Federal, la del Estado de Coahuila establece el derecho de los compañeros civiles a los alimentos entre sí.

Por otra parte, el Código Civil de dicha entidad establece en su artículo 385-12, que el pacto civil de solidaridad termina:

- I. Por mutuo acuerdo;
- II. Por acto unilateral, mediante aviso indubitable o fehaciente de terminación del pacto civil de solidaridad, dado judicialmente o ante notario publico;
- III. Por la muerte de cualquiera de los compañeros civiles;
- IV. Por declaración de nulidad.

Las causas señaladas en las fracciones I, II y III se hayan también contempladas en la sociedad de convivencia, no así la declaración de nulidad.

En relación a la obligación de los compañeros civiles de proporcionarse alimentos al término del pacto civil de solidaridad, el artículo 402 del Código aludido, dispone que la ley determinara cuándo queda subsistente ésta en los casos de terminación del pacto y en los demás que ella señale. Sin embargo, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y IV no se dispone nada respecto a los casos en los que queda subsistente la obligación. Dicha legislación tampoco prevé el tiempo que se tiene para ejercitar este derecho en caso de terminación del pacto.

En el supuesto de que el pacto civil de solidaridad pretenda darse por terminado de manera unilateral, el Código Civil del Estado de Coahuila señala en su artículo 385-14 que no procederá la terminación por esta causa, en los casos de incapacidad declarada de uno de los compañeros civiles o que por su situación de desventaja física, enfermedad incurable o cualquier otra análoga, necesite atención o cuidados especiales o esté impedido para proveer por sí mismo su subsistencia, salvo el caso de que se haya fijado y asegurado pensión alimenticia. Como se puede observar, en este

supuesto el derecho de los compañeros civiles de dar por terminado el pacto se encuentra limitado en el caso de que se dé uno de los supuestos antes citados, lo que no se aplica en el caso de la sociedad de convivencia terminada por acto unilateral, en el cual no se establece limitación alguna para que proceda la terminación por esta causa, pudiéndose terminar sin que se haga el aseguramiento de la pensión alimenticia a favor del conviviente que la necesite.

Cuando el pacto termine por mutuo acuerdo o por acto unilateral, la legislación del Estado de Coahuila prevé la posibilidad de que el compañero civil que estime haber sufrido daño o afectación en los derechos de la personalidad, con motivo o por el tiempo que estuvo unido por el contrato, ejerza la acción referente al daño moral en contra de quien fue su compañero civil, teniendo a su favor el afectado derecho a una indemnización. Dicha indemnización procede, entre otros, en los siguientes supuestos:

- I. Por haber cometido delito que merezca pena corporal en perjuicio del compañero civil.
- II. Se ejerza violencia o intimidación en el seno del hogar común.
- III. Se ejerza violencia o intimidación hacia los ascendientes, descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- IV. Cuando se termine el pacto civil de solidaridad porque uno de los compañeros civiles hubiese estado unido en matrimonio o pacto civil de solidaridad anteriores y no disueltos.
- V. Cuando se oculte deliberadamente, al celebrar el pacto, padecer sífilis, síndrome de inmunodeficiencia adquirida, tuberculosis o alguna otra enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa, y se pida la nulidad.

La acción para exigir la responsabilidad prevista en este artículo durará un año a partir de que se disuelva el pacto civil de solidaridad.

En cuanto a la obligación, monto y aseguramiento de alimentos, corresponderá al juez de lo familiar dirimir las diferencias que surjan entre los compañeros civiles. Siendo competente para conocer todas las cuestiones relativas al pacto civil de solidaridad

mencionadas el juez del domicilio de cualquiera de los compañeros civiles, del lugar en que se celebros el pacto o aquel en que se haya establecido el domicilio común.

El trámite para resolver estas controversias no requerirá formalidades especiales y se aplicaran en lo conducente los artículos 550 a 555 del código procesal civil vigente en el Estado de Coahuila, mismos que se refieren a la libertad en la forma de ciertos procedimientos familiares, los procedimientos urgentes y las reglas para los procedimientos de orden familiar.

Las disposiciones contenidas en el Código Civil del Estado de Coahuila en materia de alimentos, se encuentran en los artículos 395 al 426, siendo éstas muy similares a las que contiene el Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Al respecto, se establece que por alimentos se entiende: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. En los artículos 396, 397, 398 y 399 se mencionan las características de éstos, disponiéndose al efecto que la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, el derecho a recibir alimentos es personalísimo y en consecuencia es intransmisible e inembargable. La obligación alimentaria es igualmente personalísima (artículo 396). El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, excepción hecha sobre las cantidades que ya sean debidas, respecto de las cuales podrá haber transacción (artículo 397). La obligación de dar alimentos es imprescriptible, no obstante ello, tratándose de pensiones vencidas, quedarán prescritas en los términos establecidos por este código para la prescripción de prestaciones periódicas (artículo 398). Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas

prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente (artículo 399).

El artículo 408 de dicho ordenamiento legal, señala quiénes tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, y son:

- I. El acreedor alimentario.
- II. El ascendiente que le tenga bajo su custodia o patria potestad.
- III. El tutor.
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- V. El Ministerio Público.
- VI. La Procuraduría de la Familia.

El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez (artículo 408).

El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia, si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de administrar los alimentos (artículo 412). En el caso de terminación del pacto civil de solidaridad, resulta obvio que la obligación de los compañeros civiles de darse los alimentos debe cumplirse mediante el pago de una pensión.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 415, el incumplimiento injustificado de la obligación alimentaria, así como el disimulo, la ocultación de bienes o cualquier otra maniobra para eludirlo, se sancionará conforme a las prescripciones del Código Penal de ese Estado.

Además, en el ordenamiento jurídico en estudio se prevé, al igual que en el Distrito Federal, que tratándose de alimentos, las resoluciones judiciales, provisionales o no, pueden modificarse cuando cambien las circunstancias de la situación de hecho que las determinaron.

Para mejor comprensión de lo desarrollado, a continuación se presenta el siguiente cuadro:

SOCIEDAD DE CONVIVENCIA	PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD
Se regula en una ley especial denominada "Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal" dirigida a regular exclusivamente las sociedades de convivencia.	Se regula dentro del articulado que integra el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Se define como un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.	Se define como un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común.
Se constituye ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo correspondiente al hogar común y se registra ante el Archivo General de Notarías del Distrito Federal.	Se celebra ante el Oficial del Registro Civil y se registra ante la Dirección Estatal del Registro Civil.
En virtud de la sociedad de convivencia se genera el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta.	Los compañeros civiles, se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respecto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común, de igual manera tendrán derecho a alimentos entre sí.
La sociedad de convivencia termina: 1.- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes. 2.- Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada. 3.- Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato. 4.- Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la sociedad de convivencia.	El pacto civil de solidaridad termina: 1.- Por mutuo acuerdo. 2.- Por acto unilateral, mediante aviso indubitable o fehaciente de terminación del pacto civil de solidaridad, dado judicialmente o ante notario público. 3.- Por la muerte de cualquiera de los compañeros civiles. 4.- Por declaración de nulidad.

5.- Por la defunción de alguno de las o los convivientes.	
No se limita la procedencia de la terminación de la sociedad por la voluntad de uno sólo de los convivientes, aún cuando no se haya asegurado el pago de alimentos a favor del conviviente que los necesite.	No procederá la terminación por acto unilateral, en los casos de incapacidad declarada de uno de los compañeros civiles o que por su situación de desventaja física, enfermedad incurable o cualquier otra análoga, necesite atención o cuidados especiales o esté impedido para proveer por sí mismo su subsistencia, salvo el caso de que se haya fijado y asegurado pensión alimenticia.
En caso de terminación de la sociedad de convivencia el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia. La ley no lo distingue, sin embargo debe entenderse que el supuesto en cuestión resulta aplicable incluso para el caso de muerte de uno de los convivientes, siendo aplicables al respecto las reglas relativas al testamento inoficioso.	Los compañeros civiles deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de terminación del pacto civil de solidaridad y en los demás que ella señale. No se establece nada respecto al pago de alimentos cuando termine por mutuo acuerdo. En caso de terminación por la muerte de cualquiera de los convivientes, queda subsistente la obligación de los alimentos. El testador deberá dejar alimentos al compañero civil si esta imposibilitado para trabajar o carece de bienes suficientes. Salvo disposición expresa del testador, este derecho subsistirá mientras el compañero civil supérstite no forme un nuevo hogar por matrimonio o por vida marital común o pacto civil de solidaridad.
Es aplicable al efecto lo relativo a las reglas de alimentos contenidas en el Código Civil vigente en el Distrito Federal.	Se aplican las reglas de alimentos establecidas en el Código Civil para el Estado de Coahuila.

4.1.2. Distrito Federal.

El dieciséis de noviembre del año dos mil seis, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, regulando –fundamental y novedosamente en un ordenamiento de orden público e interés social- la figura de las uniones de parejas de personas homosexuales,

mismas que, desde hace más de una década, surgieron en el derecho comparado, así como las relaciones afectivas sin fines sexuales.

El propósito de esta nueva figura jurídica es garantizar los derechos por vía de legitimación de aquellas uniones que surgen de las relaciones afectivas a las que el derecho mexicano no reconocía aún consecuencias jurídicas.

Esta ley da reconocimiento legal a aquellos hogares formados por personas sin parentesco consanguíneo o por afinidad. La ley contempla y determina ciertos derechos y obligaciones para los miembros de la sociedad de convivencia, de los que se carecían antes de la creación de esta ley, los cuales ya han quedado estudiados en el Capítulo Tercero del presente trabajo. Entre éstos, se incluyó el derecho a alimentos, derecho que ya analicé en el Capítulo Segundo. En cuanto al derecho de los convivientes a recibirlos al término de la sociedad de convivencia, ése lo analizaré en el Capítulo Quinto por ser el tema central de esta investigación.

4.2. INTERNACIONALES.

4.2.1. Argentina.

El trece de diciembre del año dos mil dos, en la Ciudad de Buenos Aires, fue aprobada la Ley de Unión Civil, siendo ésta la primera en América Latina que legaliza las uniones entre personas del mismo género, siendo aplicable también a las uniones heterosexuales, sin embargo su trascendencia se encuentra en que por primera vez se reconocen explícitamente derechos a los primeros.

Dicha ley establece que por unión civil se entiende a la unión conformada libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual, que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública por un período mínimo de dos años, salvo que entre los integrantes exista descendencia en común.

Los integrantes deben tener domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscrito por lo menos con dos años de anterioridad a la fecha en la que se solicita la inscripción, esto a fin de darle la suficiente estabilidad como para ser merecedor del amparo legal.⁹¹ En caso de que exista descendencia común, tratándose de uniones heterosexuales, se elimina el plazo de convivencia determinado por la norma.

Asimismo, en la Ciudad de Buenos Aires se prevé la apertura de un Registro Público de Uniones, donde se inscribirán éstas, previa verificación de los requisitos que fija la ley, así también podrá constar la disolución de la unión.

En cuanto a los derechos que se otorgan a favor de los integrantes de la unión, el artículo 4^o establece que para el ejercicio de los derechos, obligaciones y beneficios que emanan de toda la normativa dictada por esa Ciudad, los integrantes de la unión civil tendrán un tratamiento similar al de los cónyuges. De ésta norma se desprende que el ejercicio de los derechos, beneficios y obligaciones son únicamente los que emanan de las normas dictadas por la Ciudad.⁹² En consecuencia, éstos quedarán circunscriptos fundamentalmente a los derechos, obligaciones y beneficios derivados del empleo público, ya sea dentro de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los que puedan haber sido otorgados en instituciones que dependan de la misma. En tal sentido, ningún alcance puede tener la ley sancionada fuera de esa competencia, y cualquier pretensión de extenderla a aspectos que hacen al Código Civil de la Nación caería fulminada, en virtud de que la legislatura de la Ciudad de Buenos Aires tiene competencia exclusiva dentro del ámbito de su jurisdicción sobre temas que hacen a su quehacer, quedando absolutamente vedado avanzar sobre aspectos de fondo.⁹³

⁹¹ AZPIRI, Jorge O. Uniones de Hecho. Editorial Hammurabi, Argentina, 2003. p 319.

⁹² MIZRAHI, Mauricio Luis. Homosexualidad y transexualismo. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina. p.22.

⁹³ AZPIRI, Jorge O. Op.Cit. p 321.

En este contexto, la unión civil permite a los empleados públicos de la Ciudad gozar del derecho de incorporar a la pareja a la obra social, recibir una pensión, solicitar vacaciones en el mismo periodo, pedir créditos bancarios conjuntos y obtener licencias en caso de enfermedad del otro integrante de la unión civil. Sin embargo, dado que la Constitución Nacional Argentina reserva el derecho civil y de familia a la competencia federal, la mayoría de los derechos que devienen del matrimonio no pueden ser garantizados por leyes locales como la referente a la unión civil, porque dependen de la legislación federal. Concediéndose únicamente con este alcance la equiparación con los cónyuges, y es claro que no quedan afectados ni modificados en modo alguno los demás derechos de fondo, ya que esta equiparación no se extiende, ni podría haberse extendido a este ámbito.

Derivado de lo anterior, los integrantes de una unión civil no tienen derecho a heredarse en caso de muerte, o adoptar un hijo como pareja de hecho, ni podrán acceder a una pensión por concepto de alimentos en caso de terminación de la unión.

Finalmente, en el artículo 6 de la Ley de Unión Civil, se determinan las causas por las que se disuelve la unión civil, señalando el mutuo acuerdo, la voluntad unilateral de uno de los miembros de la unión, el matrimonio posterior de uno de los miembros y la muerte de uno de sus integrantes. En el segundo de los casos mencionados la disolución de la unión civil opera a partir de la denuncia efectuada ante el Registro Público de Uniones Civiles por cualquiera de sus integrantes. En ese acto, el denunciante debe acreditar que ha notificado fehacientemente su voluntad de disolverla al otro integrante de la unión civil.⁹⁴

4.2.2. España.

En los últimos años en España se han presentado varias proposiciones de Ley que pugnan por el reconocimiento de derechos jurídicos a las parejas de hecho, con

⁹⁴ Idem.

independencia de su sexualidad, aunque ninguna de estas iniciativas ha prosperado. Por el contrario, a nivel autonómico, algunas Comunidades ya cuentan con Leyes en esta materia. Así, la Comunidad de Cataluña ha sido la primera en aprobar una Ley de uniones estables de pareja en la que se reconocen determinados efectos jurídicos a la convivencia de hecho entre parejas heterosexuales y parejas homosexuales. Entre otras, Aragón y Navarra, también han optado por una reglamentación legal que resuelve las principales cuestiones que plantea la convivencia de las parejas no casadas.

a) Cataluña.

Dentro de las comunidades autónomas españolas, la de Cataluña ha sido pionera de la reglamentación de las uniones de hecho, tanto hetero como homosexuales, con la creación en mil novecientos noventa y ocho, de la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja.

A diferencia de la Ley de Sociedad de Convivencia, en la que las disposiciones que contiene se aplican a todos los tipos de uniones independientemente del sexo de las personas por las que se formen, esta ley de uniones estables de pareja se divide en dos capítulos: el primero, dedicado a las uniones estables heterosexuales, y el segundo, a las uniones estables homosexuales.

Tratándose de la unión estable heterosexual, las disposiciones relativas a dicha unión se aplican a la relación estable de un hombre y una mujer, ambos mayores de edad, que, sin impedimento para contraer matrimonio entre sí, hayan convivido maritalmente, como mínimo, un periodo ininterrumpido de dos años o hayan otorgado escritura pública manifestando la voluntad de acogerse a lo que en ella se establece. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando tengan descendencia común, pero sí que es preciso el requisito de la convivencia. En el caso de que un miembro de la pareja o ambos estén ligados por vínculo matrimonial, el tiempo de convivencia transcurrido hasta el momento en que el último de ellos obtenga la disolución o, en su caso, la nulidad se tendrá en cuenta en el cómputo del

periodo indicado de dos años. Además, se dispone que como mínimo uno de los dos miembros de la pareja debe tener vecindad civil en Cataluña.

En cuanto a la unión estable homosexual, las disposiciones relativas a dichas uniones se aplican a las uniones estables de parejas formadas por personas del mismo sexo que convivan maritalmente y manifiesten su voluntad de acogerse a ellas en la forma prevista.

En ambos casos, la Ley de Uniones Estables, como gran novedad en este ámbito, establece como efectos primarios o automáticos de la convivencia la obligación de prestación de alimentos sobre los miembros de la pareja, con preferencia a cualquier otro obligado. Respecto a la materia de alimentos el artículo 259 del Código de Familia catalán señala que éstos comprenden todo lo indispensable para el mantenimiento, la vivienda, el vestido y la asistencia médica del alimentista, así como los gastos para la formación de éste, si es menor, y para la continuación de la formación, una vez llegado a la mayoría de edad, si no la ha finalizado antes por causa que no le sea imputable.⁹⁵

Asimismo, la Ley señala que se da la extinción de la unión, ya sea heterosexual u homosexual, por común acuerdo, por voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja notificada fehacientemente al otro, por la defunción de uno de los miembros, por la separación de hecho de más de un año, o por el matrimonio de uno de los miembros.

De igual forma que en el Distrito Federal, la legislación en estudio prevé que en caso de ruptura de la unión estable heterosexual, al cesar la convivencia, cualquiera de los miembros de la pareja podrá reclamar al otro una pensión alimenticia periódica, si ésta es necesaria para atender adecuadamente su sustentación, sin embargo, en la legislación de Cataluña se dispone que para reclamar este derecho se debe dar alguna de las siguientes premisas:

⁹⁵ *Ibidem.* p. 275-276.

- Que la convivencia haya mermado la capacidad del solicitante para la obtención de ingresos. En dicho caso, el derecho se extingue en el término de tres años contados desde la fecha de pago de la primera pensión; bien por las causas generales de extinción de alimentos o por el hecho de que quien percibe la pensión contraiga matrimonio o conviva maritalmente con otra persona.
- Si tiene a su cargo hijos comunes en circunstancias en que su capacidad de obtener ingresos quede disminuida. En este supuesto la pensión se extingue cuando la atención a los hijos cesa por cualquier causa o éstos sean mayores de edad o resulten emancipados, con excepción de los supuestos de incapacidad.

También en la unión estable homosexual, cualquiera de los miembros de la pareja puede reclamar al otro una pensión alimentaria periódica, si la necesita para atender adecuadamente a su sustento, en el caso de que la convivencia haya reducido la capacidad del solicitante de obtener ingresos. En cuyo caso, la obligación del pago de la pensión periódica se extingue en el plazo de tres años, a contar desde la fecha de pago de la primera pensión, por las causas generales de extinción del derecho de alimentos y en el momento en que quien la percibe contrae matrimonio o convive maritalmente.

Como se puede observar, en dicha legislación el derecho a recibir una pensión por concepto de alimentos se encuentra limitado y se otorga únicamente a favor del miembro de la pareja que se encuentre en alguno de los supuestos antes señalados, no basta como en el caso de la sociedad de convivencia con que el miembro de la pareja carezca de bienes e ingresos suficientes para su sostenimiento.

Asimismo, cuando la convivencia cesa en vida de los dos convivientes, la normativa examinada otorga el derecho en ambos casos, a una compensación económica a favor de aquel que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente, en caso de que se haya

generado por este motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de los dos que implique un enriquecimiento injusto. Al respecto, la Ley de Cataluña dispone que el derecho al pago de la pensión periódica y el de compensación son compatibles, pero se deben reclamar conjuntamente a fin de que se puedan ponderar más adecuadamente.

b) Aragón.

El veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, fue sancionada la Ley 6/1999 de parejas estables no casadas de Aragón, y se aplica a las personas mayores de edad que, cumpliendo los requisitos y formalidades que en la misma se establecen, formen parte de una pareja estable no casada en la que exista relación de afectividad análoga a la conyugal. De ello resulta que la normativa prevista regula tanto las uniones de personas de diferente sexo como las del mismo sexo.

Dicho ordenamiento legal sanciona de la misma manera que el de la Comunidad Autónoma de Cataluña, casi literalmente, el derecho de alimentos entre los miembros de la pareja, los que están obligados a prestarse entre sí alimentos con preferencia a cualesquiera otras personas legalmente obligadas.⁹⁶

Dentro de las causas de extinción de la pareja se enumeran la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de sus integrantes, el común acuerdo, la decisión unilateral, la separación de hecho de más de un año y el matrimonio de uno de sus miembros.

Para el caso de ruptura de la unión, cualquiera de los miembros de la pareja podrá reclamar al otro una pensión alimenticia periódica, si ésta es necesaria para atender a su sustento, si se da la circunstancia de que el cuidado de los hijos comunes impida la realización de actividades laborales o las dificulte seriamente. Dicha pensión se

⁹⁶ *Ibidem.* p. 41.

extinguirá cuando el cuidado de los hijos cese por cualquier causa o estos alcancen la mayoría de edad o se emancipen.⁹⁷

Además, al igual que en Cataluña y a diferencia del Distrito Federal, se establece la posibilidad de reclamar una compensación económica si la convivencia ha ocasionado una situación de desigualdad entre ambos convivientes que implique un enriquecimiento injusto, cuando el conviviente ha contribuido económicamente o con su trabajo a la adquisición, conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos del otro miembro de la pareja estable no casada o cuando el conviviente, sin retribución o con retribución insuficiente, se ha dedicado al hogar o a los hijos comunes o del otro conviviente o ha trabajado para éste.

En todo caso, la reclamación de estos derechos –tanto la pensión como la compensación- deberá formularse en el plazo máximo de un año a contar desde la extinción, ponderándose equilibradamente en razón de la duración de la convivencia.

c) Navarra.

Navarra ha sido la última Comunidad Autónoma en aprobar una Ley de parejas de hecho, mediante la creación de la Ley Foral para la igualdad jurídica de las parejas estables de Navarra. Esta Ley foral se articula en tres capítulos: el primero contiene unas disposiciones generales en las que se establecen los requisitos constitutivos, la forma de acreditar la convivencia y los casos de disolución; el capítulo segundo regula determinados aspectos personales y patrimoniales de la convivencia, así como algunos efectos jurídicos que origina el cese de la misma; por último, el capítulo tercero recoge la modificación de diversas disposiciones legales en el ámbito sucesorio, fiscal y de la función pública, a fin de equiparar la situación del conviviente a la del cónyuge.

La Ley foral define a la pareja estable como la unión libre y pública, en una relación de efectividad análoga a la conyugal, con independencia de su orientación

⁹⁷ MESA MARRERO, Carolina. Las Uniones de Hecho. Análisis de las Relaciones económicas y sus efectos. Segunda Edición. Editorial Aranzadi. España, 2000. p. 90.

sexual, de dos personas mayores de edad o menores emancipados sin vínculo de parentesco o consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el segundo grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona.

A diferencia de la ley de sociedad de convivencia y de las leyes de Cataluña y Aragón, la Ley de Navarra permite que formen la pareja estable tanto las personas que han alcanzado la mayoría de edad como los menores, siempre que estén emancipados; asimismo, incorpora como novedad significativa la posibilidad de que los miembros de la pareja homosexual puedan adoptar en forma conjunta.⁹⁸

Por otro lado, se limita el ámbito de aplicación de esa Ley, pues exige que al menos uno de los miembros de la pareja tenga vecindad civil en Navarra.

La convivencia de la pareja es esencial para considerar que la unión es estable y, por consiguiente, para que le sean aplicables los efectos que la ley regula. En este sentido, la ley de Navarra es mucho más flexible que las leyes catalana y aragonesa, ya que sólo exige un año ininterrumpido de convivencia para determinar la estabilidad de la unión y, en consecuencia, para acogerse a esta ley. Sin embargo, se exige de este periodo mínimo de un año –aunque no del requisito de la convivencia- si la pareja tuviera descendencia común; tampoco es exigible ese tiempo de convivencia cuando los miembros de la pareja hayan expresado en un documento público su voluntad de formar una pareja estable.⁹⁹

El artículo 5.4 de dicha ley prevé que al cesar la convivencia, cualquiera de los convivientes puede reclamar del otro una pensión periódica si ésta resulta necesaria para atender adecuadamente su sustento en los siguientes casos:

1.- Si la convivencia ha disminuido la capacidad del solicitante de obtener ingresos. La obligación se extingue cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:

⁹⁸ AZPIRI, Jorge O. Op. Cit. p. 43.

⁹⁹ MESA MARRERO, Carolina. Op. Cit. p. 92-93.

- Cuando se da alguna de las causas generales de extinción del derecho de alimentos.

- Desde el momento en que el acreedor de dicha pensión contrae matrimonio o convive maritalmente.

- Y en todo caso, al cabo de tres años a contar desde la fecha de pago de la primera pensión.

2.- Si el cuidado de los hijos comunes a su cargo le impide la realización de actividades o las dificulte seriamente. Dicha pensión se extinguirá cuando el cuidado de los hijos cese por cualquier causa o éstos alcancen la mayoría de edad o se emancipen, salvo los supuestos de incapacidad.

También se dispone que la pensión alimenticia disminuya o se extinga en atención a que el desequilibrio que compensa disminuya o desaparezca.

Al igual que en la sociedad de convivencia regulada en el Distrito Federal, la reclamación del derecho a la pensión alimenticia debe formularse en el plazo de un año a contar desde el cese de la convivencia, según se dispone en el artículo 6 de la ley Foral.

Dicha ley invoca también, de manera similar a las Comunidades Autónomas antes analizadas, el principio de enriquecimiento injusto como fundamento legal para obtener una compensación económica tras la ruptura, siempre con carácter supletorio al pacto que, en su caso, adopten los miembros de la pareja. Para tener derecho a recibir la compensación se requiere que uno de los convivientes haya trabajado, sin retribución o con retribución insuficiente, para el hogar común o para el otro conviviente, y por ese motivo se haya generado una situación de desigualdad entre el patrimonio de ambos que implique un enriquecimiento injustificado. Por otro lado, el plazo para formular la reclamación, al igual que en el caso de la pensión alimenticia, es de un año a contar desde el cese de la convivencia. El pago se hará efectivo en el plazo máximo de tres años con el interés legal desde que se haya reconocido. En cuanto a la forma de pago,

se impone el pago en metálico -en efectivo-, salvo que haya acuerdo entre las partes y si el juez, por causa justificada, autoriza el pago con bienes del conviviente obligado.

En cuanto a la terminación de la pareja estable, se prevén como causas la muerte o declaración de fallecimiento de uno de sus integrantes, el matrimonio de uno de sus miembros, el mutuo acuerdo, la voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja, el cese efectivo de la convivencia por un periodo superior a un año y los supuestos acordados por sus miembros en escritura pública.

4.2.3. Francia.

En Francia se aprobó una regulación institucional de las uniones de hecho, que se contiene en la Ley número 99-944 de 15 de noviembre de 1999, permitiendo la realización de un Pacto Civil de Solidaridad, o como se denomina en el lenguaje común, de un PACS.

Los artículos 1 y 3 de dicha Ley introdujeron un nuevo Título en el Libro Primero del Código Civil, el XII, el cual se divide en dos capítulos. El primero de ellos lleva por rúbrica, "Du pacte civil de solidarité",¹⁰⁰ el segundo se denomina "Du concubinage",¹⁰¹ con lo que se modificó el Código Civil francés en sus artículos 515.1 al 515.7.

El artículo 515.1 define el pacto como un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar la vida en común.

Para la constitución del pacto se requiere que se trate de personas mayores de edad, quedando incapacitados para celebrarlo el menor de edad y el mayor bajo tutela y no está previsto ningún sistema de autorización o de representación. Tampoco

¹⁰⁰ Del pacto civil de solidaridad.

¹⁰¹ Del concubinato.

tendrá capacidad para otorgar un pacto civil de solidaridad una persona casada, o bien, una persona ya ligada por otro pacto. También la Ley 99-944 ha creado impedimentos similares a los matrimoniales, ya que no puede ser celebrado un pacto de solidaridad entre ascendientes y descendientes en línea recta, entre afines en línea recta y entre colaterales hasta el tercer grado.

En cuanto a los efectos que se producen con la constitución del pacto civil de solidaridad, el artículo 515-4 dispone de manera expresa que los compañeros vinculados por este pacto, se aportarán ayuda mutua y material. Las modalidades de esta ayuda serán establecidas por el pacto. Este precepto establece también que las partes quedan obligadas solidariamente hacia terceros por las deudas contraídas por uno de ellos para las necesidades de la vida corriente, y para los gastos relativos a la vivienda en común.

Respecto a la terminación del pacto, de igual manera que la sociedad de convivencia, puede ser disuelto por mutuo consentimiento, por la ruptura unilateral, por la celebración de matrimonio o por el fallecimiento de una de las partes.

La decisión de dar por terminado el pacto, cuando tiene lugar por mutuo acuerdo, requiere la declaración conjunta por escrito ante el secretario del tribunal, donde al menos uno de ellos tenga su residencia.

Como se trata de un pacto por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes, en cualquier momento, puede decidir darlo por finalizado. La finalización del pacto tendrá lugar a los tres meses después de la notificación, si se ha entregado copia al secretario del tribunal que recibió el acto inicial. La persona que sufre la ruptura unilateral por decisión del otro podrá reclamar la reparación de los daños y perjuicios que pudiera haber sufrido.

También, una de las partes puede poner fin al pacto cuando celebra un matrimonio con un tercero, ya que la nueva situación conyugal resulta ser incompatible con la vigencia de un pacto de solidaridad. En el caso de que la ruptura haya sido brusca, podrá reclamarse la reparación de los perjuicios sufridos. El fin del pacto civil de solidaridad tendrá lugar el día del casamiento.

En caso de fallecimiento, obviamente, el pacto finaliza el mismo día del deceso de uno de los convivientes.

Además de las causas antes señaladas, que surgen expresamente del artículo 515.7, y a diferencia de la sociedad de convivencia del Distrito Federal, es posible reclamar judicialmente la finalización del pacto por incumplimiento de los deberes de cohabitación o ayuda mutua, conforme a las reglas generales del derecho.

Como ha quedado mencionado, durante la vigencia del pacto civil de solidaridad los convivientes se deben otorgar ayuda mutua y material, sin embargo, a diferencia del Distrito Federal, la legislación en estudio no prevé el derecho de los convivientes al pago de una pensión por concepto de alimentos al término del pacto, no obstante, solamente en el caso de que la ruptura se dé unilateralmente o que ésta haya sido brusca, se otorga el derecho al conviviente afectado de reclamar la reparación de los daños y perjuicios que pudiera haber sufrido.

CAPITULO V

EL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA EXCLUSIVAMENTE A FAVOR DEL CONVIVIENTE QUE NO HAYA ORIGINADO LA TERMINACIÓN DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

5.1. Análisis de las causas de terminación de la sociedad de convivencia.

Las personas que en algún momento decidieron constituir una sociedad de convivencia y que ya no desean estar dentro de esa relación por razones que solo ellas conocen, tienen la opción en cualquier momento de disolverla.

Al respecto, la ley de sociedad de convivencia en su artículo 20, establece que las sociedades de convivencia terminan por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes; por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada; porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato; porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la sociedad de convivencia y por la defunción de alguno de las o los convivientes.

Estas causas se analizarán a continuación:

I.- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.

En ocasiones, por diversos factores, con el pasar del tiempo la armonía que ha prevalecido en la sociedad de convivencia puede verse deteriorada, lesionándose o quebrantándose por completo, hasta llegar el momento en que se crean una serie de conflictos emocionales y físicos que generan un deterioro en la relación, haciéndose

imposible el mantenimiento o reanudación pacífica o armónica de la sociedad para uno o ambos convivientes.

En esos casos, cuando resulta evidente la quiebra de la vida en común de los convivientes, el rompimiento afectivo que los haya unido y la gran dificultad de proseguir la sociedad de una manera benéfica y llevadera, ambos convivientes, cuando de alguna forma están conformes con la interrupción de la convivencia, pueden solicitar de común acuerdo la terminación. Pero en muchas ocasiones el procedimiento consuetudinario no es posible, en virtud de que el cese de la convivencia no es admitido por uno de los convivientes, a cuyas conductas o circunstancias personales, en algunas ocasiones, puede atribuirse la imposibilidad de mantener la convivencia armónica.

En esos casos, y tomando en consideración que la sociedad de convivencia es un acto jurídico bilateral en el que interviene la voluntad de las partes para constituirse, el legislador permitió que la sola voluntad de un conviviente fuera suficiente para conseguir la terminación de la convivencia, sin que al momento de terminarla se requiera señalar la causa por la cual lo hace, ya que los convivientes pueden decidir lo que consideran una causa bastante y suficiente para terminar la sociedad, otorgando con esto un amplio reconocimiento de la libertad de decisión de los implicados sobre la continuidad de su relación de convivencia.

La falta del “animus convivendi” es la causa de terminación más general, y va implícita en el supuesto de que la sociedad termine por la voluntad de uno de los convivientes o de ambos, el simple deseo de ya no querer continuar con la sociedad, es suficiente para que termine la misma, basta con que deje de existir en uno o ambos convivientes el interés de alcanzar los fines de su constitución.

Ahora bien, la declaración de voluntad derivada de la falta de ánimo de convivencia puede manifestarse por vía de convenio o un simple desistimiento unilateral, potestativo e informal.¹⁰²

¹⁰² DE LA MATA PIZANA, Felipe. Sociedades de convivencia. Op. Cit. p. 70.

II.- Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.

Para la constitución de la sociedad de convivencia se requiere que los convivientes vivan en un hogar común, donde tengan establecido su domicilio, con la voluntad de permanencia y de ayuda mutua. El hogar común, como ha quedado señalado, hace referencia a que dichas personas vivan juntas, no sólo compartiendo una vivienda sino teniendo un espacio de interacción en el que se compartan también derechos y obligaciones.

Es importante que se realice el estado convivencial, que la sociedad de convivencia no sea sólo el acto de celebración ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo que corresponda al hogar común, es decir, las Delegaciones Políticas del Distrito Federal y ante el Archivo General de Notarias, sino que constituya un modo permanente de vida en que exista esa comunidad entre los convivientes.¹⁰³

La ley al referirse a la separación injustificada del hogar común, toma en cuenta que se falta al cumplimiento de la obligación más importante en la sociedad de convivencia, la obligación que podríamos decir que es fundante para derivar las otras, o sea, la de hacer vida en común, que permite realizar el estado de convivencia. Se trata de la obligación fundante, por cuanto que si no hay vida en común no se pueden cumplir los otros fines naturales de la sociedad de convivencia, como lo es la ayuda mutua, no sólo en lo que se refiere a alimentos, sino también a la ayuda de carácter moral y espiritual que la ley supone entre los convivientes y que necesariamente se basa en la vida en común.

Se considera que la separación se da con el ánimo de concluir materialmente la sociedad de convivencia y con la finalidad de dejar de cumplir con los propósitos que genera dicha unión, al no haber realizado dentro del lapso necesario de separación que prevé la ley, que es de tres meses, acto alguno tendiente a regularizar su situación,

¹⁰³ *Ibíd.* p. 71.

realizando actos encaminados a la reanudación de la vida en común y cumplimiento de los fines de la sociedad de convivencia, demostrando desinterés en que subsista la sociedad de convivencia. No obstante, la separación no necesariamente implica el abandono de todas las obligaciones de los convivientes.

Para que se actualice esta causa de terminación es necesario la existencia de los siguientes requisitos: la existencia de la sociedad de convivencia, la existencia del hogar común y la prueba de abandono del conviviente por más de tres meses. El primer requisito es el más fácil de probar pues será suficiente con la simple acta de constitución de la sociedad de convivencia. En cuanto al segundo debe entenderse el lugar establecido de común acuerdo por los convivientes, donde se da el establecimiento real y efectivo de la vida en común. El requerimiento más difícil de probar es el de la separación por más de tres meses, y que, sin embargo, parece ser que es el más importante. El abandono debe ser por tres meses consecutivos, quiere decir que si el conviviente abandona y regresa en menos de este plazo o se vuelve a ir y regresa, no estaríamos dentro de este supuesto. A efecto de probar la fecha de separación del hogar común, en la práctica se acostumbra acudir a la delegación, ante un juez calificador de infracciones administrativas, para declarar formalmente la fecha de separación. Dicho juez expide una copia certificada de la declaración, normalmente llamada acta de barandilla, la cual se puede presentar como prueba. Sin embargo, estas declaraciones no hacen prueba plena, solamente un indicio, por lo que se deben administrar con otros elementos probatorios.

Para que el abandono sea causa de terminación de la sociedad de convivencia, preciso es que sea sin justa causa, pues si hubiera motivos para él, no procederá la terminación por ese motivo. Al respecto, la ley no señala cuales son las causas justificadas para el abandono del hogar común, dejándolas en consecuencia, sujetas al arbitrio judicial. En el supuesto de que exista causa justificada, el conviviente que se separa del hogar común, aún cuando puede pedir la terminación de la sociedad de convivencia, si se prolonga esta separación durante tres meses y no lo hace, a pesar de tener una causa que justifique su separación, puede imputársele a éste la misma si

persiste en no regresar al hogar común, a la vez no intentar dar por terminada la sociedad de convivencia, o bien, tendría que acreditar la causa justificada.

El abandono del hogar común sin causa justificada implica un hecho contrario al estado de la sociedad de convivencia, ya que rompe la vida en común de los convivientes, haciendo imposible la realización de los fines de su constitución. De tal manera que al cesar por este motivo la vida en común de los convivientes, por el término de tres meses que señala la ley, puede atribuirse la culpa al conviviente que abandono el hogar común. Sin embargo, en la ley de sociedad de convivencia no se califica la culpabilidad o inocencia de los convivientes, por lo que en dicho ordenamiento jurídico no se prevén diversas consecuencias jurídicas para el conviviente que causa la terminación de la sociedad, como lo es, lo relativo al pago de pensión alimenticia cuando exista conviviente culpable como en la causa de terminación que estamos analizando.

III.- Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.

El supuesto de contraer matrimonio se entiende (aunque debería sopesarse el establecimiento de una causal de impedimento para contraer matrimonio al estar unido en una sociedad de convivencia), pero el de unirse en concubinato parece un supuesto de difícil actualización, ya que implicaría que el conviviente esté cohabitando al mismo tiempo con dos personas distintas, caso en el cual, ninguna de estas relaciones se reputaría como concubinato, de acuerdo a lo que dispone el artículo 291 bis in fine, mismo que establece que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude el capítulo relativo al concubinato. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se

reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios, como se contiene en el artículo 5 de la Ley de Sociedad de Convivencia.¹⁰⁴

Esta causal se funda en el hecho de que las personas unidas en matrimonio o concubinato, no podrían cumplir con los requisitos que exige la ley para que la sociedad de convivencia produzca sus efectos jurídicos y sea reconocida como tal, ya que el matrimonio, el concubinato y la sociedad de convivencia, son figuras jurídicas que se excluyen mutuamente, así el que vive en matrimonio no puede jurídicamente hablando también vivir en concubinato y tampoco en una sociedad de convivencia ó viceversa.

IV.- Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.

Ante la oscuridad del precepto normativo, me parece que debe interpretarse que éste regula el supuesto derivado de la violación al artículo 4 de la ley al momento de establecer una sociedad de convivencia, que dispone que no podrán constituir una sociedad de convivencia las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquéllas que mantengan vigente otra sociedad de convivencia. Tampoco podrán celebrar entre sí sociedad de convivencia, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado

Esto es, la actualización del hecho de que, dolosamente, una de las partes sepa que no cumple con los requisitos formales para constituir una sociedad de convivencia y sin embargo la establezca. No obstante, en realidad no es una causa de terminación sino de imposibilidad de formación de la sociedad de convivencia.¹⁰⁵

También puede darse el caso de que dos personas del mismo o de distinto sexo establezcan una unión estable, no reuniendo los requisitos personales para unirse válidamente en sociedad de convivencia y establezcan un hogar común con la

¹⁰⁴ Idem.

¹⁰⁵ Ibídem. p. 72.

pretensión de estar unidos por disposición de la ley con los derechos y deberes de los concubinos.

En estos supuestos, la ley de sociedad de convivencia establece que el conviviente que haya actuado dolosamente al momento de suscribirla perderá los derechos generados, y otorga al conviviente que actuó de buena fe el derecho a la indemnización por el pago de daños y perjuicios derivado del artículo 1910 del Código Civil y del artículo 17 in fine de la Ley de Sociedad de Convivencia.

V.- Por la defunción de alguno de las o los convivientes.

La sociedad de convivencia llega a su fin cuando acontece la muerte de alguno de los convivientes, esto es así ya que no es posible continuar con los fines de su constitución como lo es el establecimiento de un hogar común, como consecuencia de la muerte de uno de los convivientes.

En este caso es importante hacer notar que el conviviente supérstite deberá dar aviso a la autoridad registradora de la Delegación correspondiente al hogar común para que se actúe en términos de lo establecido en el artículo 24 de la ley, esto es, exhiba el acta de defunción correspondiente ante la autoridad registradora, para que ésta haga dicha terminación del conocimiento del Archivo General de Notarías.¹⁰⁶

5.2. Regulación de los alimentos en la Ley de sociedad de convivencia.

La ley de sociedad de convivencia, en su artículo 13, establece el deber recíproco de los convivientes de proporcionarse alimentos a partir de la suscripción de la sociedad de convivencia, aplicándose en lo conducente las reglas de alimentos establecidas en el Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Tras la finalización de la sociedad de convivencia, dicho ordenamiento legal trata de prolongar del deber de ayuda mutua que hubo entre los convivientes estableciendo

¹⁰⁶ Idem.

que el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimentaria, debiéndose aplicar en términos de los artículos 16 y 21 de la ley para su determinación, las disposiciones comunes en materia de alimentos.

Ese derecho durará sólo la mitad del tiempo que haya subsistido la sociedad de convivencia, siempre que el conviviente no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra sociedad de convivencia, y podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad, esto significa que si al momento de la terminación de la sociedad, uno de los convivientes no requiere alimentos por tener ingresos suficientes, en lo futuro, y mientras no concluya el lapso de un año, si tiene necesidad, estará legitimado para exigirlos.

En caso de muerte de uno de los convivientes, el conviviente supérstite tiene derecho a heredar en los casos en que se trate de una sucesión legítima o ab intestato, tal y como lo prevé el artículo 14 de la Ley de Sociedad de Convivencia en relación con el artículo 1635 del Código Civil ambos para el Distrito Federal, y para el caso de que se trate de una sucesión testamentaria, no necesariamente tiene derecho a heredar, dado que la naturaleza del testamento es la libre testamentación, es decir, la libertad del testador de designar a su libre albedrío a quienes estime prudentes para sucederle, sin embargo, a pesar de que la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal no lo señala de manera expresa, debe entenderse que en ese supuesto, el conviviente supérstite tiene derecho a una pensión alimenticia en los mismos términos que los concubinos, siempre y cuando se reúnan los requisitos del artículo 1368, fracción V, del Código Civil, que establece que el testador está obligado a dejar alimentos a la persona con quien vivió como si fuera su cónyuge, en el entendido que ambos hayan permanecido libres de matrimonio *durante el concubinato* y que el superviviente esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta, en la inteligencia que si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos. Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 5 de la Ley de Sociedad de Convivencia dispone que

para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la sociedad de convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último se producirán entre los convivientes, por lo que dicha hipótesis normativa resulta aplicable también a los integrantes de la sociedad de convivencia.

5.3. Propuesta de modificación al artículo 21 de la Ley de sociedad de convivencia.

La ley de sociedad de convivencia, como lo mencioné anteriormente, establece que las sociedades de convivencia pueden terminar por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes; por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada; porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato; porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la sociedad de convivencia, o bien, por la defunción de alguno de las o los convivientes.

El segundo de los supuestos mencionados, esto es, el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada, constituye un acto imputable a uno de los convivientes que implica un hecho contrario a la sociedad de convivencia, ya que para que ésta exista se requiere que los convivientes vivan juntos, para que así puedan cumplir los demás fines de la sociedad, sin embargo, el legislador no estableció en la ley ninguna consecuencia jurídica para el conviviente que abandone el hogar común, teniendo éste, aún cuando es causante de la terminación, el derecho a recibir una pensión alimenticia de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 21 de la ley de sociedad de convivencia.

Partiendo de ese supuesto y tomando en consideración que ésta no es la única causa que origina la terminación de las sociedades de convivencia que puede ser imputable a uno sólo de los convivientes, ya que, si bien es cierto, el legislador permitió que la voluntad de los convivientes sea suficiente para conseguir la terminación de la

sociedad, sin que sea forzoso para que proceda señalar la causa real o el motivo que tengan los convivientes para solicitarla, existen muchos casos en los que el deseo de terminar la sociedad surge por conductas o circunstancias imputables a uno de los convivientes y que hacen imposible para el otro continuar con la convivencia, como cuando existe violencia, incumplimiento de los deberes de asistencia y ayuda mutua, el haber cometido algún delito contra alguno de los convivientes, entre otros muchos supuestos, en los cuales, procede la terminación sin hacer un análisis de la causa real, y donde al igual que en la primera causa analizada, al no hacerse una calificación de culpabilidad o inocencia, el conviviente que dio lugar a la terminación y al cual se le puede atribuir ésta, tiene derecho al pago de una pensión alimenticia, el cual podrá ejercitar durante el año siguiente a la terminación de la sociedad.

En esa línea de argumentación, considero que la regulación actual en materia de alimentos por causa de terminación de la sociedad es incorrecta. Como lo señalé, en la ley vigente se dice que tendrá derecho al pago de una pensión alimenticia aquel conviviente que carezca de bienes e ingresos suficientes para su sostenimiento, sin embargo, no se hace un análisis de la causa real de terminación de la sociedad para que proceda el otorgamiento de ese derecho, ya que al momento de que uno o ambos convivientes dan aviso a la Autoridad Registradora de la terminación de la sociedad de convivencia, basta con que señalen una de las causas contenidas en el artículo 20 de la Ley de sociedad de convivencia, las cuales ya hemos analizado, así como los documentos que se adjuntan para acreditar dicha causa o causas, por lo que podrían existir algunos casos en los cuales el conviviente que originó la terminación, ya sea por abandono del hogar común por más de tres meses sin causa justificada, o bien, por que haya generado alguna situación que hiciera imposible para el otro conviviente continuar con la convivencia, al momento de terminar la sociedad o durante el año que la ley le otorga para reclamar ese derecho, lo ejercite y el conviviente que no dio lugar a la terminación, tendrá la obligación de pagar la pensión alimenticia a su favor; es por ello, que esta disposición desde mi perspectiva debe sujetarse al análisis de la causa real de terminación al momento en que se ejerce la acción alimentaria ante el juez correspondiente.

Esto es así porque considero que no debe darse el mismo tratamiento al conviviente que originó la terminación de la sociedad, ya que a mi forma de ver al ser los alimentos un derecho que afecta el patrimonio de los convivientes, en la actividad jurisdiccional debe velarse su correcto tratamiento, reservándose así a aquellos convivientes que en verdad los necesiten **y no hayan originado la terminación de la sociedad de convivencia.**

Sobre esta base interpretativa, propongo que la ley de sociedad de convivencia sea reformada para que las disposiciones respectivas a la materia alimentaria en caso de terminación de la sociedad, contemplen la limitante de que la pensión alimenticia será fundada siempre y cuando en el procedimiento donde se reclame se haga un análisis de la causa por la cual terminó la sociedad de convivencia, en el entendido que aunque se acredite que el que reclama dicha pensión efectivamente no cuenta con bienes suficientes para subsistir, su pretensión quedará sujeta a que éste no haya causado la terminación de la sociedad.

Al efecto se propone que el texto legal quede de la siguiente forma:

“Artículo 21.- En el caso de terminación de la sociedad de convivencia por la voluntad de ambos convivientes, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia.

Cuando la terminación sea por la voluntad de uno sólo de los convivientes o por el abandono del hogar común de uno de los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada, gozará también de ese derecho el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento y que no haya dado lugar a la terminación de la sociedad de convivencia.

Este derecho se tendrá sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra sociedad de convivencia, y podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.”

CONCLUSIONES

Primera.- Desde las legislaciones antiguas hasta las contemporáneas, la obligación alimentaria ha sido regulada con base en razones naturales elementales y humanas.

Segunda.- El sistema jurídico mexicano, a través de su evolución, ha sido estricto en resguardar el derecho a alimentos, con independencia de la relación jurídica que les dé origen, por tanto, las sociedades de convivencia son una fuente actual para el surgimiento de ese derecho.

Tercera.- Las uniones entre personas del mismo sexo se remontan a culturas y épocas tan antiguas y han ido evolucionando a través de los años, durante los cuales, la comunidad homosexual ha buscado el reconocimiento de derechos como sector social.

Cuarta.- Siendo la persona humana un ser con necesidades físicas para la realización de sus fines es indispensable que aquellos que se encuentren en una situación de desventaja sean proveídos de los medios necesarios para el cumplimiento de éstos.

Quinta.- Los alimentos son una prioridad de orden público de naturaleza urgente e inaplazable, por ello los convivientes deben tener acceso a ese derecho por formar parte de una comunidad social que tiene como finalidad la ayuda mutua entre sus miembros.

Sexta.- La sociedad de convivencia constituye una figura jurídica nueva que tiene como uno de sus propósitos el que se reconozcan efectos jurídicos a aquellas relaciones entre personas de diferente o del mismo sexo, para garantizarse así la

certeza y seguridad jurídica de que aquél que llegase a quedar en una situación de desventaja tenga acceso a determinados derechos dentro de los cuales se encuentra el de alimentos.

Séptima.- Además de las relaciones del mismo sexo, la sociedad de convivencia regula las relaciones en que no necesariamente existe trato sexual, en las que sólo existe el deseo de compartir una vida en común, basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión mutua y apego afectivo, otorgando protección jurídica a la libertad de convivir afectivamente con otra persona, estableciendo derechos y obligaciones de orden familiar, personal y patrimonial.

Octava.- Dentro de esos derechos y obligaciones, a partir de la suscripción de la sociedad de convivencia, surge entre los convivientes el deber recíproco de proporcionarse alimentos, conforme a las reglas del Código Civil.

Novena.- En la actualidad existe un gran número de sociedades extranjeras que han creado ordenamientos jurídicos que contemplan y protegen las relaciones entre personas del mismo sexo. Ejemplos de esa innovación están en Argentina, España y Francia.

Décima.- En nuestro país existen únicamente dos entidades que regulan las uniones entre personas del mismo sexo y les reconocen derechos y obligaciones, que son el Estado de Coahuila y el Distrito Federal, quedando por ende en el resto del país un gran número de relaciones personales con fines de convivencia y ayuda mutua no tutelados, en donde las personas que eligen a parejas del mismo sexo, siguen siendo jurídicamente inexistentes.

Décima primera.- No en todas las legislaciones en que se regulan figuras jurídicas semejantes a la sociedad de convivencia se otorga a los miembros de éstas el derecho a alimentos, ya sea durante su vigencia o al finalizar, y en algunos de los

casos en los cuales si se otorga, su procedencia se encuentra más restringida que en la sociedad de convivencia.

Décima segunda.- Cuando la sociedad de convivencia termina por la voluntad de ambos o de cualquiera de los convivientes o por el abandono del hogar común de uno de los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada, tiene derecho a recibir el pago de pensión alimenticia el conviviente que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, independientemente de las circunstancias reales que originaron la terminación.

Décima tercera.- Por ello, al no hacerse un análisis de cuál de los convivientes es culpable de la terminación de la sociedad de convivencia, y por lo tanto al no existir ninguna consecuencia jurídica para el conviviente que realice conductas contrarias a los fines de la sociedad en perjuicio de la misma, se deja en estado de indefensión al conviviente que procuró su conservación, ya que puede ser condenado al pago de pensión alimenticia a favor del conviviente que causó la terminación de la sociedad de convivencia.

Décima cuarta.- Resulta necesario que el derecho a recibir el pago de pensión alimenticia al término de la sociedad de convivencia se sujete al análisis de la causa real de terminación al momento en que se ejerce la acción alimentaria ante la autoridad judicial, contemplándose la limitante de que la pensión alimenticia será fundada siempre y cuando en el procedimiento donde se reclame se haga un análisis de las causas o motivos reales por los cuales terminó la sociedad de convivencia, en el entendido que aunque se acredite que el que reclama dicha pensión efectivamente no cuenta con ingresos o bienes suficientes para subsistir, su pretensión quedará sujeta a que éste no haya originado la terminación de la sociedad de convivencia.

Décima quinta.- Por los argumentos realizados, se propone que se modifique el artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 21.- En el caso de terminación de la sociedad de convivencia por la voluntad de ambos convivientes, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia.

Cuando la terminación sea por la voluntad de uno sólo de los convivientes o por el abandono del hogar común de uno de los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada, gozará también de ese derecho el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento y que no haya dado lugar a la terminación de la sociedad de convivencia.

Este derecho se tendrá sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la sociedad de convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra sociedad de convivencia, y podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.”

BIBLIOGRAFIA

1. AZPIRI, Jorge O. Uniones de Hecho. Editorial Hammurabi, Argentina, 2003.
2. BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El derecho de Alimentos. Editorial Sista. México, 2003.
3. BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Derecho de familia y sucesiones. Editorial Harla. México, 1990.
4. CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La familia en el derecho. Editorial Porrúa. México, 1984.
5. DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México, 1993.
6. DE LA MATA PIZANA, Felipe. Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal. 3º Edición. México, 2006.
7. DE LA MATA PIZANA, Felipe. Sociedades de Convivencia. Editorial Porrúa. México, 2007.
8. HERRERIAS SORDO, Maria del Mar. El concubinato, análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2000.
9. LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J. Derecho y obligación alimentaria. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1981.
10. MEDINA, Graciela. Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio. Editorial Rubinzal Culzoni. Argentina, 2001.
11. MESA MARRERO, Carolina. Las Uniones de Hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos. Segunda Edición. Editorial Aranzadi. España, 2000.
12. MIZRAHI, Mauricio Luis. Homosexualidad y transexualismo. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina.
13. MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de familia. Quinta edición. Editorial Porrúa. México, 1992.
14. ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México, 1977.
15. PÉREZ CÁNOVAS, Nicolás. Homosexualidad. Homosexuales y uniones homosexuales en el derecho español. Editorial Comares, Granada, 1996.

16. PÉREZ DUARTE Y NAVA, Alicia. La obligación alimentaria: deber jurídico, deber moral. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
17. RICO ALVAREZ, Fausto. De la persona y de la familia en el Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 2006.
18. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. Décima Edición. México, 2003.
19. SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. Derecho Civil. Parte general, personas y familia. Editorial Porrúa. México, 1998.
20. SCHWARTZ, Marco. Los amores en la Biblia. Madrid, 1997.
21. TAPIA RAMÍREZ, Javier. Introducción al Derecho Civil. Editorial Mc Graw Hill. México, 2002.
22. VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. Vigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 2006.
23. ZAVALA PÉREZ, Diego H. Derecho Familiar. Editorial Porrúa. México, 2006.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ley de Unión Civil de Buenos Aires, Argentina.

Código Civil de la República de Argentina.

Código Civil Francés.

OTRAS FUENTES

<http://www.aobregón.gob.mx>

ANEXOS

ANEXO 1

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Fecha		
DÍA	MES	AÑO

Número de Folio			
Delegación	Trámite	Consecutivo	Año
SC	C		

(Este recuadro será llenado por la Autoridad Registradora)

Instrucciones de llenado

Utilizar máquina de escribir y si es amano escribir con letra de molde y llevarlo a su Delegación correspondiente para la asignación del número de folio. Todos los documentos se deben presentar por 4 juegos.

Órgano Político Administrativo en _____
Dirección General Jurídica y de Gobierno

I. Datos Personales de los Convivientes.

(De acuerdo a la fracción I, artículo 7°, capítulo II del Registro de la Sociedad de Convivencia, de la Ley de Sociedad de Convivencia y artículo 4°, Capítulo II de la Ratificación y Registro de los lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de la Sociedad de Convivencia)

Esta parte la llenan los solicitantes.

Datos del Conviviente:

Nombre: _____

Edad: _____

Domicilio

Calle: _____ Número exterior: _____ Número interior: _____

Colonia: _____ Delegación: _____

Entidad Federativa: _____ Código Postal: _____

Estado Civil: _____

Acta de Nacimiento en Copia Certificada () _____

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora

Identificación oficial: Credencial del IFE () Pasaporte vigente () Cédula profesional ()

Cartilla militar () número de documento _____

En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país: _____

Esta parte la llenan los solicitantes.

Datos del Conviviente:

Nombre: _____

Edad: _____

Domicilio

Calle: _____ Número exterior: _____ Número interior: _____

Colonia: _____ Delegación: _____

Entidad Federativa: _____ Código Postal: _____

Estado Civil: _____

Acta de Nacimiento en Copia Certificada () _____

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora

Identificación oficial: Credencial del IFE () Pasaporte vigente () Cédula profesional ()

Cartilla militar () número de documento _____

En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país: _____

Datos de los Testigos.

Esta parte la llenan los solicitantes.

Testigo

Nombre: _____

Edad: _____

Domicilio

Calle: _____ Número exterior: _____ Número interior: _____

Colonia: _____ Delegación: _____

Entidad Federativa: _____ Código Postal: _____

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora

Identificación oficial: Credencial del IFE () Pasaporte vigente () Cédula profesional ()

Cartilla militar () número de documento _____

En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país: _____

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Esta parte la llenan los solicitantes.

Testigo

Nombre: _____

Edad: _____

Domicilio

Calle: _____ Número exterior: _____ Número interior: _____

Colonia: _____ Delegación: _____

Entidad Federativa: _____ Código Postal: _____

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora

Identificación oficial: Credencial del IFE () Pasaporte vigente () Cédula profesional ()

Cartilla militar () número de documento _____

En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país: _____

II. Domicilio donde se establecerá el hogar común.

(De acuerdo a la fracción II, artículo 7°, capítulo II del Registro de la Sociedad de Convivencia, de la Ley de Sociedad de Convivencia del Distrito Federal)

Calle: _____ Número exterior: _____ Número interior: _____

Colonia: _____ Delegación: _____ Código Postal: _____

III. Manifestamos nuestra libre y expresa voluntad para constituir la Sociedad de Convivencia, para establecer un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, con todos los derechos y obligaciones que señalan las leyes vigentes.

Manifestamos, bajo protesta decir la verdad, que cumplimos con todos los requisitos que señala la ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

IV. Forma en que se regulará la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales.

(De acuerdo a la fracción IV, artículo 7°, capítulo II del Registro de Sociedad de Convivencia, de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal)

El llenado de este apartado es opcional, la falta de este requisito no será causa para negar el registro y ratificación de la Sociedad de Convivencia.

Marque con X en cada () según sea el caso:

- () La Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales quedarán reguladas como lo señala la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. El patrimonio de cada uno queda bajo su uso y disfrute.
- () El patrimonio presente de cada uno y el que adquieran a futuro formará parte del patrimonio de la Sociedad de Convivencia y en caso de disolución se repartirá en partes iguales
- () Es nuestro deseo detallar la forma en que se regulará la Sociedad de Convivencia y sus relaciones Patrimoniales por lo que se adjunta documento que forma parte del presente para todos los efectos legales. Con las limitaciones señaladas en el Artículo 17 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

(En caso de necesitar orientación y asesoría legal la Autoridad Registradora y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales la brindará de forma gratuita)

Nombre y Firma del Conviviente

Nombre y Firma del Conviviente

Nombre y Firma del Testigo

Nombre y Firma del Testigo

Nombre, cargo y firma de la Autoridad Registradora

ANEXO 2

CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha		
DÍA	MES	AÑO

Número de Folio				
Delegación	Trámite	Consecutivo	Año	
SC				

(Este recuadro será llenado por la Autoridad Registradora)

Órgano Político Administrativo en _____
Dirección General Jurídica y de Gobierno

Ante esta Autoridad Registradora, con fundamento en el Artículo 10 de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal se presentaron: _____
y _____
a efecto de solicitar hora y fecha para la Ratificación y Registro de Sociedad de Convivencia.

Documentos del Conviviente: _____
(Nombre completo)

Acta de Nacimiento en Copia Certificada
 Comprobante de domicilio
 Identificación oficial: Credencial del IFE () Pasaporte vigente () Cédula profesional ()
 Cartilla militar () número de documento _____
 En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país: _____

Se recibe original y 4 copias

Documentos del Conviviente: _____
(Nombre completo)

Acta de Nacimiento en Copia Certificada
 Comprobante de domicilio
 Identificación oficial: Credencial del IFE () Pasaporte vigente () Cédula profesional ()
 Cartilla militar () número de documento _____
 En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país: _____

Se recibe original y 4 copias

Se anexa documento que detalla la forma en que se regulará la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales
 La falta de este requisito no será causa para negar el registro y ratificación de la Sociedad de Convivencia.

Documentos del Testigo: _____
(Nombre completo)

Identificación oficial
 Comprobante de domicilio
 Se recibe original y 4 copias

Documentos del Testigo: _____
(Nombre completo)

Identificación oficial
 Comprobante de domicilio
 Se recibe original y 4 copias

CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

Una vez revisada la información y cotejados los documentos que se establecen como requisitos en la Ley de Constitución de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal y los Lineamientos para la Constitución, Modificación y Adición, Ratificación, Registro y Aviso de Terminación de la Sociedad de Convivencia, se establece que:

- () Se cumple con toda la información y documentos requeridos.
- () No se cumple con toda la información y documentos requeridos, consistentes en:

Y se les previene que deberán presentarlos el día en que se lleve a cabo el acto de Ratificación y Registro, apercibidos que en caso de incumplimiento no se llevará a cabo el acto.

Acto seguido, se señalan las _____ horas, del día _____, del mes de _____; del año 20____, para la Ratificación y Registro de la Sociedad de Convivencia.

Se entregan las órdenes de cobro pagadas en las oficinas de la Administración Tributaria del Gobierno del Distrito Federal para la celebración del acto de Ratificación y Registro.

Nombre y Firma del Conviviente

Nombre y Firma del Conviviente

Nombre, cargo y firma de la Autoridad Registradora

ANEXO 3

ACTA DE RATIFICACIÓN Y REGISTRO DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Fecha		
DÍA	MES	AÑO

Número de Folio				
Delegación	Trámite	Consecutivo	Año	
SC				

(Este recuadro será llenado por la Autoridad Registradora)

Número de folio de Constitución de la Sociedad de Convivencia:

Número de Folio				
Delegación	Trámite	Consecutivo	Año	
SC	C			

(Este recuadro será llenado por la Autoridad Registradora sólo en caso de Modificación y Adición)

Órgano Político Administrativo en _____
Dirección General Jurídica y de Gobierno

Esta parte la llenan los solicitantes.

Datos del Conviviente:

Nombre: _____
 Edad: _____
 Domicilio
 Calle: _____ Número exterior: _____ Número interior: _____
 Colonia: _____ Delegación: _____
 Entidad Federativa: _____ Código Postal: _____
 Estado Civil: _____
 Acta de Nacimiento en Copia Certificada () _____

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora

Identificación oficial: Credencial del IFE () Pasaporte vigente () Cédula profesional ()
 Cartilla militar () número de documento _____

En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país:

Esta parte la llenan los solicitantes.

Datos del Conviviente:

Nombre: _____
 Edad: _____
 Domicilio
 Calle: _____ Número exterior: _____ Número interior: _____
 Colonia: _____ Delegación: _____
 Entidad Federativa: _____ Código Postal: _____
 Estado Civil: _____
 Acta de Nacimiento en Copia Certificada () _____

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora

Identificación oficial: Credencial del IFE () Pasaporte vigente () Cédula profesional ()
 Cartilla militar () número de documento _____

En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país:

Esta parte la llenan los solicitantes.

Testigo

Nombre: _____
 Edad: _____
 Domicilio
 Calle: _____ Número exterior: _____ Número interior: _____
 Colonia: _____ Delegación: _____
 Entidad Federativa: _____ Código Postal: _____

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora

Identificación oficial: Credencial del IFE () Pasaporte vigente () Cédula profesional ()
 Cartilla militar () número de documento _____

En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país:

ACTA DE RATIFICACIÓN Y REGISTRO DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Esta parte la llenan los solicitantes.

Testigo

Nombre: _____

Edad: _____

Domicilio

Calle: _____ Número exterior: _____ Número interior: _____

Colonia: _____ Delegación: _____

Entidad Federativa: _____ Código Postal: _____

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora

Identificación oficial: Credencial del IFE () Pasaporte vigente () Cédula profesional ()

Cartilla militar () número de documento _____

En caso de ser extranjero anotar el documento que acredite su legal estancia en el país: _____

Los Convivientes declaran bajo protesta de decir verdad y apercibidos de las penas en que incurrir los falsos declarantes, que no se encuentran dentro de las limitaciones establecidas en la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora

Los Convivientes manifiestan su libre y expresa voluntad para () Constituir () Modificar y Adicionar la Sociedad de Convivencia, para establecer un hogar común con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, con todos los derechos y obligaciones que señalan las leyes vigentes.

El domicilio donde establecerán el hogar común es:

Calle: _____ Número exterior: _____ Número interior: _____

Colonia: _____ Delegación: _____ Código Postal: _____

Este apartado será llenado por la Autoridad Registradora

Por lo que en este acto se tiene por ratificado el Escrito de () Constitución () Modificación y Adición de la Sociedad de Convivencia y se ordena el registro y depósito de un tanto en los archivos de la Autoridad Registradora. Así como el envío de otro tanto para su registro y depósito en el Archivo General de Notarías.

Otorgamos nuestro consentimiento para restringir el acceso público de nuestros datos personales, considerados como información confidencial y de acceso restringido en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dichos datos sean públicos. () Si () No

Nombre y Firma del Conviviente

Nombre y Firma del Conviviente

Nombre y Firma del Testigo

Nombre y Firma del Testigo

Nombre, cargo y firma de la Autoridad Registradora

ANEXO 4

MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Fecha		
DÍA	MES	AÑO

Número de Folio			
Delegación	Trámite	Consecutivo	Año
SC	MA		

(Este recuadro será llenado por la Autoridad Registradora)

Órgano Político Administrativo en _____
Dirección General Jurídica y de Gobierno

Número de folio de Constitución de la Sociedad de Convivencia:

Número de Folio			
Delegación	Trámite	Consecutivo	Año
SC	C		

(Este recuadro será llenado por la Autoridad Registradora)

Esta parte la llenan los solicitantes:

Datos del Conviviente:

Nombre: _____
 Edad: _____
 Domicilio
 Calle: _____ Número exterior: _____ Número interior: _____
 Colonia: _____ Delegación: _____
 Entidad Federativa: _____ Código Postal: _____

Esta parte la llenan los solicitantes:

Datos del Conviviente:

Nombre: _____
 Edad: _____
 Domicilio
 Calle: _____ Número exterior: _____ Número interior: _____
 Colonia: _____ Delegación: _____
 Entidad Federativa: _____ Código Postal: _____

Manifiestamos expresamente nuestra voluntad de modificar y adicionar la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales de la siguiente forma:

Marque con X en cada () según sea el caso:

- () A partir de la ratificación y registro del presente, el patrimonio futuro quedará bajo el uso y disfrute de cada Conviviente. El patrimonio común de la Sociedad de Convivencia formado a partir de su Constitución quedará sin cambio.
- () A partir de la Ratificación y Registro del presente, el patrimonio presente de cada uno y el que adquieran formará parte del patrimonio de la Sociedad de Convivencia y en caso de disolución se repartirá en partes iguales.
- () A partir de la Ratificación y Registro del presente, es nuestro deseo detallar la forma en que se Regulará Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales, por lo que se adjunta documento que forma parte del presente para todos los efectos legales. Con las limitaciones señaladas en el Artículo 17 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

(En caso de necesitar orientación y asesoría legal la Autoridad Registradora y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales la brindará de forma gratuita)

Nombre y Firma del Conviviente

Nombre y Firma del Conviviente

Nombre cargo y firma de la Autoridad Registradora

ANEXO 5

AVISO DE TERMINACIÓN DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Fecha		
DÍA	MES	AÑO

Número de Folio			
Delegación	Trámite	Consecutivo	Año
SC	T		

(Este recuadro será llenado por la Autoridad Registradora)

Órgano Político Administrativo en _____
Dirección General Jurídica y de Gobierno

Número de folio de Constitución de la Sociedad de Convivencia:

Número de Folio			
Delegación	Trámite	Consecutivo	Año
SC	C		

(Este recuadro será llenado por la Autoridad Registradora)

Datos del Conviviente:

Nombre: _____
 Edad: _____
 Domicilio
 Calle: _____ Número exterior: _____ Número interior: _____
 Colonia: _____ Delegación: _____
 Entidad Federativa: _____ Código Postal: _____

Datos del Conviviente:

Nombre: _____
 Edad: _____
 Domicilio
 Calle: _____ Número exterior: _____ Número interior: _____
 Colonia: _____ Delegación: _____
 Entidad Federativa: _____ Código Postal: _____

Se da aviso a la Autoridad Registradora de la Terminación de la Sociedad de Convivencia, en virtud que:

- Existe voluntad de ambos o de cualquiera de los o las Convivientes de dar término a la Sociedad de Convivencia
- Por abandono del hogar común de uno de los o las Convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada
- Porque algunos de los o las Convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato
- Porque alguno de los o las Convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia
- Por la defunción de alguno de los Convivientes

Adjuntando, para acreditar la o las causas, los siguientes documentos:

Por lo que solicito se notifique este documento, en términos de lo previsto en el Artículo 24 de la Ley de Sociedad de Convivencia en el Distrito Federal para los efectos legales procedentes.

Nombre y Firma del Conviviente

Nombre y Firma del Conviviente

